FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

OFICIO FN N° 1151/2023

ANT.: Oficio FN N°330/2018.

MAT.: Actualiza Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084 y Ley N° 21.527.

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2023

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTAS/OS, ASESORAS/ES JURÍDICAS/OS Y ABOGADAS/OS ASISTENTES DE TODO EL PAÍS

La publicación de la Ley N°21.527, con fecha 12 de enero de 2023, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y modifica, entre otras, la Ley N°20.084 (en adelante indistintamente LRPA o Ley N°20.084) y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (en adelante LOC N°19.640), trae consigo la incorporación de un nuevo marco jurídico para hacer efectiva la responsabilidad penal, asumiendo que en todos los casos en que la infracción sea cometida por una persona adolescente, el ordenamiento jurídico atenúa la respuesta penal y confiere un tratamiento diferenciado según el grado de madurez y desarrollo de ésta.

La nueva normativa refuerza el rol del Ministerio Público como pieza esencial del sistema de responsabilidad penal adolescente, en el contexto de una persecución penal diferenciada y especializada, de manera que las y los fiscales contribuyan a que la persona adolescente que infringe la ley penal se responsabilice por el hecho cometido, pero a su vez se encamine hacia la reinserción social, objetivo consagrado en el art. 20 de la LRPA. Para ello, se contempla una intervención progresiva, que en una primera instancia privilegia el principio de oportunidad y salidas alternativas, o en su caso, soluciones con enfoque restaurativo o terapéutico, a través de la mediación penal juvenil o los Tribunales de Tratamiento de Drogas, a la vez que opta por la investigación y enjuiciamiento de aquellas personas que cometen delitos de mayor gravedad o bien persisten en la conducta delictiva.

Es importante señalar que existe un corpus juris de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el cual debe orientar el trabajo del Ministerio Público en la persecución penal. Este alude al conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes. En Chile, además de la Ley N°21.430 y de la LRPA, rigen también por remisión del art. 5 de la Constitución Política de la República, las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante, la Convención, sin perjuicio de otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. De esta manera, el referido corpus iuris internacional está compuesto por la señalada Convención, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing)[1], las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia infantil (Directrices de Riad); y la Observación General N°24 (2019) del Comité

[1] Si bien como reglas de Naciones Unidad son vinculantes para los Estados parte, por no tratarse en rigor de un tratado internacional, la Excelentísima Corte Suprema la ha considerado como un elemento histórico de interpretación de la Convención sobre Derechos del Niño: SCS, Rol N°4419-2013 de 17 de septiembre de 2013; SCS Rol N°7802-2013, de 14 de noviembre de 2013.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

La citada Ley N°21.527 contempla un régimen de vacancia escalonado por zonas geográficas del país, por lo que existirán diversos regímenes jurídicos vigentes dependiendo de la región y la fecha en que nos encontremos, razón por la cual el presente oficio se divide en dos grandes apartados que se aplicarán conforme a los lugares y fecha que se indican a continuación, donde el Capítulo I regula la totalidad de la nueva normativa vigente, mientras el Capítulo II se refiere al régimen intermedio en que solo algunas de las normas de la ley son aplicables:

Fecha	Fiscalías Regionales	Capítulo del Instructivo Aplicable
13/01/2024 al 12/01/2025	**Zona Norte**: desde las Regiones de Arica y Parinacota hasta la de Coquimbo	Capítulo I
	Resto del país	Capítulo II
13/01/2025 al 12/01/2026	**Zona Norte**: desde las Regiones de Arica y Parinacota hasta la de Coquimbo **Zona Sur**: desde las regiones del Maule hasta la de Magallanes	Capítulo I
	Resto del país	Capítulo II
13/01/2026 en adelante	**Todo el país**	Capítulo I

En este contexto, tras haber oído al Consejo General del Ministerio Público en su IV Sesión Ordinaria de 2023, mediante el presente texto, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de las fechas indicadas en el cuadro anterior, rigen en materia de responsabilidad penal adolescente y respecto de la Ley N° 20.084.

Por tanto, a partir del 13 de enero de 2024 queda sin efecto la Instrucción General anterior, contenida en el Oficio FN N° 330/2018.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

CAPÍTULO I

Aplicación del régimen completo de la Ley 20.084 modificada por la Ley 21.527

Periodo de vigencia	Fiscalías Regionales	Capítulo del Instructivo Aplicable
13/01/2024 al 12/01/2025	**Zona Norte**: desde las Regiones de Arica y Parinacota hasta la de Coquimbo	Capítulo I
13/01/2025 al 12/01/2026	**Zona Norte**: desde las Regiones de Arica y Parinacota hasta la de Coquimbo **Zona Sur**: desde las regiones del Maule hasta la de Magallanes	Capítulo I
13/01/2026 en adelante	**Todo el país**	Capítulo I

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

I. TABLA DE CONTENIDO

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE 8

1. Destinatarias/os de la Ley N° 20.084 (art. 3) 8

1.1 Determinación de la edad de la persona adolescente (art. 3 inciso final) 8

1.2 Determinación de la identidad 8

2. Testigos menores de edad (art. 58 inciso final) 9

3. Situación de niños y niñas menores de 14 años que infrinjan la ley penal (art. 58) 9

4. Situación de las y los adolescentes inimputables por enajenación mental (art. 458 y ss CPP) 10

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO 11

1. La prescripción (art. 5) 11

1.1 Prescripción de los delitos sexuales y otros ilícitos cometidos por adolescentes en contra de víctimas menores de edad (art. 5 inciso 2) 11

2. Excusa legal absolutoria en el ámbito de los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual (art. 4) 13

3. Faltas penales (art. 1 inciso 3) 13

4. Cuasidelitos (art. 1) 13

5. Delitos sancionados en el Código de Justicia Militar (art. 6 inciso 3) 14

III. OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES 14

6. Sobre la utilización de menores de edad en delitos cometidos por personas adultas (art. 72 CP) 14

1.1 El artículo 72 del Código Penal y la circunstancia agravante contemplada en el art. 19 letra e) de la Ley N° 20.000. 15

IV. ASPECTOS INVESTIGATIVOS 16

7. Control de identidad y facultades autónomas de las policías (arts. 83, 85, 86 y 89 CPP) 16

8. Deber de reserva y confidencialidad (arts. 35 sexies inciso 1 y 2, 37 bis, 33 Ley N° 19.733 y 34 inciso 4 Ley 21.430) 16

9. Notificación a los padres o a quien tenga a la persona adolescente bajo su cuidado en los casos de primera audiencia (art. 36) 17

10. Verificación de antecedentes penales 17

4.1 Efectos de las condenas previas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente 18

11. Plazos de investigación (art. 38) 18

12. Unión y separación de investigaciones (art. 28) 19

13. Consentimiento informado (art. 27 bis) 20

14. Cooperación eficaz (art. 36 bis) 20

15. Informe técnico (arts. 37 bis, 32 inciso 2 y 40 inciso 2) 22

9.1 Organismo emisor 22

9.2 Oportunidad e intervinientes facultados para pedirlo 22

9.3 Contenido 23

9.4 Plazos 23

9.5 Recursos 23

9.6 Reserva 23

9.7 Consideraciones de aplicación 23

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

V. MEDIACIÓN PENAL 23
1. Mediación penal (art. 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies) 23
1.1 Duración de la mediación y suspensión del procedimiento 24
1.2 Requisitos generales de derivación de la mediación del artículo 35 ter 24
1.3 Protocolo de derivación a mediación 24
1.4 Entidad derivadora (art. 35 ter) 25
1.5 Mediación excepcional (art. 35 quinquies) 25
1.6 Consecuencias de la mediación del artículo 35 ter exitosa (arts. 35 ter, 35 quinquies y 35 sexies) 25
1.7 Consecuencias de la mediación frustrada 25
1.8 Deber de confidencialidad 25
1.9 Mediación en caso de condena a reparación del daño causado y prestación de servicios en beneficio de la comunidad (arts. 40 ter, 40 bis y 42 bis) 26
VI. TRIBUNALES DE TRATAMIENTO DE DROGAS (TTD) 26
1. Los Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) en adolescentes. 26
1.1 Ámbito de aplicación 26
VII. MEDIDAS CAUTELARES 27
1. Detención 28
1.1 Detención flagrante (arts. 129 y 130 CPP) 28
1.2 Detención judicial (arts. 33, 127 y 129 inciso 5° del CPP) 28
1.3 Alcance del art. 31 de la LRPA 29
2. Internación provisoria (arts. 32 y 44 bis) 30
2.1 Apelación verbal (art. 149 inciso 2 CPP) 32
3. Internación provisional en un establecimiento asistencial (art. 464 CPP) 33
4. Sujeción a la vigilancia de una persona o institución (art. 32 bis) 33
5. Medidas cautelares previstas en leyes especiales (art. 32 ter) 33
6. Abono de las medidas cautelares a la condena impuesta (art. 33 de la LRPA) 34
6.1 Abono heterogéneo 35
VIII. PROCEDIMIENTOS APLICABLES 35
1. Procedimiento simplificado y ordinario 35
2. Procedimiento abreviado (art. 27 inciso 3) 35
3. Sobre la eliminación del procedimiento monitorio 36
4. Audiencia de determinación de pena (art. 40) 36
5. Audiencia de aprobación del plan de intervención (art. 40 bis) 36
6. Concurso de procedimientos y de imputados (art. 28 incisos 1 y 2) 37
7. Medidas de seguridad 37
IX. SALIDAS ALTERNATIVAS Y FACULTADES DISCRECIONALES 38
1. Principio de oportunidad (art. 35) 38
2. Suspensión condicional del procedimiento (art. 35 bis) 39
2.1 Contenido de las condiciones 43
2.2 Monitoreo de la suspensión condicional del procedimiento 43

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3. Acuerdos reparatorios 43
X. SISTEMA DE SANCIONES 43
1. Sanciones privativas de libertad (art. 15) 43
1.1 Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social (arts. 17, 18 y 41 bis) 44
1.2 Libertad asistida especial con internación parcial (arts. 16 y 18) 44
2. Sanciones no privativas de libertad 45
2.1 Amonestación (art. 8) 45
2.2 Reparación del daño (art. 10) 46
2.3 Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (art. 11) 46
2.4 Normas comunes a las sanciones de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad 46
2.5 Libertad asistida simple (art. 13) 46
2.6 Libertad asistida especial (art. 14) 46
2.7 Sobre la supresión de la pena de multa 47
3. Sanciones accesorias (art. 6) 47
3.1 Prohibición de conducir vehículos motorizados (arts. 12 y 25 bis) 47
3.2 El comiso (art. 25 bis inciso 1) 47
3.3 Las medidas accesorias del art. 9 de la Ley N°20.066 47
3.4 Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones (art. 25 bis inciso 3) 49
3.5 Inaplicabilidad de penas accesorias especiales en delitos sexuales 50
3.6 Sobre la eliminación de la sanción accesoria de tratamiento de adicción a drogas y/o alcohol 50
4. Sobre la incorporación de huellas genéticas al Sistema Nacional de Registros de ADN 50
XI. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES 51
1. Determinación legal de la pena base (art. 21) 51
2. Determinación de las alternativas de pena (art. 23) 51
3. Individualización de la pena (art. 24) 52
4. Límites a la extensión de la sanción (arts. 9, 11, 13, 14, 18, 24 inciso 4 y 26) 53
5. Pluralidad de delitos (art. 24) 54
6. Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos (artículo 25 ter) 54
7. Reincidencia de crímenes (arts. 24 y 25 quáter) 54
8. Unificación de condenas (art. 25 quáter) 55
9. Unificación de condenas de diversos regímenes (art. 25 quinquies) 55
XII. REGLAS ESPECIALES SOBRE IMPOSICIÓN DE CONDENAS 56
1. Sanciones mixtas (art. 19) 56
2. Imposición conjunta de más de una pena (art. 25) 56
3. Suspensión de la imposición de condena (art. 41) 57
XIII. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES 58
1. Coordinación del Ministerio Público (art. 50) 58
2. Quebrantamiento (art. 52) 58
2.1 Quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado 59

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

2.2 Reglas frente a la ausencia de la persona sancionada 59
3. Sustitución de condena (art. 53) 60
4. Remisión de condena (art. 55) 61
5. Información sobre incumplimiento de condena (art. 51) 61
6. Ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado en condenados mayores de 18 años (art. 56 inciso 2 y 3) 61
XIV. REVISIÓN DE CONDENAS 62

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

1. Destinatarias/os de la Ley N° 20.084 (art. 3)

El momento de comisión del ilícito penal será el que determine la edad de la persona infractora y la aplicación del régimen de la LRPA. Sin embargo, es posible que se susciten problemas en relación con la fijación del momento de comisión de los hechos en determinados supuestos.

En efecto, el art. 3 de la LRPA establece el ámbito de aplicación subjetivo de la normativa, señalando que ésta regirá respecto de las personas mayores de 14 años cumplidos y menores de 18 años, quienes se consideran adolescentes para los efectos de esta ley. En consecuencia, para la aplicación del estatuto de responsabilidad penal adolescente, éstos/as deben contar con dicha edad al momento de dar comienzo a la ejecución del delito, salvo que su consumación se prolongue más allá del cumplimiento de los 18 años, en cuyo caso se aplicará la normativa correspondiente al régimen penal de adultos.

1.1 Determinación de la edad de la persona adolescente (art. 3 inciso final)

Para efectos de determinación de la edad de la persona adolescente infractora, el art. 3 inciso final de la LRPA dispone que se debe proceder conforme a los arts. 304 y siguientes del Código Civil, que se remite principalmente a las partidas de nacimiento.

Ante la falta de certeza acerca de si la persona adolescente es mayor de 14 años o menor de 18, deberá ser considerado/a provisionalmente como menor de 18 años, mientras se compruebe su edad, conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 1 de la Ley de Menores N°16.618[2].

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos prácticos y para la resolución de diversas situaciones que se pueden dar frente a procedimientos como el control de identidad y la detención de personas, se debe tener en consideración lo siguiente:

- En primer lugar, se deberá estar a lo indicado en la cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir u otro documento oficial que permita acreditar la edad de la persona.
- En caso de no portar documentos de identificación, se deberán dar facilidades para encontrarlos y exhibirlos.
- Si lo anterior no da resultados, se procederá a la toma de huellas digitales para su identificación.
- Tratándose de personas sin registro de huellas en Chile, deberá además solicitarse una pericia al Departamento Clínico del Servicio Médico Legal, para que uno/a o más especialistas evalúen de forma global el desarrollo físico y psicológico del o la adolescente y así determinen la edad probable del individuo.

1.2 Determinación de la identidad

En la misma línea de lo señalado en el punto anterior, para determinar la identidad de la persona adolescente infractora, se deberá atender a la cédula de identidad u otros documentos oficiales, dándose la facilidad para encontrarlos y exhibirlos.

[2] Esta disposición establece que "en caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad".

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

En caso de no tener estos documentos o de existir dudas respecto de la identidad de la persona, por ejemplo, tratándose de adolescentes extranjeros/as en situación migratoria irregular, se deberá instruir a la policía recabar la mayor información sobre la persona, como nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, dirección, nacionalidad, ocupación, nombre de padres, entre otros. Estos datos deben ser registrados de forma detallada en el parte de detención. A continuación, deberá procederse a la toma de huellas digitales para su identificación y de fotografías, con el único fin de identificar a el o la adolescente. En este punto es importante recordar que al tratarse de diligencias relativas a la acreditación de identidad, es posible realizarlas respecto de imputados/as adolescentes sin concurrencia del/la defensor/a (art. 31 LRPA autoriza diligencias que no excedan la mera acreditación de su identidad). Sin embargo, las huellas y fotografías no podrán ser utilizadas para otras diligencias de la investigación, a menos que la toma de las mismas se hubiere realizado en presencia del/la defensor/a.

Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que se desarrollen con UCIEX para obtener la información oficial de los respectivos países de procedencia de los/as adolescentes imputados/as.

2. Testigos menores de edad (art. 58 inciso final)

Para los efectos de que el o la fiscal pueda interrogar a la persona menor de edad en calidad de testigo, se estará a las normas generales que regulan la materia, según lo prescrito en el inciso final del art. 58 de la LRPA. En consecuencia, no se requiere cumplir con las exigencias del art. 31 de la Ley N°20.084 según lo ha establecido la Excma. Corte Suprema.[3]

3. Situación de niños y niñas menores de 14 años que infrinjan la ley penal (art. 58)

El art. 58 de la LRPA dispone que, si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que cometida por una persona adolescente constituiría delito, los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad pública y dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos. En consecuencia:

- Los y las fiscales deberán valorar la procedencia de instruir a las policías para que remitan directamente las denuncias y partes policiales que den cuenta de estos hechos a los Tribunales de Familia, a fin que se procure su adecuada protección, sin que corresponda intervención o pronunciamiento alguno al Ministerio Público sobre la situación de libertad, restricción de libertad o destino de esos niños y niñas.
  Lo anterior considerando que, tratándose de infracciones de menor entidad los funcionarios y las funcionarias policiales podrán entregar al niño o niña inmediata y directamente a sus padres y/o personas que lo/a tengan a su cuidado. De no ser posible, lo/a entregarán a una persona adulta que se haga responsable de él o ella, prefiriendo a aquellos/as con quienes tuviere una relación de parentesco, informando en todo caso al Tribunal de Familia competente. Aunque la LRPA no lo diga expresamente, la remisión deberá efectuarse al Tribunal de Familia del lugar de domicilio del niño o niña y no al del lugar de comisión del hecho, si fueren distintos.[4]

- Respecto a las denuncias recibidas en Fiscalía relativas a hechos constitutivos de delitos cometidos por personas menores de 14 años y descartada la participación de personas mayores de 14 años, **las y los fiscales deberán declarar la incompetencia y remitir los antecedentes a Tribunales de Familia**. Si, por el contrario, se investiga también la participación de personas mayores de 14 años en los hechos, la causa se mantendrá en

[3] SCS Rol 17.714-2016 de 05 de mayo de 2016; SCS Rol 7919-2010 de 22 de diciembre de 2010.

[4] En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 C de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, es competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 8° número 9 de dicha Ley (comisión de faltas no contempladas en la ley RPA por adolescentes y de hechos punibles cometidos por niños o niñas) el Tribunal del domicilio del menor de edad, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Fiscalía e igualmente deberá remitirse copia de los antecedentes respectivos del niño o niña, a Tribunales de Familia de su domicilio.

4. Situación de las y los adolescentes inimputables por enajenación mental (art. 458 y ss CPP)

Respecto de estos/as imputados/as adolescentes se aplicarán las normas de los artículos 458 y siguientes del CPP, de acuerdo con la remisión general del artículo 27 inciso primero de la LRPA. En consecuencia, existiendo antecedentes que hicieren presumir esta situación, las/os fiscales deberán solicitar el respectivo informe psiquiátrico y la designación de un curador ad litem y de acuerdo con el mérito de los antecedentes determinar la procedencia de solicitar sobreseimiento temporal o definitivo, así como la internación provisoria u otra medida cautelar, mientras se encuentra pendiente la remisión de dicho informe.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2° del CPP, no procederá ninguna salida alternativa en casos de adolescentes inimputables por enajenación mental, como tampoco el procedimiento abreviado, ni cualquier actuación que implique manifestación de consentimiento con consecuencias penales, incluyendo el proceso de mediación penal. En consecuencia, tratándose de adolescentes en situación de enajenación mental acreditada y que no constituyan un riesgo para sí o para terceros, **se instruye a las y los fiscales desestimar el caso y remitir los antecedentes al tribunal de familia competente**, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 letra h) de la Ley N°19.968. Esta desestimación deberá hacerse a través de la presentación de la respectiva solicitud de sobreseimiento definitivo, fundada en el art. 250 letra c) del CPP en relación al art. 10 N°1 del Código Penal.

Finalmente, se debe recordar que igualmente es aplicable el art. 464 del CPP, que permite la solicitud de internación provisional durante el procedimiento en un establecimiento asistencial, siempre que concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 y que el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. La prescripción (art. 5)

El art. 5 de la LRPA referido a la prescripción, reduce los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena contemplados en el Código Penal, a 5 y 2 años, según se trate de crímenes o simples delitos respectivamente, manteniendo el plazo de prescripción de 6 meses para las faltas.

Atendido lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1° de la LRPA y a la falta de regulación de los restantes aspectos de la prescripción, las y los fiscales deberán aplicar supletoriamente las normas generales previstas en el Código Penal, en consecuencia, se aplicará supletoriamente en lo relativo al cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones, suspensión e interrupción (art. 96 del Código Penal). Al mismo tiempo, son aplicables las normas sobre cómputo y prescripción de la pena de los arts. 98 y 99 del Código Penal, comenzando a correr el plazo de prescripción de la pena desde el quebrantamiento de ésta, si hubiere empezado a cumplirse. También es aplicable el cómputo de prescripción para el/la responsable que se encuentre fuera del territorio de la República (Art. 100 CP).

En cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal, **las y los fiscales deberán considerar la pena en abstracto[5], esto es, sin la rebaja prevista en el art. 21 de la LRPA[6],** por cuanto la clasificación de los delitos en crímenes, simples delitos y faltas de acuerdo a su rango de pena es aplicable tanto para adultos como para adolescentes.

Por su parte, teniendo presente la aplicación del art. 96 del Código Penal referido a la suspensión, **las y los fiscales deberán considerar que la querella o denuncia provocan la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el imputado**, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización. Lo anterior se funda en el art. 172 del CPP, que señala entre los medios idóneos para iniciar la indagación de un hecho que revista caracteres de delito, la denuncia y la querella, actuaciones que evidencian en quienes las formulan la intención de cooperar en la actividad necesaria para la averiguación del hecho delictivo y sus partícipes.

En consecuencia, las y los fiscales deberán tener presente al momento de calcular el plazo de prescripción, no solo la fecha de la formalización de la investigación, sino también la de la querella y de la denuncia, reduciendo del plazo de prescripción establecido en el art. 5 de la ley N° 20.084, aquel que haya correspondido a la suspensión iniciada con la denuncia o querella[7].

Finalmente, y para los efectos de la mediación penal juvenil, las y los fiscales deberán tener presente el inciso final del referido art. 5 que dispone "*la prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure*."

1.1 Prescripción de los delitos sexuales y otros ilícitos cometidos por adolescentes en contra de víctimas menores de edad (art. 5 inciso 2)

---

[5] Siguiendo lo que sostiene la doctrina mayoritaria respecto de la prescripción de la acción penal, puesto que no han sido incorporadas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, en el caso de la RPA, las otras circunstancias y criterios que llevan a determinar la pena en concreto. Ver lo señalado por Gustavo Balmaceda Hoyos en relación a la opinión de Enrique Cury en el artículo "La prescripción en el derecho penal chileno" contenido en "Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado (2011), Universidad de los Andes, páginas 181 y 182. Además, puede sostenerse que esa es la consecuencia de una interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 21 y 32 de la LRPA y la historia de la Ley, para lo cual se sugiere revisar lo señalado en página 20 de este Instructivo.

[6] En este sentido, SCA Valparaíso Rol N° 933-2015, de 26 de junio de 2015 y Rol N° 147-2015, de 9 de febrero de 2015, entre otras.

[7] En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencias dictadas en causa ROL N°79.339-2020 de 14 de enero de 2021; ROL N°24.242-2019 de 05 de noviembre de 2019; Rol N°36.303-2017 de 16 de noviembre de 2017; Rol N° 148-2017 de 28 de febrero de 2017 y Rol N° 35.575-16, de 10 de agosto de 2016.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

La Ley N° 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, excluyó expresamente de su aplicación a los delitos perpetrados por adolescentes. Por este motivo, en esta materia rige la regla especial establecida en el art. 5 inciso 2 de la LRPA, esto es, el plazo de prescripción será de 5 o 10 años, según se trate de simples delitos o crímenes, respectivamente, iniciándose el cómputo del respectivo plazo, en el momento en que la víctima cumpla 18 años. Los delitos a los que hace referencia el art. 5 inciso 2 ya señalado, son los siguientes:

Artículo	Delito
141 inciso final c/violación	Secuestro con violación
142 inciso final c/ violación	Sustracción de un menor con violación
150 B c/361, 362 y 365 bis	Tortura con violación de persona mayor o menor de 14 años o abuso sexual agravado.
150 E c/361, 362 y 365 bis	Apremios ilegítimos con violación de persona mayor o menor de 14 años o abuso sexual agravado
361	Violación de persona mayor de 14 años
362	Violación de persona menor de 14 años
363	Estupro
365 bis	Abuso sexual con contacto agravado
366	Abuso sexual con contacto de persona mayor de 14 años
366 bis	Abuso sexual con contacto de persona menor de 14 años
366 quáter	Abuso sexual sin contacto
366 quinquies	Derogado
367	Promoción o facilitación de la explotación sexual de persona menor de 18 años
367 ter	Obtención de la realización de una acción sexual o de significación sexual de una persona de menor de 18
411 quáter/explotación sexual	Trata de personas para explotación sexual
433 n°1/violación	Robo con violencia o intimidación con violación

Ahora bien, en atención a las distintas modificaciones legales que esta materia ha experimentado durante los últimos años, existen tres posibles estatutos aplicables a las y los adolescentes infractoras/es en relación con los delitos sexuales y otros delitos señalados en el referido art. 5, dependiendo de la fecha de comisión del delito:

Fecha de comisión	Inicio del cómputo del plazo de prescripción	Plazo de prescripción	Delitos (con víctima menor de edad)
Entre el 31/08/2007 y 17/07/2019[8]	Día que la víctima cumple 18 años o día que ésta denuncia antes de cumplir 18 años.	SD: 2 años Crimen: 5 años	361,362,363,365,365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 bis, 367 ter.
Entre el 18/07/2019 y 12/01/2024	Desde el día en que se cometió el hecho.	SD: 2 años Crimen: 5 años	141 inciso final c/violación, 142 inciso final c/violación, 150 B c/361,362 y 365 bis, 150 E c/361,362 y 365 bis,361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 367, 367 ter, 411 c/explotación sexual y 433 n°1 c/violación.
Desde el 13/01/2024	Día que la víctima cumple 18 años	SD: 5 años Crimen: 10 años	

[8] Conforme los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema referidos a no aplicar el art.369 quáter CP (derogado) y por tanto, contar el plazo de prescripción desde la ejecución del hecho, se recomienda analizar la realidad local, pues a lo largo del país son varias las Cortes de Apelaciones que aplican el antiguo art 369 quáter, comenzando el cómputo del plazo de prescripción con el cumplimiento de mayoría de edad de la víctima. Para mayor desarrollo, ver minuta jurisprudencial sobre la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales. (Repositorio de Unidades. Academia de Fiscalía de Chile).

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

2. Excusa legal absolutoria en el ámbito de los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual (art. 4)

Este precepto dispone una excusa legal absolutoria en materia de delitos sexuales, conforme a la cual no procede la persecución penal en contra de personas adolescentes infractoras cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Hayan cometido alguno de los delitos previstos en los arts. 362 (violación de persona menor de 14 años), 366 bis (abuso sexual con contacto de persona menor de 14 años), 366 quáter (abuso sexual sin contacto) y 367 quáter inciso segundo (producción de material pornográfico o de explotación sexual) del Código Penal;
- Se trate de una víctima menor de 14 años;
- No concurran las circunstancias comisivas del delito de violación del art. 361 del CP o del delito de estupro; y
- Entre los involucrados exista menos de 2 años de diferencia de edad para el caso del delito de violación o de 3 años, tratándose de los demás delitos a que se refiere el art. 4 de la LRPA (-, abuso sexual de persona menor de 14 años, abuso sexual sin contacto y producción de material pornográfico o de explotación sexual).

De acuerdo a lo señalado **se instruye que, en caso de configurarse la referida excusa legal absolutoria, se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo** de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 letra c) del CPP.

3. Faltas penales (art. 1 inciso 3)

Según este precepto solo serán responsables los y las adolescentes mayores de 16 años y únicamente respecto de las siguientes faltas:

Artículo	Falta
494 n°1 CP	Desórdenes en espectáculos públicos
494 n°4 CP	Amenazas con arma blanca
494 n°5 CP	Lesiones leves
494 n°19 /477 CP	Incendio de cosa de menos de 1 UTM
494 bis CP	Hurto de cosa de menos de ½ UTM
495 n°21 CP	Daño que no exceda de 1 UTM
496 n°5 CP	Ocultamiento de nombre
496 n°26 CP	Tirar piedras u objetos en la vía pública con peligro para las personas o en perjuicio de casas o edificios
50 Ley 20.000	Consumo de drogas en lugares públicos o abiertos al público
51 Ley 20.000	Consumo de drogas en lugar de detención, recinto militar o policial y en establecimiento educacional o de salud (por docentes o trabajadores)

En consecuencia, tratándose de faltas no punibles y de las faltas señaladas en el artículo 1° de la Ley cometidas por adolescentes menores de 16 años, **se instruye a los y las fiscales ordenar a las policías que remitan directamente las denuncias y partes policiales que den cuenta de estos hechos a los Tribunales de Familia.**

4. Cuasidelitos (art. 1)

Este artículo señala que la LRPA regula la responsabilidad de los y las adolescentes por los delitos que cometan, expresión que también comprende los delitos culposos, considerando la aplicación supletoria del Código Penal. Así, el art. 1 del CP define al *delito* y el art. 2 precisa que las "*acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelitos si solo hay*

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

culpa en el que las comete", quedando de manifiesto que el legislador ha empleado, en el art. 1 del Código Penal, la palabra delito en un sentido amplio, incluyendo conductas dolosas y culposas.
Por lo anterior, la referencia que efectúa el art. 1 de la LRPA, debe entenderse en esta línea interpretativa, que resulta más acorde al carácter unitario de nuestro ordenamiento jurídico. Refuerza lo anterior el propio texto de la LRPA, que en el inciso final de su art. 1 da cabida a la comisión culposa, al incluir en su catálogo punitivo el art. 495 N°21 del CP, que sanciona una conducta cometida con negligencia culpable (daños), como también la existencia de la sanción accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados, cuando la conducta se ejecuta con ocasión de la conducción de estos vehículos, que en un porcentaje importante corresponden a cuasidelitos.
En este sentido, es indudable que una persona adolescente con licencia de conducir, también es penalmente responsable de los cuasidelitos cometidos con ocasión de la conducción, resultando asistemático considerar que esta persona a quien la Ley de Tránsito habilita para obtener licencia de conducir, y a guiar y a maniobrar vehículos motorizados en las condiciones establecidas por la misma (art. 13), quede al mismo tiempo sustraído de la responsabilidad que esa propia conducta pueda naturalmente generarle por acciones culposas.

Por tanto, **se instruye a los Fiscales continuar adelante con la persecución penal en los casos de cuasidelitos cometidos por adolescentes, de acuerdo a los criterios generales que se imparten en este Instructivo**.

5. Delitos sancionados en el Código de Justicia Militar (art. 6 inciso 3)

El inciso 3 del art. 6 del Código de Justicia Militar establece que las personas menores de edad siempre estarán sujetas a la competencia de los tribunales ordinarios de acuerdo con las disposiciones de la LRPA. En consecuencia, los y las fiscales mantienen la competencia para investigar a las y los adolescentes denunciados/as por delitos previstos y sancionados en el referido código

III. OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES

6. Sobre la utilización de menores de edad en delitos cometidos por personas adultas (art. 72 CP)

La Ley N°21.444 relativa a la utilización de menores de edad en crímenes o delitos, publicada el 9 de abril de 2022, sustituye el art. 72 del Código Penal por el siguiente:

> *Artículo 72. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él.*
>
> *Asimismo, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad.*
>
> *El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.*

De acuerdo con la historia de la Ley, el concepto "*intervención*[9]" al que se refiere el nuevo art. 72 debe entenderse en su sentido natural y obvio y no exclusivamente como sinónimo de "*interviniente*

[9] La interpretación extensiva que debe darse a la expresión "*intervención*", se desprende del análisis de la Historia de la Ley N°21.444, según la cual no existió discusión sobre el significado del término intervención, sino que se incorporó al proyecto de norma luego de la discusión que se mantuvo respecto a la conveniencia de mantener el término "*prevalerse*"

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

procesal", pues las mociones refundidas que dieron origen a la Ley N°21.444, buscaban dar cumplimiento a la normativa internacional vigente, que persigue evitar la victimización, los malos tratos y la explotación de niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Es así que, para efectos de la aplicación de la norma en comento, los niños, niñas y adolescentes podrán haber actuado en las formas comúnmente aceptadas como autoría y participación[10], o interviniendo de otras formas[11]. Lo anterior se evidencia en el inciso segundo de la norma, que establece un efecto penal agravado para los casos en que personas adultas intervengan en el delito con menores de 14 años.

La disposición contempla dos hipótesis distintas, diferenciando el reproche para el caso de valerse de personas menores y mayores de 14 años, según se indica:

- Que el delito sea cometido con la intervención de adolescente(s), esto es, personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce. En este caso, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada al delito, respecto de las personas imputadas mayores de edad que hubieren participado en él.
- Que el delito sea cometido *con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad*. En esta hipótesis, se aumentará en un grado la penal al imputado mayor de edad.

En consecuencia, resulta más gravoso utilizar a niños/as que a adolescentes, pues los/as primeros/as no tienen capacidad para responsabilizarse penalmente por los hechos que cometen.

Por último, el inciso final del art. 72 dispone que el consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años no eximirá a la persona adulta de la aplicación de las reglas previstas en sus incisos primero y segundo. Este inciso confirma que tal consentimiento "no es relevante para efectos de apreciar el fundamento de la agravante, esto es, el plus de desvalor en la actuación del mayor de edad".[12]

1.1 El artículo 72 del Código Penal y la circunstancia agravante contemplada en el art. 19 letra e) de la Ley N° 20.000.

Producto de la reforma introducida por la Ley N° 21.444, coexiste el art. 72 CP con la circunstancia agravante contemplada en la Ley N° 20.000, en su artículo 19 letra e), según el cual, "…, *la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: …e) Si el delito se cometió valiéndose de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal.*"

Al respecto cabe señalar que esta circunstancia agravante específica desplaza, por especialidad, a la regla del art. 72 del CP, en cuanto se refiere a la agravación del que se prevale de un niño, niña o adolescente, que puede justificarse por sí sola *"atendido el peligro que para el desarrollo del menor de edad y la seguridad del inimputable, constituye su introducción en la comisión del delito y la consiguiente exposición al riesgo particular de generar una dependencia a las sustancias que, en sentido amplio, se trafiquen"*[13], por tanto, en esos casos deberá invocarse la agravante del artículo 19 letra e) de la Ley N° 20.000.

---

o de cambiarlo por otro término cómo "*valiéndose de*" u otros equivalentes. De esta manera, la incorporación del término intervención obedeció a ampliar las circunstancias y formas de utilización del niño, niña o adolescente en la comisión del delito, en contraste con el término prevalecerse.

[10] Dependiendo de su rango etario el que puedan responder penalmente o no.

[11] Por ejemplo, un niño que es llevado para generar confianza o engañar a las víctimas logrando que éstas permitan el acceso a un domicilio o a un vehículo.

[12] Historia de la Ley 21.444 página 83.

[13] Valimiento de inimputables (art. 19, letra e) Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial (2009)ISBN: 6077877034. Escrito por: Sergio Politoff Lifschitz, Jean Pierre Matus Acuña, María Cecilia Ramírez G.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

IV. ASPECTOS INVESTIGATIVOS

7. Control de identidad y facultades autónomas de las policías (arts. 83, 85, 86 y 89 CPP)

En atención al carácter supletorio del Código Procesal Penal y a falta de regulación expresa, resultan plenamente aplicables a las personas adolescentes las normas sobre control de identidad y examen de vestimentas, equipajes y vehículos contenidas en los arts. 85, 86 y 89 del CPP, como asimismo, las facultades autónomas de las policías previstas en el art. 83 de dicho texto legal.[14]

Se debe tener presente que las personas menores de 18 años quedan excluidas del control de identidad preventivo, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

8. Deber de reserva y confidencialidad (arts. 35 sexies inciso 1 y 2, 37 bis, 33 Ley N° 19.733 y 34 inciso 4 Ley 21.430)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 4 de la Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y en el art. 33 de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, **los y las fiscales no deben oponerse a la solicitud de reserva de identidad de una persona adolescente imputada**. Asimismo, **no deben proporcionar a los medios de prensa, en cualquier fase del procedimiento, los datos e informaciones que pudieren afectar este derecho del/la imputado/a**.

Las y los fiscales **deben respetar rigurosamente el derecho de la persona adolescente a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales, preservando su intimidad**[15].

Por otro lado, el legislador reforzó la reserva con que debe manejarse el Informe técnico, por cuanto en el art. 37 bis de la LRPA que lo regula, establece que la infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.

Finalmente, las y los fiscales deberán tener presente que todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el art. 335 del CPP. Además, según el artículo 35 sexies, ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose la persona mediadora resguardada por el secreto profesional. Con todo, ésta quedará exenta del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente

---

[14] SCS Rol N° 56.014-2021 de 14 de abril de 2022; SCS Rol N° 86.923 de 08 de abril de 2022; SCS Rol N°35.575-2016, de 10 de agosto de 2016; SCS Rol N° 23.683, de 22 de mayo de 2014; SCA Antofagasta, Rol N° 184-11, de 25 de julio de 2011 y SCA Copiapó, Rol N° 307-2008, de 16 de marzo de 2009.

[15] Esto debe tenerse presente tanto para imputados adolescentes como para víctimas menores de edad. Además, es importante considerar que en el caso de las víctimas de delitos de violencia sexual - cualquiera sea su edad - el nuevo artículo 109 del CPP establece una protección especial a su identidad, intimidad, integridad física, sexual o psíquica. Así, el tribunal de oficio o a petición de algún interviniente, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas de protección: Suprimir de las actas datos de identificación de la víctima; Prohibición a los intervinientes de entregar información formen declaraciones a medios de comunicación relativos a la identidad de la víctima, salvo que esta última consienta; Impedir el acceso en la sala de determinada persona o del público, si la víctima lo solicita; Prohibir a los medios de comunicación el ingreso a la sala si la víctima lo solicita y Decretar alguna medida establecida en el art 308 CPP. Tratándose de víctima de violencia sexual menores de 18 años, deberá estarse a lo establecido en el art. 24 de la Ley de entrevista videograbada que regula medidas para proteger la identidad o integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes, dentro de un estatuto de protección especializado.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

9. Notificación a los padres o a quien tenga a la persona adolescente bajo su cuidado en los casos de primera audiencia (art. 36)

Tratándose de la primera audiencia de la persona adolescente detenida, ya sea en supuesto de flagrancia o por orden judicial, y con el objeto de posibilitar la comparecencia a ella de sus padres o de la persona que la tenga bajo su cuidado, es necesario que el organismo policial que practica la detención o procedimiento respectivo, informe al tribunal la hora aproximada de la realización de dicha notificación, dejando constancia de haberse efectuado las gestiones tendientes a ello y de su resultado. **Las y los fiscales deberán instruir como diligencia a la policía la notificación a los padres, persona que lo/la tenga bajo su cuidado o curador del o la adolescente, según corresponda y verificar que la policía haya cumplido con esta obligación**, con anterioridad a la realización de la audiencia, dejando constancia en la investigación.

En caso de tratarse de adolescentes bajo custodia del Estado, se adoptarán las medidas del caso para poner en conocimiento a el/la director/a de la residencia.

Respecto de aquellos/as adolescentes imputados/as extranjeros/as que se encuentren en situación migratoria irregular o que no cuentan con adulto responsable, **se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de esta circunstancia, informando del impedimento al tribunal.**
Finalmente, en los casos de solicitud de audiencia que constituya la primera comparecencia del/la infractor/a y no se trate de hipótesis de detención, **se deberá solicitar la notificación del/la adulto/a responsable en el mismo escrito.**

10. Verificación de antecedentes penales

Los y las fiscales siempre deberán consultar los antecedentes penales de las personas adolescentes. Esta consulta se efectúa en línea a través de la aplicación "Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente" del Servicio de Registro Civil e Identificación, la que permite la impresión del certificado respectivo que constituye documento oficial al incluir firma electrónica. Para la obtención de dichos antecedentes se requiere contar con una clave, la que debe solicitarse en la Unidad de Gestión e Informática de la respectiva Fiscalía Regional.

Las y los fiscales deberán tener presente que existe el expediente único de ejecución, el que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 21.527 debe contener los antecedentes relativos a la individualización de la persona adolescente, la circunstancia de mantener o no una discapacidad o condición de salud relevante, medidas y sanciones vigentes o pasadas, planes de intervención, programas, evaluaciones y/o informes realizados, resoluciones relativas al ingreso, ejecución y certificación de término o egreso de la condena y, si correspondiere, informe de seguimiento post sanción. El Servicio Nacional de Reinserción Juvenil es el encargado de mantener y alimentar este expediente electrónico al que sólo tienen acceso los intervinientes y el encargado de la ejecución. El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Respecto de aquellos/as adolescentes extranjeros/as con situación migratoria irregular, deberán solicitarse sus antecedentes penales a su país de origen mediante colaboración internacional a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones[16].

Con respecto a las faltas penales, los y las fiscales deben tener presente que según el art. 3 del DS. N° 64, de 27 de enero de 1960, solo la tercera condena por faltas permitirá registrar la anotación en el prontuario. Sin embargo, de conformidad con el art. 5 letra b) de la Ley N° 19.450, que modificó el

[16] uciex@minpublico.cl

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

DL N° 645 de 1925, deberán registrarse todas las condenas por las faltas contempladas en los arts. 494 Nº 19, 495 Nº 21 y 494 bis del CP.

4.1 Efectos de las condenas previas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente

Para determinar los efectos que tienen las condenas previas dictadas conforme al régimen de la LRPA en un nuevo proceso penal, hay que distinguir si se trata de una persona imputada adulta o adolescente.

Respecto de la persona adulta, y teniendo presente las Reglas de Beijing, no se podrá recurrir a las condenas previas por delitos cometidos como adolescente para agravar su responsabilidad penal. No obstante, pueden invocarse para efectos del no reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior y para la denegación de las sanciones sustitutivas de la Ley Nº18.216. Lo anterior, fundado en lo dispuesto en el art. 59 de la LRPA[17].

Lo indicado en el párrafo anterior no aplica tratándose de una persona adolescente que comete un delito y que registra condenas anteriores, donde sí es procedente su consideración para intensificar la respuesta penal. Por tanto, las y los fiscales deben considerar que la prohibición de la normativa internacional de agravar la responsabilidad penal, dice relación exclusivamente con la configuración de la reincidencia en las causas penales como adulto, por lo que es completamente procedente la aplicación de la reincidencia general y específica respecto de adolescentes y las condenas previas que tengan[18]. En consecuencia, se instruye a los fiscales que en los casos de condenas previas como adolescente se invoque la respectiva agravante de responsabilidad penal.

En este sentido, la sanción pretérita debe ser incluida entre los factores que recoge el numeral 4 del art. 24 de la LRPA, esto es "*El comportamiento demostrado con anterioridad…a la ocurrencia de los hechos, y…particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados*".

11. Plazos de investigación (art. 38)

El art. 38 de la LRPA establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el o la fiscal procederá a cerrarla, a menos que el tribunal hubiere fijado un plazo inferior, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Las y los fiscales deberán considerar que antes de cumplirse cualquiera de estos plazos (legal o judicial), podrán solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

En relación con la cantidad de oportunidades en que podrá solicitarse este aumento de plazo, cabe señalar que la LRPA no limita el número de veces que el Ministerio Público puede solicitarlo, mientras se ajuste al límite legal. De lo contrario, el legislador no habría mantenido la posibilidad de solicitar la ampliación "*de conformidad con las reglas generales*". Así lo ha resuelto la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago[19].

---

[17] SCA Concepción Rol N° 219-2020 de 01 de abril de 2020; SCA Copiapó Rol N° 173-2019 de 25 de abril de 2019. La SCS Rol N° 48.772-2022 de 15 de noviembre de 2022 rechaza el recurso de nulidad de la defensa por estimar que jueces justificaron suficientemente el no reconocimiento de irreprochable conducta anterior (fundado en condena previa como adolescente).

[18] SCA San Miguel Rol N°1823-2023 de 08 de agosto de 2023; SCA Valparaíso Rol N° 566-2021 de 16 de abril de 2021; SCA Valparaíso Rol N°858-2021 de 13 de mayo de 2021.

[19] Así lo señaló expresamente la Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia Rol N° 935-2020 de 06 de mayo de 2020, señalando expresamente en el considerando Cuarto que el artículo 38 de la Ley RPA no limita el número de oportunidades para solicitar la ampliación del plazo de la investigación respecto de los adolescentes y sólo establece un límite máximo de dos meses en total para ampliarlo, señalando: "*(…) Que de la atenta lectura del artículo 38 de la Ley N 20.084, no es posible advertir ilegalidad alguna en la prórroga del plazo de investigación, puesto que aun cuando no se compartan en su integridad los argumentos del tribunal para justificar el aumento, tanto en cuanto no exceda los seis meses, como sostiene la magistrado en su informe, lo cierto es que la norma no limita el número de oportunidades en que se puede requerir tal extensión, siempre que se ajuste al máximo de dos meses por sobre el término originalmente establecido. Sólo así es posible dotar de sentido al precepto cuando señala "antes de cumplirse cualquiera de estos plazos*", refiriéndose al término original fijado, que pudo ser de seis meses o uno menor, pero cualquiera sea, antes de su vencimiento puede requerirse su extensión, tantas veces como el Ministerio Público lo solicite, con la única limitante que,

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

En cuanto al plazo máximo de investigación no existe un criterio jurisprudencial único, pues en las distintas Cortes de Apelaciones se ha sostenido que este plazo es en total de 6 meses, de 8 meses o que la extensión de 2 meses extras se estima sobre el plazo judicialmente fijado (6 meses o por un lapso menor)[20]. En consecuencia, se deberá que estar al criterio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Además, en caso de derivarse el conflicto a una instancia de mediación, se suspende el curso del procedimiento mientras esta dure, en consecuencia, se suspende el plazo de investigación.

En ningún caso el hecho de que no se cierre la investigación dentro del plazo legal o judicial, producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, puesto que no es un efecto expresamente previsto en la LRPA, rigiendo en dichos casos las disposiciones generales establecidas en los arts. 247 y siguientes del CPP.[21] Lo anterior, no obsta a los plazos establecidos para la reapertura de la investigación regulada en el art. 257 del CPP.
Finalmente, considerando las restricciones que impone el art. 38 de la LRPA, **se instruye a las y los fiscales consignar en los respectivos oficios enviados a los organismos auxiliares, que la investigación afecta a una persona adolescente y que en consecuencia, se requiere prioridad en su tramitación**.

12. Unión y separación de investigaciones (art. 28)

El art. 28 de la LRPA establece en su inciso tercero que, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 185 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el o la fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente, pudiendo separar en cualquier momento, las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

El art. 28 de la LRPA dispone, sin embargo, que sin perjuicio de ello "*se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades*", debiendo darse estricto cumplimiento a las normas aplicables al juzgamiento de los adolescentes, correspondiendo conocer del asunto al Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.

Las y los fiscales deberán tener presente que al ser obligatoria la acusación conjunta, una vez cerrada la investigación respecto a el/la adolescente, necesariamente se deberá cerrar la investigación también respecto de las personas adultas, independientemente de que el plazo de investigación se encuentre vigente respecto de ellas. Lo anterior, considerando que el plazo de investigación de las causas RPA es más acotado.
Por su parte, la norma contempla la posibilidad de dictar diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos a que se refiere el inciso segundo del art. 274 del CPP,

---

en total, no podrá superar los dos meses. La sentencia fue confirmada por SCS Rol N°50.671-2020 de 14 de mayo de 2020, por estimar que no era procedente el recurso de Amparo. Sin perjuicio que la jurisprudencia de la Exma Corte Suprema se ha inclinado mayoritariamente por estimar que el aumento de plazo en RPA sólo procede una vez, existen fallos a favor de la interpretación del Ministerio Público: SCS Rol N°20.085-2023 de 23 de febrero de 2023 que confirma SCA San Miguel Rol N°87-2023; SCS 17.081-2016 de 10 de marzo de 2016 que confirma SCA Valparaiso 61-216 de 03 de marzo de 2016.

[20] SCA San Miguel Rol N° 220-2023 de 26 de abril de 2023 rechaza amparo interpuesto por defensa toda vez que el plazo es inferior al legalmente establecido (200 días en total, algo menos de 8 meses); SCA San Miguel 87-2023 de 13 de febrero de 2023 rechaza amparo de la defensa, pues plazo de investigación no excede los 6 meses; SCA Santiago 935-2020 de 6 de mayo de 2020 (rechaza amparo interpuesto por la defensa estimando que plazo no excede los 6 meses, estima que las ampliaciones deben limitarse al máximo de 2 meses; SCA Valparaiso 61-216 de 03 de marzo de 2016 rechaza amparo pues son el segundo aumento no se excedieron los 6 meses;

[21] Así en la ya citada SCA de Valparaiso al resolver Amparo en Rol N° 61-2016 de 03 de marzo de 2016 que rechaza la acción; De forma indirecta SCS Rol 2349-2018 de 29 de mayo de 2018, que conociendo recurso de queja establece que para dictar sobreseimiento se requiere que el tribunal primero de al Ministerio Público el plazo de 2 días extra para presentar acusación.; SCA de Santiago Rol N°1030-2009, de fecha 7 de mayo de 2009.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

esto es, "*cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias*".

13. Consentimiento informado (art. 27 bis)

El art. 27 bis señala que se requerirá el consentimiento informado del/la adolescente en todas las oportunidades en que el consentimiento sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, lo mismo que en el caso de prestar cooperación eficaz en los términos del art. 36 bis.

Así, será deber del juez o jueza cerciorarse, previo a resolver la solicitud en la que se haya requerido el consentimiento de la persona adolescente, de que ésta ha conversado con su defensor/a de forma privada, y que ha sido adecuadamente informada de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones, debiendo hacerlo, mediante un lenguaje comprensible y acorde a la madurez y desarrollo de la persona adolescente. Tratándose del procedimiento abreviado, verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto.

Por tanto, se **instruye a los y las fiscales solicitar y verificar, en todos aquellos supuestos señalados por dicha disposición, que el juez o jueza pregunte a la persona adolescente si ha sido informada de sus derechos y si conoce las posibles consecuencias de su consentimiento**, en caso de que no lo haya hecho de oficio, comprendiendo al menos los siguientes:

- Suspensión condicional del procedimiento
- Acuerdos reparatorios
- Aceptar responsabilidad en un procedimiento abreviado
- Cooperación eficaz
- Aceptar responsabilidad en un procedimiento simplificado
- Derivación a mediación por el tribunal
- Derivación a tribunal de tratamiento de drogas

14. Cooperación eficaz (art. 36 bis)

Esta institución se encuentra expresamente consagrada en el art. 36 bis de la LRPA, el cual se remite a la regulación que de ésta hace la Ley N°20.000 en su art. 22. En consecuencia, será cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados, y que permita la identificación de sus responsables o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. Es importante destacar que la cooperación eficaz en adolescentes no se limita a los delitos de la Ley N°20.000, sino que se puede realizar frente a cualquier ilícito.
La LRPA agrega, como exigencia específica, la aplicación de lo dispuesto en el art. 27 bis relativo al consentimiento informado, de manera que las y los fiscales, antes de recibir la declaración eventualmente constitutiva de cooperación eficaz por parte de la persona adolescente, **deberán verificar que el Juez haya constatado que el/la infractor/a se reunió privadamente con su defensa y que el consentimiento que presta lo hace informado/a de sus derechos y de las implicancias procesales que conlleva llevar adelante la cooperación, dejando constancia de esta diligencia en la investigación manteniendo la reserva de su individualización**; este procedimiento no se encuentra reglado en la LRPA, por lo que se podrá verificar conforme a las prácticas más adecuada que se acuerden con los tribunales y las defensas de cada lugar, evitando su realización a través de audiencias públicas, por la reserva que implica este tipo de diligencia.[22] Lo

[22] Dentro de los procedimientos que se han planteado podemos encontrar audiencias reservadas, audiencias telemáticas secretas, llamadas telefónicas y videollamadas.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

anterior es importante para efectos de precaver eventuales solicitudes de ilegalidad o nulidad en la investigación que se abre a partir de esa cooperación.

Para que la cooperación eficaz pueda ser reconocida, se instruye lo siguiente:

a) Debe tener como resultado la detención de coautores y partícipes, que posean una jerarquía igual o superior a la del cooperador en la banda u organización criminal.

b) Los antecedentes aportados deben ser inéditos en la investigación e íntegros, de una entidad que permita acreditar la existencia del hecho punible y la participación de los responsables. No procede por el mero aporte de un número telefónico o de un domicilio asociado al ilícito.

c) La información debe ser proporcionada por el propio infractor.

d) La declaración del cooperador eficaz debe efectuarse en presencia de la o el fiscal o un/a abogado/a asistente.

e) Debe realizarse antes del cierre de la investigación; excepcionalmente y en casos calificados, con autorización del Fiscal Regional, podrá reconocerse una cooperación eficaz aportada con posterioridad a dicho cierre.

f) Tratándose de hechos distintos del investigado y correspondientes a la jurisdicción de otra fiscalía Local o Regional, se deberán remitir de manera reservada y en el más breve plazo, todos los antecedentes la o al fiscal jefe de la Fiscalía Local competente territorialmente. Dicha comunicación deberá también ser informada a la jefatura de la fiscalía donde se recibió la cooperación eficaz. Posteriormente, la o el fiscal jefe de la Fiscalía Local competente deberá informar del resultado de la investigación realizada, calificando y reconociendo además la utilidad de la cooperación eficaz, información que debe remitirse por escrito para efectos de constancia.

g) Ni el cooperador ni su abogado defensor podrán tener acceso a la nueva investigación que se inicie, por tratarse de terceros ajenos a la investigación conforme al art. 182 del CPP.

h) Cuando se trate de infractores/as adolescentes investigados/as por delitos contemplados en la Ley N°20.000, se deberán seguir además las instrucciones contenidas en el Oficio FN, que regula esta materia.

Es importante señalar que por mención expresa de la LRPA, son aplicables las medidas de protección consagradas en la Ley N°20.000, las cuales no solo protegen a la persona que presta la cooperación eficaz, sino que también a familiares y personas ligadas por relaciones de afecto, debiendo tener en especial consideración la situación de los y las adolescentes infractores/as que quieran cooperar eficazmente.

Es necesario recordar, que al igual como se aplica en la Ley N°20.000, la rebaja de la pena se debe realizar con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran.

Finalmente, es importante indicar que la calificación y reconocimiento de la cooperación eficaz es de resorte exclusivo del Ministerio Público, por lo que en caso que el tribunal la reconozca sin haber sido invocada por la fiscalía, se deberá evaluar la interposición de un recurso de nulidad por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme al art. 373 letra b) del CPP.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

15. Informe técnico (arts. 37 bis, 32 inciso 2 y 40 inciso 2)

Este instrumento se regula expresamente en el art. 37 bis de la LRPA y es de carácter fundamentalmente descriptivo. Su finalidad es levantar, ordenar y disponer de información clave y de calidad para la toma de decisiones judiciales, al presentar información estructurada y sistematizada sobre la persona adolescente, optimizando el campo de garantías procesales, en contextos de imparcialidad e igualdad, sin emitir pronunciamientos respecto a la decisión a adoptar, la que será resuelta por la autoridad competente. Es necesario aclarar que este informe no constituye un proceso de evaluación diagnóstica, ni una evaluación psicológica o social pericial en el contexto judicial, pues se concentra en la descripción y explicación de los hechos de la causa y las circunstancias individuales del/la adolescente que den cuenta de los criterios del artículo 24 inciso segundo de la LRPA.

De acuerdo al señalado artículo, sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio, sin perjuicio de lo cual las y los fiscales podrán considerar la información contenida en él para orientar decisiones y/o diligencias investigativas.

9.1 Organismo emisor

El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil es el encargado exclusivo de la elaboración del Informe técnico, excluyéndose la posibilidad de que este sea ejecutado por otros organismos acreditados ante el Servicio.

9.2 Oportunidad e intervinientes facultados para pedirlo

El Informe técnico puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento por el Ministerio Público y la Defensa, excluyéndose en consecuencia al abogado o abogada querellante. La solicitud debe hacerse al tribunal verbalmente o por escrito, según sea realizada en audiencia o no, quien realizará la derivación respectiva al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para su elaboración.

De acuerdo a la finalidad de este instrumento, las y los fiscales deberán tener presente lo dispuesto en los arts. 37 bis y 32, en razón de los cuales deberá contarse siempre con dicho informe para la audiencia de determinación de la pena establecida en el art. 343 del CPP. En consecuencia, si no se ha solicitado previamente, deberá solicitarlo el tribunal una vez evacuado el veredicto condenatorio, en cuyo caso podrá ampliar el plazo de la audiencia de determinación de pena hasta por un máximo de 8 días. Además, el tribunal podrá solicitar la actualización de un informe existente, de oficio o a petición de alguna de las partes.

También procederá su elaboración respecto de las personas imputadas que permanecieren por más de 15 días sujetas a las medidas cautelares de Internación provisoria o de sujeción a vigilancia de la autoridad, según dispone el art. 32 de la LRPA.

Por lo anterior, y con el fin de evitar dilaciones, **se instruye a las y los fiscales, en caso de no haber solicitado previamente el Informe técnico, pedirlo en la misma oportunidad en que se solicite la audiencia de procedimiento abreviado, o en el escrito de acusación o requerimiento simplificado, a fin de que no se ventile una audiencia de este tipo sin que exista el informe. También se deberá solicitar el Informe técnico en caso de decretarse la internación provisoria, sujeción a vigilancia de la autoridad y arresto domiciliario**.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

9.3 Contenido

Es importante señalar que, sin perjuicio de que el Informe técnico podrá ser solicitado en diferentes etapas procesales, este mantendrá un formato único y no contendrá sugerencias del tipo de decisión que se deba adoptar. Tampoco tendrá carácter indiciario, sino que como ya se dijo, será de índole descriptiva respecto a la identificación de la persona adolescente, sus antecedentes familiares, educativos, de salud y laborales en su caso. Además, contendrá información del área de protección si existiese, y se identificarán elementos de cambio, dejándose constancia en él de los antecedentes administrativos. Esta información puede ser relevante para orientar decisiones internas en la investigación.

9.4 Plazos

Por regla general, el tribunal establecerá un plazo para la expedición del informe, que no podrá ser inferior a ocho ni superior a quince días. Excepcionalmente, para casos calificados (la calificación la hará el propio tribunal en la resolución, indicando los fundamentos de su decisión), podrá extenderse hasta los veinte días. El tribunal deberá notificar dicho plazo al Servicio, de la forma más expedita posible.

9.5 Recursos

La resolución que recaiga sobre la solicitud o emisión del Informe técnico no es susceptible de recurso alguno.

9.6 Reserva

El artículo 37 bis inciso tercero de la LRPA, establece la obligación de reserva de la información contenida en el Informe técnico de acuerdo con las reglas generales. Además, de acuerdo con este deber de reserva y con lo señalado en el inciso segundo de la referida disposición, existe la prohibición de invocarlo, darle lectura e incorporarlo como medio de prueba en el juicio oral, ya que solamente podrá ser utilizado después de evacuado el veredicto condenatorio, en las actuaciones relativas a la determinación de pena.

9.7 Consideraciones de aplicación

Las y los fiscales deberán tener en consideración lo señalado en el Informe técnico al momento de solicitar la sanción para el o la adolescente, a efectos de cumplir con lo establecido en el art. 20 de la LRPA, de manera de hacer efectiva su responsabilidad penal por el o los hechos cometidos, y propender a que dicha sanción sea parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

V. MEDIACIÓN PENAL

1. Mediación penal (art. 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies)

La nueva regulación sobre mediación penal juvenil se encuentra en armonía con los fines del sistema penal adolescente previstos en la LRPA, con el derecho internacional de los derechos humanos de la infancia y, particularmente, con el Decálogo sobre Justicia Juvenil Restaurativa, de la AIAMP, de septiembre de 2018.

En cuanto al concepto de mediación, el inciso segundo del art. 35 ter dispone que consiste en "*la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado*

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador". Para efectos de llevar a cabo esta práctica, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispone de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la Ley 19.886 de Bases sobre contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, los que deberán estar acreditados en el Registro de Mediadores Penales, que se rige por lo dispuesto en el art. 34 de la Ley N° 21.527.

Antes de la formalización del/la imputado/a adolescente, las y los fiscales revisarán los antecedentes del caso con el fin de evaluar la procedencia de su derivación a mediación penal, de acuerdo al marco legal y al Protocolo Interinstitucional. De resultar procedente se derivará de acuerdo con las directrices impartidas por la Unidad Especializada al efecto.

1.1 Duración de la mediación y suspensión del procedimiento

El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada de la persona mediadora. En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso; y si en la causa existiere pluralidad de personas imputadas o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación. Al respecto, los y las fiscales deberán tener presente los plazos más breves de prescripción que corran respecto de las personas coimputadas adolescentes no derivados a mediación.

1.2 Requisitos generales de derivación de la mediación del artículo 35 ter

Los requisitos generales establecidos en la LRPA para la derivación a mediación son:

a) que se trate de causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad.

b) que no se haya declarado el cierre de la investigación; y

c) que no se trate de procesos referidos a los siguientes delitos:

i. Delitos dolosos contra la vida
ii. Delitos contra la libertad ambulatoria,
iii. Delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad,
iv. Delitos y faltas tipificados en la Ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los arts. 4 y 50.

Sin perjuicio que la ley no lo establece expresamente, para estar en armonía con los delitos que contempla la Ley 21.057 de entrevistas videograbadas en su artículo 1°, **se instruye a las y los fiscales no derivar a mediación u oponerse a ésta cuando se tratare de los delitos de castración (artículo 395 CP) y lesiones graves gravísimas (artículo 397 N°1 CP) cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes**.

Finalmente, **en todo delito que en abstracto se castigue con pena aflictiva y que no se encuentre dentro de los delitos excluidos de mediación, se deberá requerir autorización del Fiscal Regional para su derivación a este proceso**.

1.3 Protocolo de derivación a mediación

Es importante tener presente que, de acuerdo al art. 35 ter inciso final, existe un protocolo elaborado conjuntamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, que establece condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Asimismo, incorpora exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

violencia intrafamiliar. **Se instruye a los/as fiscales incorporar los criterios establecidos en el protocolo al momento de decidir derivar un caso a mediación penal.**

1.4 Entidad derivadora (art. 35 ter)

De acuerdo con la LRPA, las y los fiscales podrán derivar a mediación una investigación cuando ésta todavía no se haya formalizado. Por el contrario, existiendo formalización de la investigación, la derivación al procedimiento de mediación podrá realizarla el tribunal También podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y la persona imputada, aún en causa no formalizada, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo ya señalado.

1.5 Mediación excepcional (art. 35 quinquies)

La LRPA establece que, aun cuando no se cumpla con los requisitos indicados anteriormente, será procedente la mediación excepcional previa autorización judicial, a solicitud de la víctima y contando con el consentimiento de la persona imputada.

La mediación excepcional no suspenderá el procedimiento en curso. Si bien la redacción del art. 35 quinquies parece confusa, la intención es clara al ser reiterativa, por lo que se desprende que no se suspende el proceso judicial en ninguno de los casos de mediación excepcional.

En cuanto a las consecuencias del acuerdo cumplido en la mediación excepcional, éste se podrá considerar como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

1.6 Consecuencias de la mediación del artículo 35 ter exitosa (arts. 35 ter, 35 quinquies y 35 sexies)

Conforme a la Ley, una vez cumplido lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo provisional o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito. No obstante lo anterior, las y los fiscales deberán privilegiar el sobreseimiento definitivo, conforme al art. 250 letra d) del CPP, debido a que se encuadra de mejor manera a la naturaleza del proceso, incluso si la causa no se encuentra judicializada.

1.7 Consecuencias de la mediación frustrada

Sin perjuicio que la LRPA no define que es la mediación frustrada, se entenderá que es aquella en que habiéndose iniciado el proceso ante el mediador y verificado por éste que la víctima haya consentido en someter el conflicto a la mediación, esta no ha prosperado.

En cuanto a los efectos de la mediación frustrada (del artículo 35 ter y excepcional) por causa no atribuible a la persona adolescente imputada y siempre que hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, estos antecedentes serán evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si se llegare a imponer una condena. Asimismo, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena. Para estos efectos, el mediador deberá dejar constancia en el acta respectiva del cumplimiento de los requisitos señalados.

Por tanto, no habrá mediación frustrada, ni se producirán sus efectos con la sola derivación a mediación.

1.8 Deber de confidencialidad

Las y los fiscales deberán tener presente que todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el art. 335 del CPP. Con ello,

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose la persona mediadora resguardada por el secreto profesional. Con todo, ésta quedará exenta del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. (art. 35 sexies).

1.9 Mediación en caso de condena a reparación del daño causado y prestación de servicios en beneficio de la comunidad (arts. 40 ter, 40 bis y 42 bis)

De acuerdo al art. 40 ter, en los casos en que la persona adolescente haya sido condenada a las sanciones de reparación del daño causado o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal la derivará a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas. Esta derivación suspende el plazo de 15 días para la celebración de la audiencia de aprobación del plan de intervención.

Para el caso de mediación frustrada o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el art. 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales.

VI. TRIBUNALES DE TRATAMIENTO DE DROGAS (TTD)

1. Los Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) en adolescentes.

El Programa de TTD tiene, dentro de sus objetivos, el que las personas imputadas que presenten un consumo problemático de drogas y/o alcohol, accedan a un tratamiento especializado de rehabilitación, lo que, concatenado a un seguimiento judicial cercano y frecuente, posibilita la disminución de la reincidencia delictual y favorece su integración social.

Cada Fiscal Regional que cuente con un Programa implementado en su territorio, deberá promover su utilización a través de la suspensión condicional del procedimiento, como medida cautelar en la sujeción a la vigilancia de la autoridad y como elemento integrante del plan de intervención individual.

Los y las fiscales adjuntos/as deberán considerar en sus actuaciones, que el Programa de TTD tiene como objetivo conseguir la rehabilitación del usuario o usuaria, para lo cual deben formar parte de un equipo interdisciplinario que trabaje mancomunadamente, atenuando el cariz adversarial propio del litigio penal. En este orden de ideas, debe reconocerse que el consumo problemático de drogas y/o alcohol es un problema de salud, por cuanto se debe considerar que la recaída en el consumo no representa en sí misma una condición para poner término al tratamiento, ya que se asume que esta situación puede ser parte del proceso de rehabilitación.

1.1 Ámbito de aplicación

Las instituciones procesales que nos permiten desarrollar el Programa de TTD son las siguientes:

a) Medidas Cautelares Ambulatorias: Especialmente la dispuesta en el artículo 155 letra b) del CPP, esto es, "*La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará periódicamente al Juez*"; conjuntamente con otras medidas cautelares que resulten aplicables.

Las y los fiscales deberán tener presente lo dispuesto en el art. 32 bis de la LRPA, en razón de lo cual las instituciones encargadas de ejecutar esta medida, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación, debiendo

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

coordinar además la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial de la persona adolescente imputada mediante acciones de derivación asistida. Igualmente, deberán informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

b) *La suspensión condicional del procedimiento:* Se deberá examinar rigurosamente que todo/a candidato/a al Programa cumpla con todos los requisitos de procedencia contemplados en el art. 237 del CPP en relación con el nuevo art. 35 bis de la LRPA. En estos casos, el Ministerio Público **deberá proponer que el plazo de suspensión sea por el máximo contemplado para la suspensión condicional del procedimiento**. De no cumplirse los requisitos de procedencia, el o la fiscal instará por su inclusión en la etapa de ejecución de sanciones.

c) *Ejecución de sanciones, a través de la incorporación en el plan de intervención individual:* El Programa puede implementarse en la fase de ejecución de la sanción principal impuesta a la persona adolescente, como parte del plan de intervención. Si existe un incumplimiento en esta fase, el o la fiscal evaluará si se trata de aquellos incumplimientos que justifican la solicitud de quebrantamiento, regulada en el art. 52 de la LRPA. En este sentido, los y las fiscales podrán abstenerse de solicitar el quebrantamiento cuando la persona adolescente condenada ha cumplido satisfactoriamente con los demás contenidos del plan de intervención individual (distintos del ingreso a TTD).

No procederá TTD tratándose de penas de reparación del daño causado, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación, por lo que de conformidad con el art. 40 quáter de la LRPA, si en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que la persona condenada presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, según se trate de una persona menor o mayor de edad, para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares personales aplicables a las y los adolescentes infractoras/es se encuentran señaladas en el Párrafo 3° del Libro II del Título I de la LRPA. Estas son la detención, internación provisoria, sujeción a la vigilancia de una persona o institución, medidas cautelares previstas en leyes especiales (corresponden a las sanciones accesorias: prohibición de conducción de vehículos motorizados, comiso, medidas del art. 9 de la Ley N°20.066 y la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones, las que se contienen en el artículo 6° LRPA). Además, por remisión del art. 32 de la LRPA al art. 155 del CPP, son aplicables las medidas cautelares personales contenidas en dicha disposición.

Respecto de las medidas contempladas en el art. 25 de la Ley N°21.057 y en el art. 372 ter del CP, las y los fiscales podrán fundamentar la solicitud de éstas en razón de la vital importancia proteccional que debe otorgarse a las víctimas de estos delitos, las cuales no pueden quedar desvalidas ante el/la infractor/a adolescente. Además, el art. 1 inciso 2 de la LRPA establece que en lo no previsto por ésta serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, cuyo caso es el de la Ley N°21.057. Por su parte, también se ha resuelto que el art. 372 ter del Código Penal, contempla medidas cautelares cuando se trata de delitos en contra de la libertad sexual que protegen a la víctima de estos ilícitos y ello es legalmente procedente.[23]

[23] Todos estos argumentos han sido señalados por las Cortes de Apelaciones para acoger la procedencia de las medidas accesorias contempladas en el art. 9 de la Ley N°20.066: SCA Temuco Rol 378-2023, SCA Punta Arenas Rol 94-2010, SCA Copiapó Rol 90-2013 y SCA Concepción Rol 368-2014.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

De acuerdo al art. 33 de la LRPA, **las y los fiscales deberán solicitar medidas proporcionales a la sanción que solicitarán respecto del o la adolescente**.

1. Detención

Las personas adolescentes detenidas deben estar efectivamente separadas de las personas adultas detenidas durante todo el período que dure su detención, durante su permanencia en las unidades policiales, en los traslados que se requieran a centros asistenciales o de otra naturaleza y a los Tribunales de Justicia.

Al no haber sido explícitamente regulada esta medida en la LRPA, las normas del CPP son aplicables a la detención flagrante y judicial de adolescentes. Sin embargo, las y los fiscales deberán tener presente las exigencias previstas en el art. 31 de la LRPA que consagra las siguientes garantías respecto de las personas adolescentes detenidas: derecho a ser puesta en el menor tiempo posible a disposición del juez de garantía, a gozar de preferencia para la realización de la audiencia de control de detención, a ser asistida por una defensa técnica y a no auto incriminarse.

1.1 Detención flagrante (arts. 129 y 130 CPP)

Las situaciones de flagrancia del art. 130 del CPP se aplicarán de forma íntegra respecto de las personas adolescentes infractoras, atendida la supletoriedad procesal prevista en el art. 27 de la LRPA.

Tratándose de faltas flagrantes, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la Ley N°20.084.

Las y los fiscales deberán cautelar que las policías no reciban declaraciones de personas adolescentes detenidas, las que deben prestarse en presencia de su defensa, limitándose a realizar las preguntas y actuaciones necesarias para la acreditación de su identidad, requiriendo de forma inmediata instrucciones del o la fiscal para la realización de otras actuaciones que requieran su participación.

Si el o la adolescente denuncia, en la audiencia de control de detención, hechos constitutivos de violencia institucional cometidos en su contra por funcionarios/as policiales o aquellos/as encargados/as de su custodia, tales como golpes, malos tratos verbales o hechos de connotación sexual, los y las fiscales solicitarán la mayor cantidad de antecedentes de contacto de la víctima y hacer presente al tribunal la necesidad de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 174 CPP, solicitando también al tribunal la copia del audio de la audiencia en que conste, de la denuncia realizada, que luego será remitida a la fiscalía en la que se radicará la causa por violencia institucional.

En razón del principio de imparcialidad, se sugiere que los hechos denunciados sean investigados por un o una fiscal distinto/a de quién investiga la causa por la cual fue detenido/a.

1.2 Detención judicial (arts. 33, 127 y 129 inciso 5° del CPP).

Atendida la supletoriedad procesal, rigen de forma íntegra en materia de responsabilidad penal adolescente, las disposiciones de los arts. 33, 127 y 129 inciso quinto del CPP. En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 127 del Código Procesal Penal relativo a la detención judicial, incluida la hipótesis de concurrencia voluntaria de la persona adolescente reconociendo su participación. La declaración prestada en este contexto debe ceñirse a lo dispuesto en el art. 31 de la LRPA, en cuanto a que debe ser prestada ante él o la fiscal en presencia de su defensor/a, por lo cual ante el aviso efectuado por la policía de la presentación de la persona adolescente reconociendo su participación en un hecho punible, las y los fiscales deberán contactar a la Defensoría o al defensor/a de turno. De ser necesario, deberá solicitarse al juez o jueza de turno la designación de uno/a, dejando constancia de dichas actividades en el sistema informático.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Si la persona imputada manifestare tener un/a defensor/a de su confianza, los y las fiscales deberán contactarlo/a y de no ser ubicado/a, deberán proceder de acuerdo a lo señalado en el punto anterior.

Ante el supuesto de concurrencia voluntaria de la persona adolescente reconociendo participación, **las y los fiscales deberán verificar si los hechos en los que ésta reconoce participación han sido previamente investigados por la Fiscalía**. De existir denuncia previa, deberá confirmarse la existencia de antecedentes coherentes con autoincriminación, descartándose que ésta busque eximir de responsabilidad a otras personas ya imputadas por los mismos hechos. Es importante señalar que la inexistencia de otros antecedentes anexos a la señalada confesión, no constituirá un impedimento para solicitar la detención, en cuyo caso, las y los fiscales deberán pedir la orden al tribunal competente y, posteriormente, la ampliación de la detención, si fuera necesario. La resolución que deniegue la orden de detención es apelable por parte del Ministerio Público.

1.3 Alcance del art. 31 de la LRPA

A partir de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia, es posible concluir que:

- Para comprender la extensión de la norma es necesario diferenciar las actuaciones o diligencias que requieren la voluntad del o la adolescente de aquellas que no, limitándose el alcance de la norma solo a las primeras, cuando estas resultan auto incriminatorias. Por ejemplo, no resultan auto incriminatorias las actuaciones policiales tendientes a confirmar la identidad de la persona adolescente detenida en flagrancia. [24]

- La declaración espontánea de la persona adolescente en situación de flagrancia no implica infracción al art. 31 de la LRPA, por falta de defensor/a.[25] Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en varios fallos de la Excma. Corte Suprema, es necesario tener en cuenta "el contexto fáctico" para ser considerada infracción o no. En consecuencia, habiendo recibido el/la funcionario/a policial la declaración verbal de autoincriminación de la persona adolescente, deberá tomar contacto inmediato con él o la fiscal, con el fin de que éste/ésta contacte a su defensor/a y practique la toma de declaración formal.

- La policía puede realizar diligencias de investigación que no requieren el consentimiento de la persona imputada adolescente, orden del o la fiscal, ni autorización judicial, conforme a sus facultades autónomas previstas en los arts. 83, 85, 89 y 187 del CPP.[26]

- El control de identidad es un procedimiento independiente de la detención, no siendo necesario respecto de dicho control, cumplir con las exigencias del art. 31, puesto que la propia norma hace alusión a la posibilidad de constatar la identidad de una persona adolescente.[27]

En consecuencia, las garantías consagradas no son absolutas, pues admiten ciertos matices frente al principio de trascendencia, la prueba independiente, la realización de actuaciones policiales

---

[24] Por ejemplo, las actuaciones policiales tendientes a resguardar la confirmación de la flagrancia que sólo buscan evitar un error en la identidad de la persona detenida (SCS Rol N° 5601, de 10 de septiembre de 2012) y la fijación fotográfica de tatuajes (SCA Santiago Rol N° 2841-2014, de 14 de octubre de 2014).

[25] SCS, Rol N° 119.102-2020 de 16 de noviembre de 2020 y en el mismo sentido, el voto mayoritario SCS Rol 56014-2021 de 14 de abril de 2022. SCS Rol N° 38.069-2015, de 3 de marzo de 2016 y Rol N° 6298-2015, de 23 de junio de 2015.

[26] SCS Rol N° 38.069-2015, de 3 de marzo de 2016; también la señalada SCS Rol 56014-2021 de 14 de abril de 2022

[27] SCS Rol N° 23.683, de 22 de mayo de 2014; SCA Antofagasta Rol N° 184-11, de 25 de julio de 2011 y SCA Copiapó Rol N° 307-2008, de 16 de marzo de 2009.SCS 86923-2021 de 8 de abril de 2022; SCS 22.182-2021 de 07 de junio de 2021.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

tendientes a resguardar la confirmación de la identidad de la persona adolescente detenida, el descubrimiento inevitable y el principio del vínculo atenuado, entre otros.[28]

Además, las y los fiscales deberán considerar que el art. 31 de la LRPA no contempla como sanción a su infracción, la declaración de ilegalidad de la detención.[29]

Ahora bien, tratándose de adolescentes que declaran como testigos, resulta aplicable el inciso final del art. 58 de la LRPA que dispone que *"los fiscales están facultados para tomar declaración al menor de 14 años en calidad de testigo, de acuerdo a las reglas generales"*. Por tanto, no se requiere cumplir con las exigencias del referido art. 31 y así lo ha reconocido la Corte Suprema.[30]

Finalmente, las y los fiscales deberán tener presente que, en el caso de delitos cometidos por adolescentes, cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes, en la declaración de estas víctimas se deberán considerar las disposiciones especiales de la Ley N°21.057 que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad respecto del catálogo de delitos que enumera la mencionada ley.

2. Internación provisoria (arts. 32 y 44 bis)

El art. 32 de la LRPA establece un presupuesto general de procedencia de la internación provisoria tratándose de imputaciones de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos del inciso primero del art. 155 del CPP no pudieren ser alcanzados por otras medidas cautelares, teniendo en consideración el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares consagrado expresamente en el art. 33 de la LRPA. En consecuencia, se deberá tener presente la sanción probable al momento de solicitar esta medida cautelar, por lo que al momento de acusar, se debiera solicitar una sanción conforme a la misma, si el mérito de la investigación así lo justificare.

Para determinar que existe pena de crimen[31], se debe considerar la pena en abstracto[32], pues el tenor de la ley es claro en este punto. Además, existe un elemento interpretativo histórico claro en tal sentido: de acuerdo con el mensaje de la Historia de la Ley 20.191 de 02 de junio de 2007, que modificó los artículos 21 y 32 de la LRPA, entre otras normas, "la modificación que se introduce resuelve los problemas de interpretación que podrían suscitarse con respecto a la internación provisoria, estableciendo en la norma la procedencia de esta medida cautelar personal cuando la pena en abstracto lo permita". Esto fue reforzado durante la tramitación legal. Así el Ministro de Justicia de la época señaló que "se incluía, también, una modificación al artículo 32, la que se encontraba muy relacionada con el perfeccionamiento que se introducía a las normas de los artículos 6°, 21, 22 y 23 para precisar que la referencia a la pena de crimen, debe hacerse a la pena abstracta establecida en el Código Penal y no al caso concreto de que se tratare, a fin de evitar posibles interpretaciones que llevaran al juez a considerar que tratándose de delitos de cierta gravedad, no se encontraría autorizado para disponer la internación provisoria (...) Se precisa que procederá cuando

[28] SCS Rol N°23.297 de 26 de noviembre de 2018 SCS Rol N° 38069-15, de 3 de marzo de 2016; SCS Rol N° 6298-2015, de 23 de junio de 2015; SCS Rol N° 6303-2013, de 23 de octubre de 2013; SCS Rol N°5601, de 10 de septiembre de 2012; SCS Rol N° 5263, de 4 de septiembre de 2012.

[29] En este sentido SCS Rol N° 6305-2010, de 19 de octubre de 2010; SCA Valparaíso Rol N° 927-2009, de 28 de agosto de 2009 y SCA Antofagasta Rol N° 28-2008, de 29 de febrero de 2007, que recogen el efecto de nulidad de la diligencia frente al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31.

[30] SCS Rol N° 17714-2016, de 5 de mayo de 2016.

[31] Se debe considerar como crimen cualquier delito cuya pena en abstracto contemple alguna de las penas señaladas con esa naturaleza en el art. 21 del Código Penal, aun cuando el delito contemple otras penas menos gravosas dentro de su rango punitivo.

[32] Así debe entenderse el voto mayoritario en contraposición a lo expresado en el voto de minoría en SCS Rol N° 119.479-20203 de 15 de junio de 2023 que confirma resolución que mantiene internación provisoria en SCA Valdivia Rol N 104-2023 de 05 de junio de 2023. Lo mismo en SCS Rol N°1422-2022 de 24 de enero de 2022 que confirma resolución que mantiene internación provisoria en SCA Rol N°614-2021 de 4 de enero de 2022. De forma expresa se reconoce en SCA Copiapó Rol N° 36-2020 de 25 de mayo de 2020.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

la pena abstracta, que se da en el Código Penal, es la correspondiente a crimen y no la pena del caso concreto"[33].

Otro argumento a favor de esta interpretación es que, cuando el legislador quiso referirse a la pena resultante de la aplicación del art. 21 en comento, lo dijo expresamente, como por ejemplo en el art. 35 de LRPA que señala que para la aplicación del principio de oportunidad *"...se tendrá como base la pena resultante de la aplicación del artículo 21 de la presente ley"*, de lo que se colige que el art. 32 señalado se refiere a las imputaciones de crímenes en abstracto. Además, es necesario tener presente que el art. 21 de la LRPA constituye una regla legal de determinación de pena, por lo que no altera la naturaleza de crimen ni de simple delito de un ilícito penal.

En consecuencia, y teniendo presente el carácter supletorio del CPP en el sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, es posible aplicar los arts. 140 y 141 del Código señalado. Así, el inciso segundo del referido art. 141 será aplicable a los y las adolescentes, sólo cuando de otro modo no puedan satisfacerse los objetivos de la investigación, de seguridad para la víctima o la sociedad, o de comparecencia de la persona imputada.

No obstante lo anterior, habrá excepciones en que se deberá ponderar los bienes jurídicos en conflicto, correspondiendo a los y las fiscales de todas formas solicitar la medida de internación provisoria, a pesar de que la pena probable no sea privativa de libertad ni se trate de crímenes, en los siguientes casos, tal como ha resuelto la Corte Suprema siguiendo una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico:

- Cuando se haya incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° del Título V del Libro I, como las letras a, d, g, h, i del artículo 155 del CPP y con ello se ponga en riesgo la seguridad de la víctima.[34]
- En los casos en que existan antecedentes que hagan presumir que el o la adolescente pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término, y presentarse a los actos del procedimiento, como a la ejecución de la sentencia o no asistiere a la audiencia del juicio oral.[35]
- Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica de la víctima,[36] especialmente en causas VIF[37], frente al incumplimiento de medidas previstas en las letras a) y b) del art. 9 de la Ley N° 20.066 con el consecuente riesgo para la víctima.
- Tratándose de quebrantamiento.[38]

---

[33] Historia de la Ley 21.191, páginas 4, 53 y 94. https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7712

[34] SCS Rol N° 29.915-18 de 03 de diciembre de 2018, que confirma SCA Concepción Rol N°213-2018 de 21 de noviembre de 2018; SCS Rol N°58.843, de 18 de agosto de 2016 (incumplimiento de medida cautelar decretada en causa de violencia intrafamiliar) y SCS Rol N°37.576-2015, de 24 de diciembre de 2015.

[35] SCA Concepción Rol N° 42-2023 de 3 de febrero de 2023, confirmada por SCS Rol N°17.881-2023 de 16 de febrero de 2023; SCS Rol N°47.499-2023 de 23 de marzo de 2023;

[36] SCS Rol Nº 58.843-2016, de 30 de agosto de 2016 y Rol Nº 9565-2010. Recientemente SCS Rol Nº 131.112-2020 de 23 de octubre de 2020, que confirma SCA de Santiago en Amparo Rol 1924-2020 de 14 de octubre de 2020: "*Octavo: Que, en este caso particular, la regla del artículo 32 de la Ley N°20.084 cede en beneficio de los artículos 7 y 15 de la Ley N°20.066, normas que, por aplicación del principio de especialidad, deben primar en el caso en concreto y por ello, habilitan a la Juez de la causa para decretar la medida cuestionada, en resguardo de las víctimas, atendida la falta de efectividad de todas las cautelares personales antes decretadas y que sistemáticamente fueron violentadas. Entender lo contrario, importaría una conculcación flagrante al derecho a la vida e integridad física de las víctimas, exponiéndolas a un riesgo mayor, atendido el comportamiento del imputado.*"

[37] En ese sentido se resolvió en la SCA de Rancagua en Rol N° 177-2018 de 10 de mayo de 2018, y en la SCS ROL 13.117-2018 de 20 de junio de 2018, a raíz de una acción de amparo.

[38] SCS 9712-2011 de 12 de octubre de 2011 que confirma rechazo de amparo en SCA Valdivia Rol 195-2011; SCA Antofagasta, Rol Nº 122-2019 de 03 de julio de 2019 en un sentido similar por no presentación reiterada a audiencia de aprobación de plan de intervención.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Respecto a las adolescentes infractoras que se encuentren embarazadas o que sean madres de niño/as menores de dos años, se debe tener en consideración la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, debiendo analizarse cada caso con perspectiva de género, optando por medidas cautelares diferentes a las privativas de libertad que aseguren el éxito de la investigación y posterior aplicación de una sanción[39]. De igual manera, las Reglas de Bangkok recomiendan la utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva (internación provisoria tratándose de adolescentes), teniendo presente el historial de victimización de muchas de las adolescentes infractoras y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.[40]

2.1 Apelación verbal (art. 149 inciso 2 CPP)

En cuanto al régimen recursivo de la internación provisoria, de conformidad al inciso 2° del art. 149 del CPP, es procedente la apelación verbal en contra de la resolución que la revoca, deniega o sustituye.[41] Sin embargo, algunas Cortes de Apelaciones han asentado el criterio contrario.

En este sentido se sugiere a las y los fiscales utilizar los siguientes argumentos:

- La supletoriedad del CPP consagrada en el art. 27 de la LRPA, a falta de regulación expresa en la misma sobre el sistema recursivo en materia de medidas cautelares.[42]

- La medida cautelar personal de internación provisoria se ha entendido como equivalente por su naturaleza a la medida de prisión preventiva regulada en el CPP.[43] Así además se entendió en la discusión parlamentaria de la Ley N° 21.527, en la que no se discutió si la internación provisoria se equiparaba a la prisión preventiva, sino que se dio por sentado que se trataba de instituciones equivalentes.[44] En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia.[45]

De no concederse el recurso de apelación, deberá interponerse el respectivo recurso de hecho. Sin embargo, en regiones con criterio asentado, podrá prescindirse de éste.

---

[39] Para mayor desarrollo, revisar Minuta de UGEN "Mujeres embarazadas y/o madres de niño/as menores de dos años privadas de libertad.

[40] Reglas 57 y 58.

[41] Así lo ha sostenido recientemente la SCA San Miguel Rol 1684-2022 de 29 de junio de 2022; SCA San Miguel Rol 616-2022 de 22 de marzo de 2022; SCA Santiago Rol 2593-2021 de 18 de agosto de 2021; SCA Santiago Rol 2103-2021 de 09 de junio de 2021; SCA Chillán Rol 140-2021 de 24 de mayo de 2021; SCA Rancagua Rol 797-2021 y Rol 798-2021 ambas de 29 de abril de 2021; SCA de Santiago Rol N° 2350-2016, de 27 de julio de 2016; Rol N° 2269-2016, de 20 de julio de 2016 y Rol N° 2413-2016, de 23 de julio de 2016.

[42] Así lo resolvió la CA de San Miguel en Rol N° 1039-2019 respecto al recurso de hecho interpuesto por el MP. y la CA de Punta Arenas en causa Rol N° 30-2019, al resolver un recurso de amparo. En el mismo Sentido la CS en Rol N° 29.915-18 confirmó la resolución de la CA Concepción Rol N° 213-18. También SCA de Rancagua en Rol N° 851/2019 de 08 de noviembre de 2019. SCA de Santiago Rol Nº 903-2014, de 7 de abril de 2014; Rol Nº 2864-2013, de 28 de octubre de 2013; Rol Nº 3441-2013, de 9 de diciembre de 2013; Rol Nº 491, de 25 de febrero de 2014; SCA de Rancagua Rol Nº 352-2008, de 14 de octubre de 2008; Rol Nº 298-2008, de 11 agosto de 2008; Rol Nº 39-2009, de 6 de julio de 2009 y SCA de Coyhaique, Rol N° 20-2012, de 14 de noviembre de 2012.

[43] SCA San Miguel Rol N° 402-2022 de 11 de febrero de 2022.

[44] En el segundo trámite constitucional a raíz de la discusión del art. 44 bis de la Ley N° 21.527, sobre el régimen de internación provisoria, el diputado Walker manifestó que hay acuerdo en que si hay internación provisoria (equivalente a prisión preventiva en el sistema de adultos) el adolescente participe en las actividades cotidianas del Servicio. Asimismo, en la discusión relativa una indicación propuesta al art. 32 de la LRPA, el Jefe de la división jurídica del MINJU, señaló que la LRPA consigna que la privación de libertad opera como una medida de último recurso y, en consonancia con esa regla, la medida cautelar de internación provisoria -equivalente a la prisión preventiva en el régimen de adultos- tiene un estándar bastante exigente y procede únicamente en causas en que se ha imputado un crimen, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

[45] En el mismo sentido de un modo implícito SCA Arica Rol N°412-2021 de 29 de octubre de 2021; SCA San Miguel Rol N° 1341-2017 de 28 de junio de 2017.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3. Internación provisional en un establecimiento asistencial (art. 464 CPP)

La LRPA no se refirió expresamente a este caso, sin embargo, por remisión del art. 27 de dicha Ley, se deberán aplicar las normas contenidas en el CPP. El art. 464 de dicho Código establece la posibilidad de internación provisional en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los arts. 140 y 141 y se contare con un informe psiquiátrico de la persona imputada que señalare que ésta sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí misma o contra otras personas.[46] El hecho de la suspensión por aplicación del art. 458 de dicho Código no obsta a la mantención de la medida.[47]

En consecuencia, **existiendo la situación descrita en el art. 464 del CPP y cumpliéndose los requisitos del art. 32 de la LRPA, las y los fiscales deberán solicitar la medida de internación provisional, en la modalidad de medida de seguridad.**[48]

Además, manteniéndose los antecedentes siquiátricos que hicieron procedente la medida de seguridad, las y los fiscales deberán tener presente que en caso de modificarse la razón de la internación provisional de peligro para la seguridad de la sociedad /víctima a peligro de fuga, deberán interponer recurso de apelación y en caso de negativa a éste, el recurso de hecho.[49]

4. Sujeción a la vigilancia de una persona o institución (art. 32 bis)

La incorporación expresa de esta medida obedeció a su fortalecimiento por medio del cumplimiento de ciertos planes, consignando la exigencia de entregar información específica al tribunal sobre el curso y desarrollo de esta medida por parte de la institución encargada de su cumplimiento, junto a la necesidad de coordinar las distintas atenciones a la persona imputada.

Considerando que, de conformidad con el art. 33 inciso 2 de la LRPA esta medida podrá servir de abono a la eventual imposición de las sanciones de libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida especial y libertad asistida simple, se deberá evaluar la conveniencia de su solicitud en relación a las instituciones que la supervisen.

5. Medidas cautelares previstas en leyes especiales (art. 32 ter)

El art. 32 ter hace aplicables, en la modalidad de medidas cautelares, las sanciones accesorias previstas en el art. 6 de la LRPA de acuerdo con las reglas generales.

En consecuencia, las y los fiscales podrán solicitar como medidas cautelares:

a) El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito.

b) La prohibición de conducir vehículos motorizados, cuando la conducta que funde la infracción se haya ejecutado mediante la conducción de dichos vehículos.

c) Las medidas accesorias previstas en el art. 9° de la Ley N°20.066:

- Obligación del ofensor de abandonar el hogar que comparte con la víctima;
- Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente;

[46] SCA de Punta Arenas Rol N° 9-2019. SCA Copiapó Rol N°41-2018. SCA Rancagua Rol N° 1598-2020 de 04 de diciembre de 2020.
[47] SCA Santiago Rol 2083-2018 de 23 de octubre de 2018.
[48] Así lo señaló la SCA de Rancagua en resolución en Rol N° 232-2020 de 14 de agosto de 2020: "Además, el artículo 32 de la Ley 20.084, permite precisamente en casos como el presente, la aplicación de la medida de internación provisoria del joven acusado, cuando las demás cautelares se aprecien insuficientes para alcanzar los objetivos consagrados en el artículo 155 del Código Procesal Penal."
[49] SCA Rancagua N° 815-2018 de 26 de noviembre de 2018.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

De acuerdo a lo dispuesto en la LRPA, cuando la persona condenada y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo, sólo se podrán imponer las medidas de las letras a) y b) en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos, adoptándose los resguardos que garanticen que la persona adolescente no quedará privada de condiciones mínimas para su desarrollo.

En consecuencia, se podrán solicitar estas medidas cautelares si los antecedentes dan cuenta de una situación de riesgo de la víctima, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N°20.066, fundamentando su aplicación en la protección de la vida y la integridad física y psíquica de la víctima, bienes que priman sobre el principio de especialidad que rige respecto de los y las adolescentes.

Las y los fiscales podrán argumentar que la existencia de otros familiares que puedan entregar un domicilio temporal a el o la adolescente infractor/a, constituye un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de la medida cautelar.

Las y los fiscales podrán solicitar al Juez de Garantía la derivación urgente de la persona adolescente al Juzgado de Familia competente (idealmente ante el juez de turno), para efectos de que éste adopte las medidas de protección necesarias.

- Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego.
- La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.
- Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez o jueza.

Es importante recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.066, estas medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier etapa de la investigación y aún antes de la formalización de ésta, con las mismas limitaciones ya señaladas respecto de las medidas de las letras a y b del artículo 9° de la Ley 20.066.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones. Esta medida se rige por lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N°19.327, que dispone su procedencia en las causas por los delitos mencionados en los arts. 12, 13 y 14 de dicha Ley.

Respecto de las medidas contempladas en el art. 25 de la Ley N°21.057, las y los fiscales podrán fundamentar la solicitud de éstas en razón de la especial protección que debe otorgarse a las víctimas de estos delitos, las cuales no pueden quedar desvalidas ante el/la adolescente infractor/a. Además, el art. 1 inciso 2 de la LRPA establece que en lo no previsto por esta serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, cuyo caso es el de la Ley N°21.057.

6. Abono de las medidas cautelares a la condena impuesta (art. 33 de la LRPA)

El tiempo que la persona imputada cumpliere en internación provisoria, detención o arresto domiciliario se abonará al tiempo de cumplimiento, de forma íntegra, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a 12 horas. Este abono procede respecto de las sanciones de internación en régimen cerrado, libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida especial y libertad asistida simple.

Asimismo, deberá abonarse el tiempo que la persona adolescente cumpliere en la medida de sujeción a la vigilancia de una institución, a las sanciones de libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida simple y libertad asistida especial.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Esta disposición establece además la obligación del juez o jueza de ajustar la extensión de la sanción al límite inferior en caso que el tiempo del abono no cumpla con éste, lo que significa que no puede darse por cumplida la pena si el tiempo de privación de libertad cumplido es inferior al límite mínimo de la pena impuesta.

6.1 Abono heterogéneo

Respecto a una eventual solicitud de la defensa en orden a abonar en la sanción impuesta el tiempo de privación o restricción de libertad cumplido por una persona adolescente infractora en una causa diversa de aquella en que se impuso dicha sanción, **las y los fiscales deberán oponerse pues no existe en la LRPA ninguna disposición que expresamente autorice dicho abono**. A mayor abundamiento, el art. 25 quáter de la LRPA establece de manera explícita la inaplicabilidad del art. 164 del COT, el que ha sido utilizado como principal argumento para fundamentar el abono heterogéneo.

VIII. PROCEDIMIENTOS APLICABLES

La Ley N°21.527 elimina el procedimiento monitorio y establece expresamente la procedencia del procedimiento abreviado, siendo también aplicables los procedimientos simplificado y ordinario.

1. Procedimiento simplificado y ordinario

El art. 27 inciso 2 de la LRPA dispone que se sujetarán al procedimiento simplificado aquellas infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad.

De esta manera, el procedimiento ordinario sólo será aplicable para aquellas infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público solicite una pena privativa de libertad, las que de acuerdo con el art. 15 de la LRPA son la libertad asistida especial con internación parcial y la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. En dichos casos, las y los fiscales deberán presentar acusación.

2. Procedimiento abreviado (art. 27 inciso 3)

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 27 de la LRPA, este procedimiento procede respecto del enjuiciamiento de delitos cometidos por adolescentes, con la excepción de aquellos en que se solicite la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años o cuando se trate de una sanción mixta que contemple dicha sanción y duración.

Esta disposición no establece una regulación especial del procedimiento abreviado, por lo que deberá regirse por lo dispuesto en los arts. 406 a 415 del CPP, en lo que no se oponga a la LRPA, con excepción de los incisos primero y segundo del art. 406 referido, toda vez que el límite para la procedencia de este procedimiento ya está previsto en la LRPA.

Por su parte, las exigencias del inciso tercero del art. 406 y el art. 409 del CPP están estrechamente vinculadas al consentimiento informado establecido en el art. 27 bis de la LRPA, de manera que, el juez o jueza, antes de resolver, debe verificar específicamente si la persona adolescente comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenada o absuelta.

Cabe señalar que en esta materia no se aplica lo dispuesto en el inciso quinto del art. 407 del CPP, pues éste se remite a la regla de determinación de sanciones del art. 449 de dicho Código y respecto de las personas adolescentes rigen las reglas de determinación de sanciones de los arts. 21 y siguientes de la LRPA.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3. Sobre la eliminación del procedimiento monitorio

Considerando que la Ley N°21.527 eliminó este procedimiento, en los procesos que se decida perseguir la responsabilidad por la comisión de faltas, deberá presentarse requerimiento en procedimiento simplificado, solicitando aquella de las sanciones del artículo 23 N°5 LRPA que se considere adecuada.

En caso de infractores/as condenados/as a multa cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, y se solicite la revisión por la defensa, **el o la fiscal sólo deberá acceder en cuanto se sustituya la multa por otra de las sanciones del número 5 del artículo 23 de la LRPA**, teniendo en consideración el límite máximo de dos amonestaciones y en caso modificar a prestación de servicios en beneficio de la comunidad, hacerlo por el mínimo.

4. Audiencia de determinación de pena (art. 40)

El art. 40 de la LRPA establece la obligatoriedad de efectuar la audiencia de determinación de pena del art. 343 del CPP, siempre que se dicte sentencia condenatoria en cualquiera de los procedimientos aplicados. Antes de finalizar esta audiencia, el tribunal estará facultado para realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver. Asimismo, tendrá la facultad de diferir la determinación de la pena y redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales.

Es de importancia señalar que en esta instancia es obligatorio contar con el Informe técnico del art. 37 bis de la LRPA, de manera que, si ninguna de las partes lo ha solicitado aún, el tribunal estará obligado a requerirlo al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, pudiendo en este caso ampliar la audiencia de determinación de pena hasta por 8 días, en total. Podrá, además, requerir la actualización del informe y/o la presencia de quienes hubieren intervenido en la preparación del informe en calidad de peritos. Se hace presente que dicho informe constituye una relación de antecedentes, por lo que la declaración de quienes lo elaboran no puede constituir prueba.

Además, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, cobertura y disponibilidad de estos. Sin perjuicio de esto, **se instruye a las/os fiscales revisar, de forma previa a la realización del juicio oral, la existencia de oferta programática relativa a la sanción solicitada.**

Finalmente, se debe tener presente que en el ofrecimiento de pena realizado en procedimiento simplificado y abreviado, éste solo constituirá el límite máximo que puede imponer el tribunal, por lo que es posible que en la audiencia de determinación de pena (que no existía antes de la modificación legal para estos casos), el tribunal establezca una pena menor o de naturaleza jurídica distinta, **por lo que las y los fiscales deberán instar por la aplicación de la pena solicitada al momento de su ofrecimiento.**

5. Audiencia de aprobación del plan de intervención (art. 40 bis)

De acuerdo con el art. 40 bis de la LRPA, la ejecución de las sanciones impuestas, con excepción de la amonestación, prestación de servicios en beneficio de la comunidad y reparación del daño causado, quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas determinadas por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Esta audiencia deberá tener lugar en un máximo de 15 días contados desde la fecha en que se comunica la sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 468 del CPP. Las y los fiscales deberán tener presente que esta audiencia se llevará a cabo ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, es decir, el del domicilio de la persona adolescente condenada, siendo obligatoria la presencia de ésta.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

El plan de intervención será expedido por el Servicio o el organismo colaborador. **Las y los fiscales deberán velar durante el desarrollo de la audiencia respectiva porque dicho plan responda al diagnóstico socio criminológico de la persona adolescente condenada y precise los objetivos de este, los indicadores de logro de los mismos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los arts. 13, 14, 16 y 17 de la LRPA y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución, fijando los plazos para su evaluación**. Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización que deberá otorgarse en audiencia, en la medida en que varíen las condiciones de ejecución de la condena, a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de debate.

En caso de no presentación de la persona condenada a la audiencia de determinación de pena o a la ejecución de ésta, **se deberá solicitar la respectiva orden de arresto**. **Dicha medida se encuentra explícitamente contemplada como un deber del tribunal en el art. 52 bis de la LRPA, por lo que las y los fiscales deberán oponerse a cualquier debate que la defensa inste sobre su improcedencia. En caso de no acceder el tribunal, deberá deducirse el respectivo recurso de reposición o de queja en caso de rechazarse aquel.**

Finalmente, de acuerdo al art. 52 bis de la LRPA, la renuencia reiterada de la persona adolescente condenada a comparecer a la audiencia de aprobación del plan de intervención o a la ejecución de la condena, será tratada como quebrantamiento de ésta, **por lo cual las y los fiscales, a partir de la segunda inasistencia a dicha audiencia o la ejecución, deberán solicitar se declare el quebrantamiento.**

6. Concurso de procedimientos y de imputados (art. 28 incisos 1 y 2)

El art. 28 de la LRPA dispone que, si a una misma persona se le imputa un delito sancionado por la LRPA y uno cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas aplicables a las personas imputadas mayores de edad. Excepcionalmente, en aquellos casos en que los delitos cometidos como adolescente fueren más graves que los cometidos como persona adulta, se aplicará una sanción de la LRPA, de acuerdo con las reglas generales del art. 24

Dicha disposición también regula aquella situación en que se investigue la participación de personas mayores y menores de edad, haciendo aplicable lo dispuesto en el art. 185 del CPP, de manera que la decisión de agrupar o separar investigaciones dependerá de cada caso, pero siempre tomando en cuenta los plazos más breves que se contemplan para las investigaciones de delitos cometidos por adolescentes. No obstante lo anterior, se dispone expresamente que deberá acusarse conjuntamente todos los delitos y responsabilidades, aplicándose las normas de la LRPA, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal adolescente.

Lo indicado en el párrafo anterior es de suma relevancia, ya que al ser obligatoria la acusación conjunta, necesariamente se deberá cerrar la investigación también respecto de los adultos, independientemente de que el plazo de investigación se encuentre vigente respecto de ellos. Lo anterior, considerando que el plazo de investigación de las causas RPA es más acotado.

Finalmente, se condiciona la dictación de autos de apertura separados exclusivamente para los casos del art. 274 inciso segundo del CPP, esto es, cuando la acusación, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

7. Medidas de seguridad

La LRPA no estableció un procedimiento especial para los casos de personas adolescentes, por lo que se deberán aplicar las normas del CPP relativas a las medidas de seguridad.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

La lógica bajo la cual se estructura la aplicación de las medidas de seguridad dice relación con la peligrosidad de la persona imputada enajenada mental, y su finalidad es evitar que atente contra sí o contra terceros, aspectos que en ningún caso resultan incompatibles con las finalidades que prevé el art. 20 de la LRPA.[50]Al respecto, las y los fiscales deberán tener presente lo siguiente:

- El procedimiento sobre medidas de seguridad se aplicará siempre que exista un informe siquiátrico que lo sustente.
- La medida de seguridad que se imponga fundada en el art. 481 del CPP no podrá ser superior a la pena que en concreto pudo haberse aplicado a la persona adolescente.

La medida aplicable sólo podrá ser de aquellas contempladas en el art. 457 del CPP, esto es, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento por parte de su familia, guardador o alguna institución pública o particular. En ningún caso podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario y si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o internación.

En los casos en que concluya la medida y la persona adolescente por su salud mental requiera mantenerse en un recinto psiquiátrico o bajo custodia, él o la fiscal previo al fin de la misma y considerando el interés superior de aquellas, remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria para que resuelva mantener a la persona en el respectivo centro o darle de alta, según lo aconseje su situación médica. Lo anterior, de conformidad a las normas del Código Sanitario y a la Ley N°21.331, sobre el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, al tratar la hospitalización psiquiátrica involuntaria[51].

IX. SALIDAS ALTERNATIVAS Y FACULTADES DISCRECIONALES

En términos generales, para determinar la aplicación de las distintas formas de términos, se deben tener en consideración los principios de intervención progresiva y excepcionalidad en la judicialización y uso de la privación de libertad, privilegiándose el principio de oportunidad y salidas alternativas, o en su caso, soluciones con enfoque restaurativo o terapéutico, a través de la mediación penal juvenil o los Tribunales de Tratamiento de Drogas, cuando se trate de casos en que los/as adolescentes tengan menor compromiso delictual o de delitos de menor o mediana gravedad, y por el contrario, optando por la investigación y enjuiciamiento en aquellos casos de mayor gravedad, o bien, en relación a adolescentes que persisten en la conducta delictiva. Además, debe tenerse presente el enfoque de interseccionalidad (reconociendo desigualdades sistémicas configuradas tales como raza, género, etnia, discapacidad, clase social, orientación sexual, aspectos de identidad entre otros) y la perspectiva de género.

Es importante señalar que respecto a la utilización del archivo provisional y facultad de no inicio aplican las reglas generales.

1. Principio de oportunidad (art. 35)

Se privilegiará la aplicación del principio de oportunidad respecto de las personas adolescentes que no tengan ingresos previos al sistema. No obstante, no procederá:

- En los casos constitutivos de violencia de género en que las víctimas sean mujeres o personas LGBTIQ+, toda vez que se consideran hechos que comprometen gravemente el interés público.

[50] SCA de Rancagua, Rol N° 795-2018 (Considerando 4°).

[51] Así como también a lo dispuesto en las normas del inciso sexto del artículo 14 y el artículo 15 c) de la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud y las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

- En los casos constitutivos de violencia intrafamiliar en que las víctimas sean NNA, adultas mayores y personas en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

De tener causas previas, y considerando lo dispuesto en los arts. 170 del CPP, 35 y 21 de la LRPA, no será procedente el principio de oportunidad en las siguientes hipótesis:

- Cuando el o la adolescente ya hubiere sido beneficiario/a de esta forma de término en dos ocasiones, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre estas y los nuevos hechos imputados.

- Cuando los delitos respecto de los que se pretende aplicar esta salida fueran de mayor gravedad que los delitos por los que se ha condenado previamente a el o la adolescente.

- Cuando los delitos respecto de los que se pretende aplicar esta salida sean de mayor gravedad que aquel o aquellos en que el o la adolescente registre una salida alternativa (SCP, AR y mediación).

Sin embargo, en situaciones justificadas y previa autorización del o la Fiscal Regional, podrá aplicarse el principio de oportunidad aún en las situaciones previamente descritas, cuando existan antecedentes que permitan estimar que el o la adolescente no incurrirá en un nuevo ilícito penal. Dicha autorización deberá constar en la carpeta investigativa y en el sistema informático.

2. Suspensión condicional del procedimiento (art. 35 bis)

La LRPA regula expresamente la suspensión condicional del procedimiento en su art. 35 bis, según el cual procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales.

a) El límite máximo para que proceda la suspensión condicional del procedimiento es el de una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, luego de aplicar lo dispuesto en el art. 21 de la LRPA. Por ejemplo, no procedería en el caso de un homicidio simple, cuya pena en abstracto es de presidio mayor en su grado medio a máximo, que luego de rebajar un grado conforme al artículo 21 quedaría en el tramo del presidio mayor en su grado mínimo, 5 años y 1 día a los 10 años de privación de libertad, no siendo posible la suspensión condicional del procedimiento.

b) Su duración será de un plazo no inferior a 6 meses ni superior a 12 meses. Se deberá precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del art. 239 del CPP. En caso de derivarse por esta vía a TTD, se deberá solicitar la suspensión por el plazo de un año.

c) No se pueden imponer las siguientes condiciones del art. 238 CPP:

- Letra e) pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago;

- Letra f) acudir periódicamente ante el Ministerio Público y en su caso acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;

- Letra h) otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y que fuere propuesta fundadamente por el Ministerio Público;

- La obligación de no residir en un lugar determinado

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

d) Se podrán solicitar, además, las siguientes condiciones:

- La obligación de reparar a la víctima, siempre que dicha reparación no corresponda a una indemnización de perjuicios consistente en una suma de dinero.

- Prestar un servicio a la comunidad, asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.

e) En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.066, en los casos de violencia intrafamiliar, **se deberá solicitar alguna de las medidas accesorias contempladas en el art. 9 de la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar**, a excepción de las previstas en las letras a) y b) de este precepto, que sólo se aplicarán en casos calificados.

f) Para la utilización de esta salida alternativa, se instruye a las y los fiscales tener presente las siguientes consideraciones:

- Deberán privilegiar la solicitud de condiciones cuyo contenido implique el surgimiento de obligaciones que el o la adolescente pueda cumplir personalmente y que sean coherentes con el delito imputado y con su reintegración social.

- Tratándose de delitos sexuales señalados en el art. 4 de la LRPA, pero que no alcanzan a estar comprendidos en la excusa legal absolutoria que la misma disposición contempla, se podrá proponer una suspensión condicional del procedimiento, previa autorización expresa del o la Fiscal Regional, siempre que se cuente con la conformidad de la víctima o quien represente sus derechos. En estos casos es posible incluir como condición el someterse a una intervención terapéutica o psicosocial especializada.

- Se ponderará especialmente la utilización de esta salida, si él o la adolescente presentase consumo problemático de drogas y existiese la adecuada oferta local para tratar esta adicción.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

g) Es importante recordar que, de acuerdo a las reglas generales, **tratándose de personas imputadas por los delitos que se detallan a continuación, el o la fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional, debiendo constar dicha autorización en la carpeta investigativa**.

Delitos que requieren autorización del FR para SCP de acuerdo con el artículo 237 CPP	
Disposición legal	Delito
Artículo 390 CP	Homicidio
Artículo 141 CP	Secuestro
Artículo 436 inciso primero CP	Robo con violencia o intimidación en las personas
Artículo 436 inciso primero CP	Robo con fuerza en las cosas
Artículo 142 CP	Sustracción de menores
Artículos 342, 343, 344 y 345 CP	Aborto
Artículo 361 CP	Violación de persona mayor de 14 años
Artículo 362 CP	Violación de persona menor de 14 años
Artículo 363 CP	Estupro
Artículo 365 bis CP	Abuso sexual con contacto agravado
Artículo 366 CP	Abuso sexual con contacto de persona mayor de 14 años
Artículo 366 bis CP	Abuso sexual con contacto de persona menor de 14 años
Artículo 367 CP	Promoción o facilitación de la explotación sexual de persona menor de 18 años
Artículo 8 Ley 17.798	Milicias privadas
Artículo 9 Ley 17.798	Posesión, porte o tenencia ilegal de armas
Artículo 10 Ley 17.798	Tráfico y fabricación de armas o elementos prohibidos
Artículo 13 Ley 17.798	Posesión o tenencia de armas o elementos prohibidos
Artículo 14 Ley 17.798	Posesión o tenencia de armas o elementos prohibidos
Artículo 14 D Ley 17.798	Colocación de bombas o artefactos
	Delitos o cuasidelitos cometidos con armas o elementos de los artículos 2° letras a), b), c), d) y e) y 3° de la Ley 17.798
Artículo 196 inciso tercero Ley 18.290	Conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves gravísimas

h) Tratándose de los delitos y crímenes de la tabla anterior y antes de autorizar la SCP, las y los Fiscales Regionales deberán ponderar la concurrencia de uno o más de los siguientes criterios orientadores, cuando correspondiere:

- Que la víctima hubiere manifestado su conformidad con la aplicación de la salida alternativa.
- Que se acuerde una reparación no pecuniaria para la víctima, atendida la naturaleza del ilícito y entidad del perjuicio ocasionado.
- Que la persona imputada hubiere observado una actitud de especial colaboración con la investigación, como cuando identifica a otros partícipes, restituye las especies sustraídas o permite su recuperación.
- Que en la comisión del ilícito no se hubieren utilizado armas de fuego.
- La extensión y gravedad de las consecuencias del ilícito.
- La no existencia de otras investigaciones vigentes o procesos pendientes.
- Que haya actuado formando parte de una organización criminal.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

i) **La autorización de SCP otorgada por el o la Fiscal Regional deberá constar siempre en la carpeta investigativa**.

j) En los casos de delitos cuya sanción parta con la pena abstracta de presidio mayor en su grado máximo o que consideren dentro de sus grados de pena, la de presidio perpetuo, no procederá la suspensión condicional del procedimiento. Dichos delitos son:

Disposición	Delito
Artículo 141 inciso final CP	Secuestro con homicidio, violación o resultado de castración, mutilación o lesiones graves gravísimas
Artículo 142 N°1 CP	Sustracción de un menor de 18 años para obtener rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o con resultado de grave daño en la persona del menor
Artículo 150 B circunstancia 1° en relación al artículo 150 F CP	Tortura con homicidio
Artículo 150 B circunstancia 2° en relación al artículo 150 F CP	Tortura con violación de mayor o menor de 14 años, con acción sexual con introducción de objetos o animales por vía vaginal, anal o bucal, con mutilación, con lesiones graves resultando la víctima demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme
Artículo 150 E circunstancia 1° en relación al artículo 150 F CP	Apremios ilegítimos con homicidio
Artículo 268 ter CP	Homicidio de fiscal o defensor penal público en ejercicio de sus funciones
Artículo 372 CP	Violación con homicidio o femicidio
Artículo 390 CP	Parricidio
Artículo 390 bis CP	Femicidio íntimo
Artículo 390 ter CP	Femicidio no íntimo
Artículo 391 circunstancia 1° CP	Homicidio calificado
Artículo 433 circunstancia 1° CP	Robo con violencia o intimidación con homicidio o violación
Artículo 433 circunstancia 2° CP	Robo con violencia o intimidación con resultado de castración, mutilación o lesiones graves gravísimas
Artículo 434 CP	Piratería
Artículo 474 CP	Incendio de edificio, aeronave, buque, automóviles, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, combustible, energía eléctrica, portuaria, ferroviaria o medios de transporte con resultado de muerte, mutilación miembro importante o lesiones graves gravísimas
Artículo 475 CP	Incendio de edificio, aeronave, buque, automóviles, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, combustible, energía eléctrica, portuaria, ferroviaria o medios de transporte con personas en su interior cuya presencia se pudiese prever
Artículo 416 Código de Justicia Militar	Homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones
Artículo 17 DL2.460 Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones	Homicidio de policía en ejercicio de sus funciones
Artículo 15 A DL 2.859 Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería	Homicidio de gendarme en ejercicio de sus funciones

k) **Las y los fiscales deberán abstenerse de recurrir a esta salida alternativa cuando no hubieren transcurrido más de un año entre el vencimiento del plazo de la última suspensión y la fecha de comisión de los nuevos hechos ilícitos**. Este plazo podrá ser de al menos 6 meses, siempre que la nueva suspensión condicional del procedimiento se solicite con el fin de que el/la infractor/a se someta a TTD.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Con todo, **no se solicitará suspensión condicional del procedimiento respecto de aquel imputado/a que ya hubiere sido beneficiario de la suspensión condicional del procedimiento en tres ocasiones anteriores**, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre cada vencimiento y los nuevos hechos imputados.

2.1 Contenido de las condiciones

Se instruye a los y las fiscales proponer condiciones con contenido socioeducativo y/o rehabilitador, tales como el sometimiento a evaluación de control de impulsos y tratamiento psicológico, en los casos de delitos sexuales y/o delitos de violencia intrafamiliar; y tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas y/o alcohol, en los casos de consumo problemático, siempre que la respectiva región cuente con redes, dispositivos u oferta programática del Servicio de Reinserción Social Juvenil, SENDA u otras instituciones.

2.2 Monitoreo de la suspensión condicional del procedimiento

Una vez decretada la suspensión condicional del procedimiento, **las y los fiscales deberán solicitar al tribunal fijar audiencias de control y seguimiento** con la periodicidad que la duración de la suspensión haga necesaria.

3. Acuerdos reparatorios

Se deberá estar a las reglas y limitaciones generales, **debiendo las y los fiscales oponerse a su aprobación cuando existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal**[52]. Se entenderá especialmente que concurre este interés, si la persona imputada hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

X. SISTEMA DE SANCIONES

La LRPA establece un sistema de sanciones autónomo contenido en el catálogo del art. 6 de dicho cuerpo legal, de manera que no es posible aplicar las sanciones contenidas en el CP o en leyes complementarias.

La finalidad de las sanciones de la LRPA está expresamente señalada en el art. 20 de la Ley, por lo que se debe tener presente siempre la doble dimensión de ésta, esto es, hacer efectiva la responsabilidad por los hechos delictivos que cometan y orientarse a su reinserción social.

Además, en las decisiones que se adopten respecto a las sanciones aplicables, se deberán tener presentes situaciones de vulnerabilidad de las imputadas debidas a su género[53], así como también sus responsabilidades de cuidado de otras personas y situación particular.[54]

1. Sanciones privativas de libertad (art. 15)

Las sanciones privativas de libertad son las de libertad asistida especial con internación parcial y la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, las cuales se regulan en los arts. 16 y 17 de la LRPA, respectivamente.

---

[52] Es importante recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.066, en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no se podrán aplicar acuerdos reparatorios, por lo que de proponerse por otros intervinientes, las/los fiscales deberán oponerse por ser ilegal. Revisar apartado correspondiente de la Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, Oficio FN 1032/2021.

[53] De acuerdo a la Regla 65 de las Reglas de Bangkok.

[54] Según lo dispuesto en la Regla 61 de las Reglas de Bangkok.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

En cuanto a los límites a la imposición de este tipo de sanciones, el art. 26 de la LRPA dispone en su inciso primero que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso, agregando que en ningún caso se podrá imponer una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión. Esta disposición se refiere a una persona adulta que se encuentre en los mismos supuestos de hecho, circunstancias y formas de participación que la persona adolescente condenada[55].

Por último, es relevante señalar que cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sanciones no privativas de la libertad a las menores de edad embarazadas y/o a que tengan niños o niñas a cargo, y en caso de imponerse una sanción privativa de libertad, se deberá tener presente el interés superior del niño o niña y propender, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para su cuidado.[56]

1.1 Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social (arts. 17, 18 y 41 bis)

La sanción corresponde a la privación de libertad total del o la adolescente en un centro especializado, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos del art. 20 de la referida Ley. El límite máximo es de 5 años de duración si la persona sancionada es menor de 16 años y de 10 años si tiene 16 años o más; y estableciendo un mínimo de duración de 1 año independientemente de la edad de ésta.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 41 bis de la LRPA, el cumplimiento de esta sanción se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone, mientras que, respecto de las otras sanciones, su ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo de la persona condenada al respectivo programa.

1.2 Libertad asistida especial con internación parcial (arts. 16 y 18)

Esta sanción vino a reemplazar a la de internación en régimen semicerrado y a pesar de su nombre es una pena privativa de libertad, por cuanto se regula en el Párrafo titulado "*De las sanciones privativas de libertad*", y su naturaleza jurídica es esa, de lo cual se dejó constancia expresa durante la tramitación legislativa de la Ley N° 21.527. Además, su contenido se mantuvo prácticamente idéntico al de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, al consistir en la residencia obligatoria de la persona adolescente en un centro de privación de libertad, sujeta a un programa de actividades socioeducativas intensivas a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.[57]

En el mismo sentido, en la historia de la ley se dejó claro que la eliminación de la sanción de internación en régimen semicerrado y su reemplazo era solo nominal, ya que se mantenía prácticamente sin cambios la misma descripción legal de la pena de internación en régimen

---

[55] Eso han interpretado varios fallos de Cortes de Apelaciones, para los cuales la norma se trata de una regla de aplicación general que impide que un adolescente sea condenado a una sanción privativa de libertad cuando un adulto en sus mismas circunstancias no lo sería. Así, SCA de Santiago Rol N°868 de 10 de abril de 2017, Rol N°19-2017 de 09 de febrero de 2017 y Rol N°2487-2014 del 7 de octubre de 2014. En el mismo sentido, SCA de Talca Rol N°963-2016 de 22 de diciembre de 2016, SCA de Rancagua Rol N° 383-2009 de 21 de diciembre 2009; y SCA de Temuco Rol N° 698-2013 de 17 de septiembre de 2013.

[56] Regla 64 de Bangkok.

[57] Además, sigue siendo el director del centro quien debe proponer el programa personalizado de actividades y velar por su cumplimiento, manteniéndose los requisitos que debe contener, agregando sólo que el desarrollo de las actividades de formación, socioeducativas y de participación, además de ser periódico, debe ser intensivo, manteniéndose en todo lo demás, la regulación.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

semicerrado, dando como ejemplo que quien aparece como actor principal del proceso es el director del centro y no el delegado de libertad asistida.[58]

Frente a una eventual solicitud de revisión de la condena que impone la sanción de internación en régimen semicerrado, y la aplicación de la sanción de libertad asistida especial con internación parcial, es menester señalar que esta revisión sólo será posible en la zona norte y deberá hacerse de acuerdo con lo señalado en los tramos 2, 3 ó 4 de la tabla demostrativa, según su extensión.

En cuanto a los límites de esta sanción, el art. 18 de la LRPA establece un mínimo de 6 meses y máximo de 5 años, sin que se distinga si la persona infractora es mayor o menor de 16 años.

2. Sanciones no privativas de libertad

Las sanciones ambulatorias que contempla el art. 6 de la LRPA se encuentran reguladas en el Párrafo 2° del Título I de esta Ley. Los cambios introducidos por la nueva normativa dicen relación con el establecimiento de límites para la procedencia de la amonestación, la supresión de la pena de multa, el establecimiento de mínimos y máximos de duración y la consagración de la libertad asistida simple.

2.1 Amonestación (art. 8)

La amonestación constituye la sanción de menor intensidad dentro del catálogo del art. 6 de la LRPA, por lo que se encuentra disponible para los delitos de menor gravedad, resultando pertinente cuando no es posible optar por una salida alternativa y siempre y cuando sea adecuada en los términos del art. 20 de dicha Ley.

El art. 8 que regula esta sanción limita su aplicación a dos oportunidades. En consecuencia, las y los fiscales solicitarán su aplicación en los casos en que la intervención penal no deba ser tan intensa, ya sea por el carácter excepcional de una conducta de menor entidad o por la mínima o nula extensión del daño que se haya provocado.

La norma establece excepciones que permiten su aplicación, aun cuando se haya impuesto en dos oportunidades previas: cuando haya transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.

Al no haber definición expresa en la LRPA y habiéndose derogado la pena de multa (que muchas veces se imponía para efectos de dar por cumplida con el tiempo de privación de libertad posterior a la detención), **se podrá solicitar por tercera vez esta sanción sólo si ha transcurrido un año desde la última imposición de ésta[59]; siempre y cuando se tratare de delitos de igual o menor gravedad que los que motivaron las amonestaciones previas**. En cuanto a la naturaleza del delito que hace razonable imponer nuevamente esta sanción, las y los fiscales **deberán excluir aquellos que atentan contra la integridad física y la salud de las personas**.

Por último, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40 quáter de la LRPA, si en el curso del proceso se conocieren antecedentes que dan cuenta que la persona adolescente condenada presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, según se trate de una persona menor o mayor de edad, para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.

---

[58] Informe de la Comisión De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, Boletín N° 11.174-07. Página 165 y siguientes.

[59] Para estos efectos, se considera el plazo máximo de observación de la suspensión condicional del procedimiento.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

2.2 Reparación del daño (art. 10)

Esta sanción consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción, o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requiere de la aceptación previa del infractor y de la víctima.

2.3 Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (art. 11)

Consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad. Cabe señalar que el límite mínimo de extensión es de 30 horas y el máximo es de 120 horas, las que se distribuyen en un máximo de 4 horas diarias y debe ser compatible con la actividad educacional o laboral del o la adolescente. Esta sanción resulta recomendable cuando la víctima del delito no se encuentre claramente determinada. De acuerdo con el inciso final del art. 11 de la LRPA, la imposición de esta sanción requerirá del acuerdo de la persona condenada, si ésta no aceptare la sanción, deberá ser sustituida por una superior no privativa de libertad.

2.4 Normas comunes a las sanciones de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad

De acuerdo al art. 40 ter de la LRPA, una vez establecida cualquiera de estas sanciones el tribunal derivará a la persona condenada a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de esta sanción, salvo que se tratare de supuestos respecto de los cuales no procede la mediación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 35 ter de la LRPA.

Si se frustrare la mediación o si no fuere procedente, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales.

De igual manera, si en el curso del proceso se conocieren antecedentes que dan cuenta que la persona adolescente condenada presenta adicción a las drogas o el alcohol, el tribunal ordenará que los antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, según ésta sea menor o mayor de edad, para la adopción de las medidas que corresponda aplicar.

2.5 Libertad asistida simple (art. 13)

La sanción de libertad asistida simple no es más que la antigua sanción de libertad asistida a secas, consistiendo en la sujeción del o la adolescente al control de un/a delegado/a conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social. La única modificación que sufrió, además del nombre, fue el establecimiento de un límite mínimo de duración de 6 meses y la reducción del límite máximo a 18 meses, el que anteriormente era de 3 años.

2.6 Libertad asistida especial (art. 14)

Esta sanción deberá asegurar la asistencia de la persona adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. Se deberá imponer por un plazo mínimo de 6 meses y por un máximo de 3 años.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

2.7 Sobre la supresión de la pena de multa

La Ley N°21.527 eliminó a la multa del catálogo de sanciones de la LRPA. Considerado esto, se debe tener presente que para efectos de la revisión de condenas que impongan la sanción de multa, la adecuación deberá realizarse a alguna de las sanciones del número 5 del artículo 23, teniendo en cuenta los límites establecidos para la amonestación (en caso de aplicarse). Por su parte, si se reemplaza la multa por la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, esta deberá solicitarse por el mínimo de duración. No obstante lo anterior, en los casos en que las y los fiscales consideren que por razones fundadas la adecuación ya no sea útil para el cumplimiento de los fines del art. 20 de la LRPA, podrán solicitar la remisión de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el art. 55 de dicha Ley.

Si en su solicitud de revisión, la defensa solicita que dicha condena se declare extinta, en consideración a la eliminación de dicha sanción, las y los fiscales deberán oponerse en atención a que lo eliminado no fue el delito cometido, sino que sólo una de las sanciones aplicables, existiendo otras tres opciones vigentes para sancionar el hecho[60]. Por lo anterior, **deberá solicitarse la imposición de alguna de las sanciones contenidas en el tramo 5 del art. 23 de la LRPA**, procurando, en los casos que sea posible, imponer la sanción de amonestación. **En caso de haber excedido el número permitido de amonestaciones o no habiendo transcurrido el tiempo prolongado señalado en la LRPA, deberá instarse por la imposición de 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o por la reparación del mal causado**. Si la defensa considera más gravosa la imposición de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad o la reparación del daño causado que la multa, entonces las y los fiscales deberán argumentar que lo que no procede es la revisión de la condena, por no resultar más favorable al condenado/a la nueva ley, debiendo mantenerse la pena de multa[61].

3. Sanciones accesorias (art. 6)

3.1 Prohibición de conducir vehículos motorizados (arts. 12 y 25 bis)

La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se condenó a la persona adolescente, haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos. La extensión mínima de esta sanción será de 6 meses y la máxima de 4 años, sin limitarse su duración al cumplimiento de los 20 años de edad de la persona condenada como se establecía anteriormente.

3.2 El comiso (art. 25 bis inciso 1)

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 25 bis de la LRPA, en todas las condenas se impondrá el comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito.

3.3 Las medidas accesorias del art. 9 de la Ley N°20.066

Respecto a las sanciones accesorias de la Ley N°20.066, el art. 25 bis de la LRPA establece que se impondrán en los casos y formas que las justifican, conforme a las reglas generales.

---

[60] De acuerdo con el mensaje de la ley y de lo expuesto a lo largo de toda la tramitación legal, la intención de eliminar la pena de multa y del procedimiento monitorio no fue sustraer a los adolescentes de la persecución de las faltas sancionadas con dicha pena, sino que establecer sanciones que pudieran cumplir efectivamente ellos y que significaran un aporte para su proceso de reinserción, así como su comparecencia al procedimiento en vez de una mera notificación. El asesor del Ministerio de Justicia y derechos humanos acotó que "aunque se suprimió la multa del catálogo de sanciones para adolescentes, subsiste en el sistema de adultos y, por ende, es posible que una condena adoptada en ese régimen requiera ser convertida al sistema penal juvenil. Entonces, si bien en un principio se entendió que la mención a que si la pena debía ser igual o inferior a sesenta días o no constituía una pena privativa o restrictiva de libertad incluía el concepto de multa, a solicitud del Ministerio Público y para una mayor claridad se incorpora expresamente su consideración en el quinto tramo." Historia de la Ley 21.527 página 446.

[61] Así se señaló expresamente en la tramitación legislativa Historia de la Ley 21.527 página 579.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

De acuerdo a lo prescrito en el art. 16 de la Ley N°20.066, el tribunal con competencia en lo penal que dicte sentencia condenatoria en un caso que involucre a los sujetos del art. 5 de la citada normativa, deberá dictar, además de la condena principal, alguna de las medidas del art. 9 de dicha Ley. Por este motivo, **se instruye a las y los fiscales, solicitar siempre en estos casos la imposición de alguna de estas medidas.** Para determinar cuál o cuáles de estas sanciones corresponde solicitar, debe tenerse presente la evaluación de riesgo de la víctima y las circunstancias de ésta al momento de la dictación de la condena[62].

De acuerdo con lo dispuesto en la LRPA, cuando la persona condenada y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo, sólo se podrán imponer las sanciones accesorias de las letras a) y b) en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos, adoptándose los resguardos que garanticen que la persona adolescente no quedará privada de condiciones mínimas para su desarrollo.

En consecuencia, se podrán solicitar estas sanciones accesorias si los antecedentes dan cuenta de una situación de riesgo de la víctima, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N°20.066, fundamentando su aplicación en la protección de la vida y la integridad física y psíquica de la víctima, bienes que priman sobre el principio de especialidad que rige respecto de los y las adolescentes.

Las y los fiscales podrán argumentar que la existencia de otros familiares que puedan entregar un domicilio temporal a el o la adolescente infractor/a, constituye un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de la sanción accesoria.

Las y los fiscales podrán solicitar al Juez de Garantía la derivación urgente de la persona adolescente al Juzgado de Familia competente (idealmente ante el juez de turno), para efectos de que éste adopte las medidas de protección necesarias.

Respecto a **la sanción del art. 9 letra c) de la Ley N°20.066**, esto es la prohibición de porte y tenencia **y, en su caso, el comiso de armas de fuego deberá ser solicitada por el plazo máximo de la sanción**, esto es, dos años.

En relación con la sanción prevista en la letra d) del referido art. 9, esto es, **la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, ésta deberá solicitarse para ser incorporada al plan de intervención individual en caso de que no se haya incluido**.

Las y los fiscales deberán fundamentar la aplicación de estas sanciones en la protección de los bienes jurídicos consistente en la vida y la integridad física y psíquica de la víctima, bienes que priman sobre el principio de especialidad que rige respecto de los y las adolescentes. Asimismo, en el caso de violencia de género, se debe tener presente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem do Pará) que dispone en su art. 7 letra d) el deber de los estados de "*adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad*".

Estas sanciones accesorias se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

[62] Se sugiere a las y los fiscales revisar las recomendaciones e instrucciones relativas la evaluación de riesgo en situaciones de violencia de género contra las mujeres y a otros temas relacionados, contenidas en el Oficio FN 1032/2021 Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3.4 Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones (art. 25 bis inciso 3)

El art. 6 letra d) de la LRPA contempla como sanción accesoria la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones, prevista en la letra b) del art. 16 de la Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.

Esta sanción tendrá lugar en determinados delitos cometidos por causa o con oportunidad de un espectáculo de fútbol profesional, especialmente aquellos ejecutados en el transcurso de dichos espectáculos, entrenamientos, animaciones previas tales como los *"Arengazos"* o *"Banderazos"* anteriores al evento, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, asistentes, medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, celebraciones oficiales, públicas y masivas, anteriores o posteriores a un evento deportivo o en días posteriores a la obtención de un título o la pérdida de la categoría, independientemente del tiempo transcurrido entre la animación previa o la celebración y el evento que la motivó y de que el hecho delictivo ocurra fuera de la región donde se realizaron, realizan o realizarán dichos espectáculos. Estos delitos son los establecidos en los arts. 12, 13 y 14 de la Ley N°19.327, a saber[63]:

- Lesionar a las personas o causar daños a la propiedad, portar armas, elementos u objetos idóneos para perpetrar lesiones o daños e incitar o promover la ejecución de alguna de dichas conductas; a menos que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.
- Turbar gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona en particular o con cualquier otro fin reprobado, amenazas, homicidio, castración, mutilaciones, lesiones graves, robo con violencia o intimidación.
- Falsificar una entrada a un espectáculo de fútbol profesional (con perjuicio de tercero) o hacer uso malicioso de una entrada falsificada.
- Vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada.

Es así que, respecto de estos delitos las y los fiscales **deberán solicitar siempre la sanción accesoria en comento, especificando que ésta no se limite a determinados encuentros deportivos, sino que se aplique con carácter general, esto es, respecto de todos los espectáculos de fútbol profesional. Además, se instruye a las y los fiscales, una vez dictada esta medida accesoria, solicitar al tribunal que se notifique a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile, a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, los administradores de estadios y Estadio Seguro y a todos aquellos que deben fiscalizar que la prohibición se cumpla.**

Asimismo, y de acuerdo a lo prescrito en los incisos 3° y 4° del art. 16 de la Ley N° 19.327, **se instruye a las y los fiscales solicitar al tribunal que imponga la obligación de la persona adolescente sancionada de permanecer en su domicilio, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que se determinen.** Tratándose de una persona adolescente reincidente, las y los fiscales podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación de permanecer en la unidad policial más cercana a éste.

La duración mínima de esta sanción es de 6 meses y la máxima es de 4 años.

En caso de quebrantamiento **se instruye a las y los fiscales solicitar 30 horas de servicio en beneficio de la comunidad, y de no aceptar él o la adolescente, tratándose de un primer quebrantamiento, solicitar 6 meses de libertad asistida simple; tratándose de un segundo**

[63] Para una revisión más acabada, ver Oficio FN N°288/2017 Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de delitos establecidos en la Ley N° 19.327.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

quebrantamiento, solicitar 6 meses de libertad asistida especial; y desde el tercer quebrantamiento, 6 meses de libertad asistida especial con internación parcial.

3.5 Inaplicabilidad de penas accesorias especiales en delitos sexuales

Tratándose de personas adolescentes sancionadas, no serán aplicables las penas accesorias especiales previstas en los artículos 368 ter, 370, 370 bis, 371 inciso 2° y 372, todos del CP. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que las y los fiscales soliciten que, en caso de condenas, el plan de intervención individual respectivo contemple medidas como la prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4° del art. 13 de la LRPA, y teniendo en consideración las características del caso en concreto.

Si bien sólo la disposición que regula la libertad asistida simple establece que el plan de intervención contemple dichas medidas, en el caso de delitos sexuales cometidos en contexto de VIF, las y los fiscales deberán solicitar la imposición de una o más de las medidas contenidas en el art. 9 de la Ley N°20.066.

3.6 Sobre la eliminación de la sanción accesoria de tratamiento de adicción a drogas y/o alcohol

Este tratamiento se podrá imponer a todas las personas adolescentes que lo necesiten, mediante su incorporación en el respectivo plan de intervención individual. Si por la revisión de una condena se solicitare eliminar la sanción accesoria, no se observa que se trate de una hipótesis más favorable para la persona adolescente con dependencia problemática al alcohol o a las drogas, sino que por el contrario, incidirá negativamente en la finalidad de responsabilización y reinserción del art. 20 de la LRPA.

4. Sobre la incorporación de huellas genéticas al Sistema Nacional de Registros de ADN

La Ley N° 19.970 no ha establecido una distinción entre aquellas personas que estarán sujetas a su normativa, es decir, no diferencia adultos de adolescentes y de esta forma, no prescribe ninguna regla particular que excluya a los adolescentes infractores del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Por tanto, en atención a la importancia de esta valiosa herramienta investigativa y a que ni la Ley N° 19.970, como tampoco la nueva ley de Responsabilidad Penal Adolescente establecen excepciones en cuanto a su aplicación a los adolescentes, se deberá utilizar también esta herramienta de investigación criminal respecto de los adolescentes infractores.

Así, se podrá utilizar el Registro de Evidencias y Antecedentes, ordenando se levanten las evidencias del sitio del suceso que puedan constituir soporte de muestras biológicas, instruyendo la determinación de la huella genética, su inclusión en el Registro de Evidencias y Antecedentes del Sistema Nacional de Registros de ADN, y su cotejo.

También los fiscales, previa autorización judicial, podrán disponer la incorporación de la huella genética de imputados adolescentes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 19.970, cuando por sentencia ejecutoriada se condenare a un adolescente por alguno de los delitos previstos en el inciso segundo de dicha norma, los fiscales solicitarán al tribunal que ordene la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados.

Ahora bien, en atención al cambio de criterio de la Corte Suprema relativo al rechazo de la inclusión de la huella genética del adolescente condenado basado fundamentalmente en que se afectaría su reinserción social, por cuanto su inclusión para toda la vida en este Registro lo mantendría entre infractores afectándose su dignidad y considerando la existencia de un subsistema especial a favor de los adolescentes, se deberá seguir la línea argumentativa señalada en el Oficio FN N° 594/2022 que contiene la Instrucción General que imparte Criterios de Actuación para la adecuada utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN conforme a la Ley N° 19.970, considerando además que

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

si el legislador hubiera querido excluir a los adolescentes infractores del Sistema Nacional de Registros de ADN así lo tendría que haber dispuesto en la Ley N° 20.084 o inclusive en la nueva Ley N° 21.527 que incorpora modificaciones a la referida Ley sobre responsabilidad penal adolescente, lo que no efectuó, reforzando por tanto la aplicación de Ley N° 19.970 respecto de los mismos.

XI. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES

El sistema de determinación de sanciones sufrió importantes modificaciones con la Ley 21.527, estableciéndose dos niveles: el primero para determinar el tramo de penalidad del art. 23 de la LRPA, a partir de la regla de determinación legal de la pena base (art. 21 de dicha Ley) y el segundo, para individualizar la sanción, determinando la naturaleza y extensión de ésta, de conformidad con los criterios previstos en el art. 24 del referido cuerpo normativo, con los correspondientes ajustes de límites mínimos y máximos previstos para cada una de éstas.

1. Determinación legal de la pena base (art. 21)

Se deberá tomar como referencia la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada por la ley al delito, para luego aplicar las reglas previstas en los arts. 50 a 78 del CP, con la sola excepción del art. 69.

A partir de esta regla, las y los fiscales deberán tener presente lo siguiente:

- Se debe considerar el mínimo de la pena señalada por la ley para el o los delitos en cuestión, para lo cual debe analizarse el marco penal abstracto asignado por el CP y leyes penales especiales a el o los delitos cometidos por la persona adolescente, debiendo realizarse la rebaja en un grado, respecto de ese mínimo.

- Se debe tener presente que no se aplicará el artículo 69 CP, 351 y ninguna de las demás disposiciones que incida en la cuantificación de la pena.

De esta forma, la determinación de la pena base se realizará a través del siguiente orden:

i. Determinar pena en abstracto de delito.
ii. Rebaja en un grado respecto del mínimo.
iii. Grado de desarrollo del delito.
iv. Grado de participación del infractor.
v. Concurrencias de calificantes.
vi. Concurrencia de atenuantes o agravantes.

Una vez realizados los pasos anteriores, la pena resultante se debe ubicar dentro del tramos señalados en el art. 23.

2. Determinación de las alternativas de pena (art. 23)

El art. 23 de la LRPA condiciona la determinación de la naturaleza de la pena al tramo de penalidad resultante de la aplicación de la regla de determinación de la pena base. Así, la sanción que en definitiva se le aplicará a la persona adolescente, se escogerá dentro de aquéllas que se encuentren disponibles en el respectivo tramo de la referida norma.

De conformidad con el referido art. 23, la determinación de las penas que podrán imponerse a las y los adolescentes, se regirá por los tramos siguientes:

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

	Tramo	Sanción
1	Desde 5 años y 1 día	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
2	Desde 3 años y 1 día a 5 años	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Libertad asistida especial con internación parcial. Libertad asistida especial.
3	Desde 541 días a 3 años	Libertad asistida especial con internación parcial Libertad asistida simple o especial. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
4	Desde 61 a 540 días	Libertad asistida especial con internación parcial Libertad asistida simple o especial. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Reparación del daño causado.
5	Desde 1 a 60 días Multa Pena no privativa o restrictiva de libertad	Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Reparación del daño causado. Amonestación.

3. Individualización de la pena (art. 24)

Habiéndose determinado las alternativas de sanción que correspondan al delito imputado, será necesario determinar la sanción específica a aplicar y su duración. Esta determinación se hará sobre la base de los criterios consagrados en el art. 24 de la LRPA, según se indica:

a) *La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:* a) El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión; b) El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas; c) La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas; y d) La calidad en que interviene la persona condenada y el grado de ejecución del hecho.

b) *Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo:* En relación a este criterio, las y los fiscales deberán determinar la existencia de motivaciones de lucro, discriminación hacia la víctima o aprovechamiento, entre otras, para efectos de considerar que el móvil merece una mayor reprochabilidad; mientras que los móviles como la valoración del grupo o el consumo de drogas, podrán considerarse de forma neutral como parte propia del comportamiento del o la joven. La valoración de este criterio debe hacerse de forma más amplia que el de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal toda vez que no se trata de hacer una doble valoración, sino que de entregar un elemento de contexto.

c) *La edad y el desarrollo psicosocial de la persona condenada.* Para ponderar este criterio, las y los fiscales deberán atender a si él o la adolescente se encuentra en el tramo etario de los 14 y 15 años o en el de 16 y 17. Además, deberán distinguir entre la edad cronológica y la madurez psicosocial, tomando en cuenta que las necesidades de socialización son mucho mayores en las y los adolescentes más jóvenes, de manera que la percepción aflictiva de la privación de libertad será mayor entre más joven es la persona adolescente. En consecuencia, debiera estimarse que, a mayor autonomía de decisión, mayor debe ser el reproche, por tratarse de una decisión más "libre", y viceversa.

d) *El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.* Especialmente en lo referido a estos dos últimos elementos, será necesario considerar si la persona adolescente manifiesta arrepentimiento y/o se muestra colaborativa; si a pesar de ser reincidente la gravedad o frecuencia de su comportamiento delictivo ha bajado o si por el contrario presenta

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

habitualidad, rebeldía o intensificación en la gravedad o frecuencia de su comportamiento delictivo.
Será importante además tener a la vista las medidas cautelares que hayan pesado respecto del o la adolescente al momento de los hechos y con posterioridad y su cumplimiento. En el caso de mantener sanciones previas, es importante establecer si la persona adolescente ha ido disminuyendo o aumentando la frecuencia de comisión de delitos, o la gravedad de éstos, para determinar si las sanciones previas han incidido en la disuasión de conductas criminales o delictuales. Además, deberán considerarse los ingresos previos con salidas alternativas o principios de oportunidad.

Es muy relevante, al momento de aplicar estos criterios, tener en consideración el principio de intervención progresiva y el enfoque de interseccionalidad (reconociendo desigualdades sistémicas configuradas como; raza, género, etnia, discapacidad, clase social, orientación sexual, aspectos de identidad entre otros) y la perspectiva de género en el caso de adolescentes infractoras.

Considerando que el/la juez/a deberá especificar y fundamentar la forma en que ha determinado la pena, a partir de los criterios señalados, indicando los hechos que los respaldan, las y los fiscales deberán fundar su solicitud de pena en la mayor cantidad de antecedentes posibles. Para ello será de importancia contar con la declaración de la víctima (especialmente en lo que dice relación con el primer criterio); encuestas de riesgo suscritas por ésta, si se hubieren aplicado; la información del o la adolescente contenida en el sistema SAF y ficha sujeto o extracto de filiación y antecedentes RPA, etc.

4. Límites a la extensión de la sanción (arts. 9, 11, 13, 14, 18, 24 inciso 4 y 26)

Las sanciones no podrán imponerse con una extensión inferior o superior a la prevista en los arts. 11, 13, 14 o 18 de la LRPA. En el caso de las sanciones privativas de libertad, éstas no podrán sobrepasar los límites mínimos o máximos previstos para cada caso, ni tampoco la extensión resultante de la aplicación del art. 21 de dicha Ley.

Disposición	Sanción	Extensión mínima	Extensión máxima
Art. 11	Prestación de servicios en beneficio de la comunidad	30 horas	120 horas
Art. 13	Libertad asistida simple	6 meses	18 meses
Art. 14	Libertad asistida especial	6 meses	3 años
Art. 18	Libertad asistida especial con internación parcial	6 meses	5 años
Art. 18	Internación en Régimen Cerrado	1 año	5 años (<16) 10 años (>16)

El inciso cuarto del artículo 24 de la LRPA reitera la instrucción de no superar la extensión inferior o superior de las sanciones tal como se expresa en el cuadro anterior, inclusive tratándose de las sanciones privativas de libertad, de manera que si el cálculo de la sanción arroja una extensión inferior al mínimo o superior al máximo, debe ser adecuada a éstos.

Además, se debe tener presente que el art. 26 de la LRPA en su inciso segundo establece un límite extra a la extensión de la sanción adolescente, cuya finalidad es asegurar que a la persona infractora adolescente no se le aplique una pena más gravosa que aquella que le correspondería a una persona adulta en las mismas circunstancias. Esto no se limita únicamente a que la persona adolescente no deberá ser condenada a cumplir una pena privativa de libertad en caso que una persona adulta en las mismas circunstancias no la cumpla, sino que asegura que el o la adolescente nunca recibirá una sanción más gravosa.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Sin perjuicio de lo anterior, **las y los fiscales deberán siempre insistir en que se respeten los límites mínimos de las sanciones impuestas**.

5. Pluralidad de delitos (art. 24)

La LRPA consagra un sistema de pena única con independencia del número de delitos que cometa él o la adolescente, tomando como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad, debiendo alternativamente ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la LRPA, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en el art. 24 de la LRPA.

En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Para estos efectos, las y los fiscales deberán tener presente lo dispuesto en el inciso cuarto del referido art. 24, en cuanto a que las penas privativas de libertad no pueden imponerse por una extensión superior o inferior a la que resulte de la rebaja prevista en el art. 21 de la LRPA.

6. Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos (artículo 25 ter)

La regla general, para el caso de concurso de infracciones de diversos regímenes, será la de la imposición exclusiva de la pena relativa al delito cometido como persona adulta, sin que se imponga pena por el o los delitos cometidos como adolescente, las que solo pueden ser consideradas para efectos de la extensión de la pena como adulto/a. La excepción está constituida por aquellos delitos cometidos como adolescente que fueren más graves que aquellos cometidos como mayor de edad, en cuyo caso se aplicará la LRPA y la infracción como adulto constituirá uno de los antecedentes que deberán considerarse para la determinación de la sanción a aplicar.

Tratándose de delitos cuya ejecución comenzó cuando la persona imputada era menor de edad, pero su término se dio tras cumplir ésta la mayoría de edad, la regla aplicable será la de imposición exclusiva de la pena según el régimen penal de adultos, sin excepciones.

Las y los fiscales deberán tener presente para estos efectos, que se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

7. Reincidencia de crímenes (arts. 24 y 25 quáter)

De conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la LRPA, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro. Para estos efectos, las y los fiscales deberán tener presente los límites previstos en los arts. 11, 13, 14 y 18 de la señalada Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la excepción prevista en el inciso tercero del art. 25 quáter de la LRPA que establece una extensión adicional de hasta tres años en el caso de condenados que, cumpliendo una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, cometieren un nuevo delito.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

8. Unificación de condenas (art. 25 quáter)

Los arts. 25 quáter y 25 quinquies de la LRPA establecen un sistema de unificación de pena, dejando sin efecto la aplicación del art. 164 del COT, que regulaba la unificación de condenas de regímenes diversos.

Esta unificación procede en aquellos casos donde el/la adolescente se encuentra cumpliendo una sanción y es condenado/a a una nueva por la comisión de un delito diverso. El juez o jueza que dicte la segunda condena deberá adecuarla, tomando como base a la sanción que habría resultado de haberse juzgado conjuntamente ambos delitos, según las reglas señaladas previamente (arts. 21 y siguientes de la LRPA).

Las y los fiscales deberán revisar el estado de las causas vigentes de la persona imputada con el fin de tener conocimiento oportuno de las condenas que se vayan dictando en contra de ésta, a efectos de calcular el resultado probable de la adecuación para el eventual caso de sentencia condenatoria.

Se debe tener presente que la regla de unificación sólo se aplicará cuando el delito que funda la segunda condena se trate de un crimen o de un simple delito de igual o mayor gravedad. Por el contrario, tratándose de un nuevo simple delito de menor gravedad, se considerará éste como quebrantamiento. Debido a que en este último caso el efecto de la segunda condena sólo será el quebrantamiento de la primera sanción, se recomienda la utilización de los procedimientos abreviado o simplificado, por razones de economía procesal.

Respecto de aquellas personas condenadas por nuevo simple delito de menor gravedad que se encuentren cumpliendo condena por el máximo de las penas que autoriza la LRPA, también se considerará una hipótesis de quebrantamiento. Lo anterior no rige para el caso que estuviere cumpliendo la sanción de internación en régimen cerrado por el máximo legal (5 años, en caso de los menores de 16, y de 10 años, en el caso de los menores de 18), en los que se deberá aplicar la regla de unificación del inciso primero del art. 25 quáter de la LRPA (esto es, adecuar condena a la sanción resultante del juzgamiento conjunto). En estos casos, si el resultado de la adecuación fuera equivalente, el tribunal estará facultado para aumentar la sanción de internación hasta por 3 años más.

En consideración a lo dispuesto en esta norma, se sugiere que las y los fiscales evalúen la conveniencia de perseguir de forma separada los crímenes que merezcan el máximo de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, si es que estos no derivaren del mismo hecho, por la posibilidad de aumento de 3 años indicada en el párrafo anterior.

9. Unificación de condenas de diversos regímenes (art. 25 quinquies)

Tratándose de la unificación de condenas de regímenes diversos en razón de que la persona imputada fue condenada por haber cometido delitos como adolescente y como adulta, se contemplan las siguientes reglas:

- Si el nuevo delito ha sido cometido siendo la persona condenada mayor de 18 años, y se trata de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 25 ter de la LRPA, esto es, se impondrá exclusivamente la pena aplicable al delito cometido como persona adulta, extinguiéndose de pleno derecho la condena RPA que se encontrare en curso de ejecución.
- Si el nuevo delito es cometido siendo la persona condenada mayor de 18 años y se trata de un delito de igual o menor gravedad o que deba recibir una sanción inferior, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 25 quáter de la LRPA, esto es, se considerará como un quebrantamiento de condena debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 de la Ley. Este efecto tendrá lugar incluso si se encontrare cumpliendo una condena RPA por el máximo de las penas que

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

autoriza la ley, salvo que se encontrare condenado a internación en régimen cerrado por el máximo legal, y que se verá en el punto siguiente.

- Tratándose de un nuevo delito de igual o menor gravedad cometido como persona adulta y encontrándose ésta condenada a una pena de internación en régimen cerrado por el máximo que autoriza la LRPA, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del art. 25 quáter de dicha normativa, según el cual, el tribunal que deba sancionarla procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del Título I de la LRPA. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente, se podrá aumentar la extensión de la internación hasta por un periodo de tres años adicionales.

XII. REGLAS ESPECIALES SOBRE IMPOSICIÓN DE CONDENAS

1. Sanciones mixtas (art. 19)

La LRPA permite la imposición de una sanción complementaria a la privativa de libertad, bajo dos modalidades:

- Casos en que la pena resultante de la aplicación del art. 21, es el tramo N°1 del Art. 23 de la LRPA, es decir, donde la única alternativa de pena es la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; la cual sólo puede ser complementada por una sanción de libertad asistida especial con internación parcial.
- Para los demás tramos de pena del art. 23 de la LRPA donde es procedente una sanción de internación en régimen cerrado o libertad asistida especial con internación parcial, se podrá aplicar complementariamente la libertad asistida en cualquiera de sus formas.

Es relevante tener en consideración que respecto de la condena de internación en régimen cerrado, sólo podrá imponerse complementariamente la sanción de libertad asistida especial con internación parcial después del segundo año de cumplida la sanción originalmente impuesta.

El orden en que deben cumplirse estas sanciones dependerá de la extensión de la pena:

- En sanciones privativas de libertad sobre 540 días, la libertad asistida en cualquiera de sus formas deberá ser cumplida con posterioridad a la primera.

En sanciones privativas de libertad de 540 días o menos, la libertad asistida en cualquiera de sus formas deberá ser cumplida en forma previa a la primera. En este caso, la pena principal quedará en suspenso y en carácter de condicional.

2. Imposición conjunta de más de una pena (art. 25)

El art. 25 de la LRPA establece que sin perjuicio de lo relativo a la procedencia de las sanciones mixtas, sólo en los tramos de penalidad 3 y 4 del art. 23 de la LRPA, esto es para sanciones que van desde 541 días a 3 años y de 61 días a 540 días, se podrán imponer conjuntamente dos de las sanciones contenidas en cada tramo, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo y sólo cuando favorezca el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de la LRPA, expresadas en su art. 20, consignándose dichas circunstancias en resolución fundada. En estos casos, las y los fiscales deberán considerar la diversa naturaleza de las sanciones a imponer, y asimismo la compatibilidad de su cumplimiento coetáneo, según se trate de sanciones privativas de libertad o ambulatorias.

Así, respecto de las posibles combinaciones de sanciones a que se refiere el art. 25 señalado, se estima procedente, atendida su naturaleza ambulatoria, la imposición conjunta de libertad asistida con

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

prestación de servicios en beneficio de la comunidad o, libertad asistida con reparación del daño causado. En consecuencia, **las y los fiscales deberán oponerse a la imposición conjunta de las sanciones de libertad asistida, cualquiera sea su naturaleza** (libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida simple o especial) puesto que suponen en sus planes de intervención individual, actividades en el medio libre que deben desarrollarse en horario diurno, lo que podría implicar que una de estas sanciones no se cumpla.

Las y los fiscales deberán tener presente que esta facultad se puede aplicar sin perjuicio de la imposición de una sanción mixta del art. 19 de la LRPA.

3. Suspensión de la imposición de condena (art. 41)

A la luz del espíritu de la LRPA y de los principios que la inspiran, será necesario revisar caso a caso la procedencia de la suspensión de condena, teniendo especial cuidado en relación con el requisito de tratarse de sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, **debiendo oponerse a ésta sólo en aquellos casos en que no parezca lo más adecuado de acuerdo a los fines del art. 20 de la Ley.**

Se instruye a las y los fiscales oponerse a la suspensión de la imposición de la condena, cuando previamente el adolescente haya sido objeto de este mismo beneficio por un crimen o simple delito o su comportamiento anterior y compromiso delictual así lo ameriten.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

XIII. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

El art. 42 de la LRPA consagra el deber del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, de asegurar la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas señaladas en la Ley, las que serán ejecutadas por los colaboradores acreditados y en convenio con el Servicio.

1. Coordinación del Ministerio Público (art. 50)

El art. 50 de la LRPA otorga competencia al juez o jueza de garantía del lugar del domicilio de la persona adolescente condenada para resolver los conflictos de derecho que se susciten durante su ejecución. Siendo probable que no sea el/la mismo/a juez o jueza que haya dictado la sentencia condenatoria, se requiere en estos casos llevar a cabo las coordinaciones necesarias por parte de las fiscalías regionales para asegurar que él o la fiscal que asista a las audiencias de ejecución cuente con los antecedentes suficientes para su adecuado desarrollo.

Para estos efectos, él o la fiscal encargado/a de concurrir a las audiencias de ejecución de sanciones, será el/la del lugar del domicilio de la persona adolescente condenada, quien deberá comparecer con los antecedentes enviados por el o la fiscal a cargo de la investigación y con los antecedentes de la persona adolescente que consten en el sistema de apoyo a fiscales y expediente único. Quien concurra a la audiencia evaluará la pertinencia de los recursos que correspondan en contra de las resoluciones que se dicten en esta materia, y en su caso, deberá interponerlos.

Considerando lo anterior, las Fiscalías Regionales deberán establecer procesos de trabajo internos para mantener disponible la información utilizada en audiencia y la generada en ésta, la que servirá para audiencias futuras mientras la persona adolescente se encuentre cumpliendo condena (fichas, centralizados de carpetas, repositorios, entre otros).

Tratándose de sanciones que deban ejecutarse en una región distinta, **se instruye a las y los fiscales remitir la investigación por incompetencia a la fiscalía local correspondiente**.

2. Quebrantamiento (art. 52)

Informado por el Servicio o el Colaborador, el incumplimiento grave o reiterado de la sanción impuesta a la persona condenada, el tribunal citará a audiencia en la que se discutirá el quebrantamiento, de acuerdo a las reglas señalados por el art. 52 de la LRPA. La presencia de la persona condenada en dicha audiencia, será obligatoria.

Para el caso de quebrantamiento que no sea grave o reiterado, el tribunal tendrá la facultad de intensificar el plan de intervención.

En el caso de quebrantamiento consistente en incumplimiento grave y reiterado, deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Tratándose del quebrantamiento de las penas de prohibición de conducción de vehículo motorizado y las contempladas en la Ley de violencia en los estadios; deberán sustituirse por 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si la persona condenada lo acepta. En caso contrario, no habrá sustitución de la sanción, por lo que se mantendrán las accesorias impuestas por el tiempo restante y deberá aplicarse además la sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por el tiempo mínimo previsto en la LRPA.

b) Para el caso incumplimiento de las sanciones accesorias contempladas en el art. 9 letras a) y b) de la Ley N°20.066, se deberá iniciar investigación en contra de la persona infractora por el delito de desacato. Respecto del incumplimiento del resto de las sanciones accesorias de este artículo, se deberá seguir lo indicado en la letra anterior.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

c) En caso de quebrantamiento de las sanciones de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se sustituirán por la sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por el tiempo mínimo previsto en la LRPA.

d) Para el caso de quebrantamiento de libertad asistida simple o libertad asistida especial existen dos alternativas, las que deberán considerarse de acuerdo a la naturaleza y persistencia del incumplimiento:

- Ampliación del plazo por el que fueron impuestas, o
- Sustitución por la sanción inmediatamente superior por el tiempo mínimo previsto en la LRPA, es decir, libertad asistida especial o libertad asistida especial con internación parcial, respectivamente.

Para estos efectos, **se deberá solicitar la sustitución de la sanción, cuando la sanción quebrantada se haya impuesto por los máximos legales.**

e) Para el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial con internación parcial, existen también dos alternativas que deberán considerarse de acuerdo a la naturaleza y persistencia del incumplimiento:

- Ampliación del plazo de la sanción, o
- Sustitución por la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, por el tiempo mínimo previsto en la LRPA. En este caso, se procederá al abono del tiempo satisfecho de la condena original.

En el supuesto de sustitución por régimen cerrado, es necesario tener presente que ésta será por el plazo de un año, pero que además se debe abonar el tiempo cumplido de la condena original, por lo que podría ocurrir que el abono sea igual o superior a este año, tornándose ilusorio el quebrantamiento, incluso pudiendo incentivar un quebrantamiento de este tipo. En estos se recomienda solicitar la ampliación del plazo o la intensificación del plan.

f) En el caso de quebrantamiento de los regímenes de libertad asistida simple o libertad asistida especial decretados en sanción mixta, el/la juez/a tendrá la facultad de sustituirlos por la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que restare.

2.1 Quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado

Respecto de esta sanción se debe tener en consideración:

- No se contemplan consecuencias en caso de quebrantamiento grave y reiterado, por lo que no es posible ampliar el plazo de la sanción por esta vía.
- Sin perjuicio de lo anterior, es posible aplicar el art. 25 quáter en los casos en que el imputado condenado comete un nuevo delito.
- Finalmente, en caso que el quebrantamiento no fuera grave o reiterado, éste podrá dar lugar a la intensificación del plan de intervención.

2.2 Reglas frente a la ausencia de la persona sancionada

a) El nuevo art. 52 bis de la LRPA incorpora explícitamente el deber del juez de dictar orden de arresto en las siguientes situaciones:

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

- No presentación a la ejecución de la condena.
- No concurrencia a las citaciones para determinación del plan de intervención.

b) A pesar de que sea un deber del juez, **se instruye a las y los fiscales solicitar dicho arresto siempre en los casos señalados**, en especial, en caso de no dictarse la resolución por el Tribunal o cuando la defensa solicitare fijar una nueva audiencia al efecto o presentare excusas para la inasistencia, incomprobables o que no sean de la gravedad suficiente para justificar la inasistencia. Con la dictación de la orden de arresto se suspenderá el plazo de 15 días para la realización de la audiencia de aprobación del plan de intervención.

c) Finalmente se debe tener presente que la renuencia reiterada se considerará quebrantamiento de condena. En atención a la necesidad de que la conducta contumaz sea "reiterada", entendemos que se refiere al quebrantamiento grave o reiterado, por lo cual, en dicho caso, deberán aplicarse las reglas 1 a 5 del art. 52 de la LRPA. Para efectos de esta solicitud, **se instruye a las y los fiscales estimar que concurre reiteración desde la segunda inasistencia.**

3. Sustitución de condena (art. 53)

El art. 53 de la LRPA faculta al tribunal encargado del control de ejecución para sustituir la condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, por una menos gravosa, una vez iniciado su cumplimiento, en tanto ello parezca más favorable para la integración social de la persona infractora. A estos efectos, la sanción sustitutiva no podrá imponerse en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley. Tampoco se podrá sustituir la sanción de internación en régimen cerrado por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ni la de reparación del daño causado. La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de sustitución es apelable.

Además, tratándose de la sustitución de una sanción impuesta por la comisión de un crimen, respecto de una persona previamente condenada por delito sancionado con pena aflictiva, ésta sólo procederá una vez que hubiere cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

De acuerdo con el art. 54 de la LRPA, la sustitución de una sanción privativa de libertad podrá disponerse condicionadamente, por lo que, de incumplirse la sanción sustitutiva, el tribunal podrá revocar su cumplimiento, ordenando la continuación de la sanción original por el tiempo que faltare. En los casos de sanciones privativas de libertad, **las y los fiscales deben instar por esta forma de sustitución y no por la sustitución simple prevista en el art. 53 ya señalado.**

Las y los fiscales deberán:

- Tener presente que para la procedencia de la sustitución deben existir avances en el cumplimiento de los fines de la sanción previstos en el art. 20 de la LRPA.
- **Oponerse a la sustitución cuando los informes de avance emitidos por el Servicio de Reinserción Social Juvenil o los organismos colaboradores encargados de la ejecución, no den cuenta de logros significativos en relación a la situación de la persona adolescente reflejada en el plan de intervención individual o cuando éstos no sean suficientemente fundados o resulten inconsistentes con antecedentes contenidos en el referido informe.**
- Considerar el transcurso del tiempo de cumplimiento de la pena que permita sostener, razonablemente, que se han alcanzado los objetivos en el ámbito de la responsabilización, debiendo oponerse cuando el tiempo de ejecución transcurrido resulte inferior a la mitad del tiempo impuesto en la sentencia.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

- Considerar el incumplimiento del régimen disciplinario para los efectos de oponerse a la sustitución de la pena.
- **Verificar que la víctima o su representante hayan sido citados a la audiencia para ejercer su derecho a participar en la misma**, de conformidad a lo previsto en el inciso 3° del art. 53 de la LRPA, no obstante que su inasistencia no impide su realización.

4. Remisión de condena (art. 55)

Las y los fiscales deberán oponerse a la remisión del saldo de pena en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando no se cuente con el informe favorable del organismo ejecutor de la sanción,
- Cuando no se haya cumplido más de la mitad de la pena, tratándose de sanciones privativas de libertad,
- Cuando no se haya cumplido más de dos tercios de la sanción originalmente impuesta en caso de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo, o
- Cuando los antecedentes del informe no les parezcan consistentes.

En el caso de otorgarse igualmente la remisión de condena, pese a la oposición del Ministerio Público, **las y los fiscales deberán apelar de dicha resolución**. El recurso de apelación resulta procedente en estos casos en virtud del reenvío del art. 55 de la LRPA, al inciso 4 del art. 53 de la misma.

5. Información sobre incumplimiento de condena (art. 51)

La institución que ejecute la sanción debe informar los incumplimientos de ésta al tribunal de ejecución, debiendo éste citar a audiencia para resolver si se ha configurado o no el quebrantamiento y las consecuencias del mismo. En todo caso, de constar la existencia de incumplimiento no informado al tribunal, solicitará a la institución encargada de la ejecución que cumpla con la obligación de informar.

6. Ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado en condenados mayores de 18 años (art. 56 inciso 2 y 3)

Estas disposiciones se refieren a la ejecución de la pena de internación en régimen cerrado, estableciendo las siguientes reglas para el caso en que la persona adolescente alcance la mayoría de edad:

- Si al cumplir 18 años le restan menos de seis meses de condena, ésta debe permanecer en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- Si, por el contrario, al cumplir 18 años le faltan más de seis meses de condena, el tribunal deberá resolver si se mantiene en el centro de internación o si termina de cumplir la pena en un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

XIV. REVISIÓN DE CONDENAS

El art. sexto transitorio de la Ley establece una excepción a la gradualidad de 12, 24 y 36 meses de entrada en vigencia, respecto de las eventuales solicitudes de revisión de condenas, estableciendo que dentro de los 90 y 60 días previos al 13 de enero de 2024 se podrán formular por escrito solicitudes en este sentido.

De esta manera, quienes en dicha fecha se encontraren cumpliendo condena en virtud de la LRPA y consideraren que dicha condena se modifica por aplicación de la reglas de determinación del quantum de la pena de los arts. 24 (individualización de la pena), 25 ter (concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos), 25 quáter (unificación de condenas), 25 quinquies (unificación de condenas de diversos regímenes) y por los límites a la imposición de sanciones del art. 26, todos de la LRPA, podrán solicitar la revisión de ésta.

Por ello, las y los fiscales podrán oponerse a la revisión de condenas, cuando la presentación del escrito se haya realizado con anterioridad al plazo previsto en la referida Ley, ya que existe norma expresa que regula el plazo de presentación de estas solicitudes.

El o la juez/a competente para conocer de esta solicitud será el Juez de Garantía del domicilio de la persona imputada.

El tribunal citará a una audiencia que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena y deberá resolver con el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia. El tribunal deberá examinar los antecedentes, el desarrollo del plan de intervención y oír a los presentes para resolver. De todas maneras, la sanción no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.

De conformidad al art. sexto transitorio de la Ley N° 21.527, las audiencias de revisión de condenas podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del 13 de enero de 2026, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen.

Cuando la condena que motiva la solicitud se cumpla en alguna de las regiones en las que se encuentre vigente la Ley N°21.527, se podrá solicitar el Informe técnico del art. 37 bis de la LRPA, de manera que si las y los fiscales estiman necesaria la existencia de dicho informe para determinar la correcta extensión y naturaleza de la pena revisada, deberán solicitarlo.

Si la resolución que modifica la sanción se encontrare ejecutoriada antes del 13 de enero de 2024, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

****

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

CAPÍTULO II

Aplicación del régimen parcial de la Ley 20.084 modificada por la Ley 21.527

Fecha	Fiscalías Regionales	Capítulo del Instructivo Aplicable
13/01/2024 al 12/01/2025	**Zona Centro:** regiones de Valparaíso, Metropolitana y de O'Higgins **Zona Sur**: desde las regiones del Maule hasta la de Magallanes	Capítulo II
13/01/2025 al 12/01/2026	**Zona Centro:** regiones de Valparaíso, Metropolitana y de O'Higgins	Capítulo II

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

I. TABLA DE CONTENIDO

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE 4

1. Destinatarias/os de la Ley N° 20.084 (art. 3) 4
2. Determinación de la edad de la persona adolescente (art. 3 inciso final) 4
   2.1 Determinación de la identidad 4
3. Testigos menores de edad (art. 58 inciso final) 5
4. Situación de niños y niñas menores de 14 años que infrinjan la ley penal (art. 58) 5
5. Situación de las y los adolescentes inimputables por enajenación mental (art. 458 y ss CPP) 6

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO 6

1. La prescripción (art. 5) 6
   1.1 Prescripción de los delitos sexuales cometidos por adolescentes en contra de víctimas menores de edad (art. 5 inciso 2) 7
2. Excusa legal absolutoria en el ámbito de los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual (art. 4) 8
3. Faltas penales (art. 1 inciso 3) 9
4. Cuasidelitos (art. 1) 9
5. Delitos sancionados en el Código de Justicia Militar (art. 6 inciso 3 CJM) 10

III. OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES 10

1. Sobre la utilización de menores de edad en delitos cometidos por personas adultas (art. 72 CP) 10
   1.1 El artículo 72 del Código Penal y la circunstancia agravante contemplada en el art. 19 letra e) de la Ley N° 20.000. 11

IV. ASPECTOS INVESTIGATIVOS 11

1. Control de identidad y facultades autónomas de las policías (arts. 83, 85, 86 y 89 CPP) 11
2. Deber de reserva y confidencialidad (arts. 35 sexies inciso 1 y 2, 37 bis, 33 Ley N° 19.733 y 34 inciso 4 Ley 21.430) 12
3. Notificación a los padres o a quien tenga a la persona adolescente bajo su cuidado en los casos de primera audiencia (art. 36) 12
4. Verificación de antecedentes penales 12
5. Efectos de las condenas previas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente 13
6. Plazos de investigación (art. 38) 13

V. MEDIDAS CAUTELARES 14

1. Detención 15
   1.1 Detención flagrante (arts. 129 y 130 CPP) 15
   1.2 Detención judicial (arts. 33, 127 y 129 inciso 5° del CPP) 15
   1.3 Alcance del art. 31 de la LRPA 16
2. Internación provisoria 17
   2.1 Apelación verbal 19
3. Internación provisional en un establecimiento asistencial (art. 464 CPP) 20

VI. Procedimientos aplicables 20

1. Concurso de procedimientos y de personas imputadas 20
2. Medidas de seguridad 21

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

VII. SALIDAS ALTERNATIVAS Y FACULTADES DISCRECIONALES 21
1. Principio de oportunidad 22
2. Suspensión condicional del procedimiento 22
2.1 Contenido 25
3. Los Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) en adolescentes. 25
4. Acuerdos reparatorios 25
VIII. SISTEMA DE SANCIONES 26
1. Sanciones no privativas de libertad 26
2. De las sanciones privativas de libertad 27
3. Sanciones accesorias 27
IX. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES 29
1. Determinación legal de la pena base 30
2. Determinación del tramo de la pena 30
3. Determinación de la naturaleza y extensión de la pena 31
3.1 Criterios del artículo 24 32
4. Límites a la extensión de la sanción 33
5. Pluralidad de delitos 33
6. Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos 33
7. Reincidencia de crímenes 34
8. Unificación de condenas 34
9. Unificación de condenas de diversos regímenes 35
10. Sobre la incorporación de huellas genéticas al Sistema Nacional de Registros de ADN 35
X. Reglas especiales sobre imposición de condenas 36
1. Sanciones mixtas 36
2. Imposición conjunta de más de una pena 36
3. Suspensión de la imposición de condena 37
XI. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES 37
1. Coordinación del Ministerio Público 37
2. Sustitución de condenas 37
3. Remisión de condena 38
4. Información sobre incumplimiento de condena 38
5. Quebrantamiento 38
6. Ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado, en el caso de personas condenadas mayores de 18 años 39

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

1. Destinatarias/os de la Ley N° 20.084 (art. 3)

El momento de comisión del ilícito penal será el que determine la edad de la persona infractora y la aplicación del régimen de la LRPA. Sin embargo, es posible que se susciten problemas en relación con la fijación del momento de comisión de los hechos en determinados supuestos.

En efecto, el art. 3 de la LRPA establece el ámbito de aplicación subjetivo de la normativa, señalando que ésta regirá respecto de las personas mayores de 14 años cumplidos y menores de 18 años, quienes se consideran adolescentes para los efectos de esta ley. En consecuencia, para la aplicación del estatuto de responsabilidad penal adolescente, éstos/as deben contar con dicha edad al momento de dar comienzo a la ejecución del delito, salvo que su consumación se prolongue más allá del cumplimiento de los 18 años, en cuyo caso se aplicará la normativa correspondiente al régimen penal de adultos.

2. Determinación de la edad de la persona adolescente (art. 3 inciso final)

Para efectos de determinación de la edad de la persona adolescente infractora, el art. 3 inciso final de la LRPA dispone que se debe proceder conforme a los arts. 304 y siguientes del Código Civil, que se remite principalmente a las partidas de nacimiento.

Ante la falta de certeza acerca de si la persona adolescente es mayor de 14 años o menor de 18, deberá ser considerado/a provisionalmente como menor de 18 años, mientras se compruebe su edad, conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 1 de la Ley de Menores N°16.618[1].

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos prácticos y para la resolución de diversas situaciones que se pueden dar frente a procedimientos como el control de identidad y la detención de personas, tener en consideración lo siguiente:

- En primer lugar, se deberá estar a lo indicado en la cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir u otro documento que permita acreditar la edad de la persona.
- En caso de no portar documentos de identificación, se deberán dar facilidades para encontrarlos y exhibirlos.
- En caso que lo anterior no dé resultados, se procederá a la toma de huellas digitales para su identificación.
- Tratándose de personas sin registro de huellas en Chile, deberá además solicitarse una pericia al Departamento Clínico del Servicio Médico Legal, para que uno/a o más especialistas evalúen de forma global el desarrollo físico y psicológico del o la adolescente y así determinen la edad probable del individuo.

2.1 Determinación de la identidad

En la misma línea de lo señalado en el punto anterior, para determinar la identidad de la persona adolescente infractora, se deberá atender a la cédula de identidad u otros documentos oficiales, dándose la facilidad para encontrarlos y exhibirlos.

[1] Esta disposición establece que "en caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad".

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

En caso de no tener estos documentos o de existir dudas respecto de la identidad de la persona, por ejemplo, tratándose de adolescentes extranjeros/as en situación migratoria irregular, se deberá instruir a la policía recabar la mayor información de la persona, como nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, dirección, nacionalidad, ocupación, nombre de padres, entre otros. Estos datos deben ser registrados de forma detallada en el parte de detención. A continuación, deberá procederse a la toma de huellas digitales para su identificación y de fotografías, con el único fin de identificar a el o la adolescente. En este punto es importante recordar que al tratarse de diligencias relativas a la acreditación de identidad, es posible realizarlas respecto de imputados/as adolescentes sin concurrencia del/la defensor/a (art. 31 LRPA autoriza diligencias que no excedan la mera acreditación de su identidad). Sin embargo, las huellas y fotografías no podrán utilizarse para otras diligencias de la investigación, a menos que la diligencia se hubiere realizado en presencia del/la defensor/a.

Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que se desarrollen con UCIEX para obtener la información oficial de los respectivos países de procedencia de los/as adolescentes imputados/as.

3. Testigos menores de edad (art. 58 inciso final)

Para los efectos de que él o la fiscal pueda interrogar a la persona menor de edad en calidad de testigo, se estará a las normas generales que regulan la materia, según lo prescrito en el inciso final del art. 58 de la LRPA. En consecuencia, no se requiere cumplir con las exigencias del art. 31 de la Ley N°20.084 y así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema.[2]

4. Situación de niños y niñas menores de 14 años que infrinjan la ley penal (art. 58)

El art. 58 de la LRPA dispone que, si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que cometida por una persona adolescente constituiría delito, los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad pública y dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos. En consecuencia:

- Los y las fiscales deberán valorar la procedencia de instruir a las policías para que remitan directamente las denuncias y partes policiales que den cuenta de estos hechos a los Tribunales de Familia, a fin que se procure su adecuada protección, sin que corresponda intervención o pronunciamiento alguno al Ministerio Público sobre la situación de libertad, restricción de libertad o destino de esos niños y niñas.
  Lo anterior considerando que, tratándose de infracciones de menor entidad los funcionarios y las funcionarias policiales podrán entregar al niño o niña inmediata y directamente a sus padres y/o personas que lo/a tengan a su cuidado. De no ser posible, lo/a entregarán a una persona adulta que se haga responsable de él o ella, prefiriendo a aquellos/as con quienes tuviere una relación de parentesco, informando en todo caso al Tribunal de Familia competente. Aunque la LRPA no lo diga expresamente, la remisión deberá efectuarse al Tribunal de Familia del lugar de domicilio del niño o niña y no al del lugar de comisión del hecho, si fueren distintos[3].

- Respecto a las denuncias recibidas en Fiscalía relativas a hechos constitutivos de delitos cometidos por personas menores de 14 años y descartada la participación de personas mayores de 14 años, **las y los fiscales deberán declarar la incompetencia y remitir los antecedentes a Tribunales de Familia**. Si, por el contrario, se investiga también la participación de personas mayores de 14 años en los hechos, la causa se mantendrá en

[2] SCS Rol N° 17.714-2016 de 05 de mayo de 2016; SCS Rol 7919-2010 de 22 de diciembre de 2010.

[3] En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 C de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, es competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 8° número 9 de dicha Ley (comisión de faltas no contempladas en la ley RPA por adolescentes y de hechos punibles cometidos por niños o niñas) el Tribunal del domicilio del menor de edad, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Fiscalía e igualmente deberá remitirse copia de los antecedentes respectivos del niño o niña, a Tribunales de Familia de su domicilio.

5. Situación de las y los adolescentes inimputables por enajenación mental (art. 458 y ss CPP)

Respecto de estos/as imputados adolescentes se aplicarán las normas de los artículos 458 y siguientes del CPP, de acuerdo con la remisión general del artículo 27 inciso primero de la LRPA. En consecuencia, existiendo antecedentes que hicieren presumir esta situación, las/os fiscales, deberán solicitar el respectivo informe psiquiátrico y la designación de un curador ad litem y proceder de acuerdo con el mérito de los antecedentes para determinar la procedencia de solicitar sobreseimiento temporal o definitivo, así como la internación provisoria u otra medida cautelar, mientras se encuentra pendiente la remisión de dicho informe.

De acuerdo con esta disposición lo dispuesto en el artículo 461 inciso 2° del CPP, no procederá ninguna salida alternativa en casos de adolescentes inimputables por enajenación mental, tampoco procedimiento abreviado a su respecto, ni cualquier actuación que implique manifestación de consentimiento con consecuencias penales, incluyendo el proceso de mediación penal. En consecuencia, tratándose de adolescentes en situación de enajenación mental acreditada y que no constituyan un riesgo para sí o para terceros, **se instruye a las y los fiscales desestimar el caso y remitir los antecedentes al tribunal de familia competente,** para que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 71 letra h) de la Ley N°19.968. Esta desestimación deberá hacerse a través de la presentación de la respectiva solicitud de sobreseimiento definitivo, fundada en el art. 250 letra c) del CPP en relación al art. 10 N°1 del Código Penal.

Finalmente, se debe recordar que igualmente es aplicable el art. 464 del CPP, que permite la solicitud de internación provisional durante el procedimiento en un establecimiento asistencial, siempre que concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 y que el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. La prescripción (art. 5)

El art. 5 de la LRPA referido a la prescripción, reduce los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena contemplados en el Código Penal, a 5 y 2 años, según se trate de crímenes o simples delitos respectivamente, manteniendo el plazo de prescripción de 6 meses para las faltas.

Atendido lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1° de la LRPA y a la falta de regulación de los restantes aspectos de la prescripción, las y los fiscales deberán aplicar supletoriamente las normas generales previstas en el Código Penal. En consecuencia, se aplicará supletoriamente en lo relativo al cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones, suspensión e interrupción (art. 96 del Código Penal). Al mismo tiempo, son aplicables las normas sobre cómputo y prescripción de la pena de los arts. 98 y 99 del Código Penal, comenzando a correr el plazo de prescripción de la pena desde el quebrantamiento de ésta, si hubiere empezado a cumplirse. También es aplicable el cómputo de prescripción para el responsable que se encuentre fuera del territorio de la República (Art. 100 CP).

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

En cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal, **las y los fiscales deberán considerar la pena en abstracto [4], esto es, sin la rebaja prevista en el art. 21 de la LRPA**[5], por cuanto la clasificación de los delitos en crímenes, simples delitos y faltas de acuerdo a su rango de pena es aplicable tanto para adultos como para adolescentes.

Por su parte, teniendo presente la aplicación del art. 96 del Código Penal referido a la suspensión, **las y los fiscales deberán considerar que la querella o denuncia provocan la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige contra el imputado**, lo que puede ocurrir aún antes de la formalización. Lo anterior se funda en el art. 172 del CPP, que señala entre los medios idóneos para iniciar la indagación de un hecho que revista caracteres de delito, la denuncia y la querella, actuaciones que evidencian en quienes las formulan la intención de cooperar en la actividad necesaria para la averiguación del hecho delictivo y sus partícipes.

En consecuencia, las y los fiscales deberán tener presente al momento de calcular el plazo de prescripción, no solo la fecha de la formalización de la investigación, sino también la de la querella y de la denuncia, reduciendo del plazo de prescripción establecido en el art. 5 de la ley N° 20.084, aquel que haya correspondido a la suspensión iniciada con la denuncia o querella[6].

1.1 Prescripción de los delitos sexuales cometidos por adolescentes en contra de víctimas menores de edad (art. 5 inciso 2)

La Ley N° 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, excluyó expresamente de su aplicación a los delitos perpetrados por adolescentes, por lo que se aplican los plazos de prescripción establecidos en la Ley N°20.084, es decir, 2 años para los simples delitos y 5 años para los crímenes.

---

[4] Siguiendo lo que sostiene la doctrina mayoritaria respecto de la prescripción de la acción penal, puesto que no han sido incorporadas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, en el caso de la RPA, las otras circunstancias y criterios que llevan a determinar la pena en concreto. Ver lo señalado por Gustavo Balmaceda Hoyos en relación a la opinión de Enrique Cury en el artículo "La prescripción en el derecho penal chileno" contenido en "Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado (2011), Universidad de los Andes, páginas 181 y 182. Además, puede sostenerse que esa es la consecuencia de una interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 21 y 32 de la LRPA y la historia de la Ley, para lo cual se sugiere revisar lo señalado en página 20 de este Instructivo.

[5] En este sentido SCA Antofagasta Rol N°64-2020 de 20 de febrero de 2020, SCA Valparaíso Rol N° 933-2015, de 26 de junio de 2015 y Rol N° 147-2015, de 9 de febrero de 2015, entre otras.

[6] En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol N°79.339-2020 de 14 de enero de 2021; ROL N°24.242-2019 de 05 de noviembre de 2019; ROL N°36.303-2017 de 16 de noviembre de 2017; Rol N° 148-2017 de 28 de febrero de 2017 y Rol N° 35.575-16, de 10 de agosto de 2016.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

En atención a las distintas modificaciones legales del último tiempo, existen tres posibles estatutos aplicables a las y los adolescentes infractores en relación con los delitos sexuales señalados en el referido art. 5:

Fecha de comisión	Inicio del Cómputo del plazo de prescripción	Plazo de prescripción	Delitos (con victima menor de edad)
Entre el 31/08/2007 y 17/07/2019[7]	Día que la víctima cumple 18 años o día que ésta denuncia antes de cumplir 18 años.	SD: 2 años Crimen: 5 años	361,362,363,365,365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 bis, 367 ter.
Entre el 18/07/2019 y 12/01/2024	Desde el día en que se cometió el hecho.	SD: 2 años Crimen: 5 años	141 inciso final c/violación, 142 inciso final c/violación, 150 B c/361,362 y 365 bis, 150 E c/361,362 y 365 bis,361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 367, 367 ter, 411 c/explotación sexual y 433 n°1 c/violación.

2. Excusa legal absolutoria en el ámbito de los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual (art. 4)

Este precepto dispone una excusa legal absolutoria en materia de delitos sexuales, conforme a la cual no procede la persecución penal en contra de personas adolescentes infractoras cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Hayan cometido alguno de los delitos previstos en los arts. 362 (violación de persona menor de 14 años), 366 bis (abuso sexual con contacto de persona menor de 14 años), 366 quáter (abuso sexual sin contacto) y 367 quáter inciso segundo (producción de material pornográfico o de explotación sexual) del Código Penal;
- Se trate de una víctima menor de 14 años;
- No concurran las circunstancias comisivas del delito de violación del art. 361 del CP o del delito de estupro; y
- Entre los involucrados exista menos de 2 años de diferencia de edad para el caso del delito de violación o de 3 años, tratándose de los demás delitos a que se refiere el art. 4 de la LRPA (abuso sexual de persona menor de 14 años, abuso sexual sin contacto y producción de material pornográfico o de explotación sexual).

De acuerdo con lo señalado se instruye que, **si se configura la referida excusa legal absolutoria, se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo** de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 letra c) del CPP.

[7] Conforme los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema referidos a no aplicar el art.369 quáter CP (derogado) y por tanto, contar el plazo de prescripción desde la ejecución del hecho, se recomienda analizar la realidad local, pues a lo largo del país son varias las Cortes de Apelaciones que aplican el antiguo art 369 quáter, comenzando el cómputo del plazo de prescripción con el cumplimiento de mayoría de edad de la víctima. Para mayor desarrollo, ver minuta jurisprudencial sobre la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales. (Repositorio de Unidades. Academia de Fiscalía de Chile).

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3. Faltas penales (art. 1 inciso 3)

Según este precepto solo serán responsables los y las adolescentes mayores de 16 años y únicamente respecto de las siguientes faltas:

Artículo	Falta
494 n°1 CP	Desórdenes en espectáculos públicos
494 n°4 CP	Amenazas con arma blanca
494 n°5 CP	Lesiones leves
494 n°19 /477 CP	Incendio de cosa de menos de 1 UTM
494 bis CP	Hurto de cosa de menos de ½ UTM
495 n°21 CP	Daño que no exceda de 1 UTM
496 n°5 CP	Ocultamiento de nombre
496 n°26 CP	Tirar piedras u objetos en la vía pública con peligro para las personas o en perjuicio de casas o edificios
50 Ley 20.000	Consumo de drogas en lugares públicos o abiertos al público
51 Ley 20.000	Consumo de drogas en lugar de detención, recinto militar o policial y en establecimiento educacional o de salud (por docentes o trabajadores)

En consecuencia, tratándose de faltas no punibles y de las faltas señaladas en el artículo 1° de la Ley cometidas por adolescentes menores de 16 años, **se instruye a los y las fiscales ordenar a las policías que remitan directamente las denuncias y partes policiales que den cuenta de estos hechos a los Tribunales de Familia.**

4. Cuasidelitos (art. 1)

Este artículo señala que la LRPA regula la responsabilidad de los y las adolescentes por los delitos que cometan, expresión que también comprende los delitos culposos, considerando la aplicación supletoria del Código Penal. Así, el art. 1 del CP define al *delito* y el art. 2 precisa que las "*acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelitos si solo hay culpa en el que las comete*", quedando de manifiesto que el legislador ha empleado, en el art. 1 del Código Penal, la palabra delito en un sentido amplio, incluyendo conductas dolosas y culposas.

Por lo anterior, la referencia que efectúa el art. 1 de la LRPA, debe entenderse en esta línea interpretativa, que resulta más acorde al carácter unitario de nuestro ordenamiento jurídico. Refuerza lo anterior el propio texto de la LRPA que en el inciso final de su art. 1 da cabida a la comisión culposa, al incluir en su catálogo punitivo el art. 495 N°21 del CP, que sanciona una conducta cometida con negligencia culpable (daños) como también la existencia de la sanción accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados, cuando la conducta se ejecuta con ocasión de la conducción de estos vehículos, que en un porcentaje importante corresponden a cuasidelitos.

En este sentido, es indudable que una persona adolescente con licencia de conducir, también es penalmente responsable de los cuasidelitos cometidos con ocasión de la conducción, resultando asistemático considerar que esta persona a quien la Ley de Tránsito habilita para obtener licencia de conducir, y a guiar y a maniobrar vehículos motorizados en las condiciones establecidas por la misma (art. 13), quede al mismo tiempo sustraído de la responsabilidad que esa propia conducta pueda naturalmente generarle por acciones culposas.

Por tanto, **se instruye a los Fiscales continuar adelante con la persecución penal en los casos de cuasidelitos cometidos por adolescentes, de acuerdo a los criterios generales que se imparten en este Instructivo.**

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

5. Delitos sancionados en el Código de Justicia Militar (art. 6 inciso 3 CJM)

El inciso 3 del art. 6 del Código de Justicia Militar establece que las personas menores de edad siempre estarán sujetas a la competencia de los tribunales ordinarios de acuerdo con las disposiciones de la LRPA. En consecuencia, los y las fiscales mantienen la competencia para investigar a las y los adolescentes denunciados por delitos previstos y sancionados en el referido código.

III. OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES

1. Sobre la utilización de menores de edad en delitos cometidos por personas adultas (art. 72 CP)

La Ley N°21.444 relativa a la utilización de menores de edad en crímenes o delitos, publicada el 9 de abril de 2022, sustituye el art. 72 del Código Penal por el siguiente:

> *Artículo 72. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él.*
> *Asimismo, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad.*
> *El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.*

De acuerdo con la historia de la Ley, el concepto "*intervención*"[8] al que se refiere el nuevo art. 72 debe entenderse en su sentido natural y obvio y no exclusivamente como sinónimo de "*interviniente procesal*", pues las mociones refundidas que dieron origen a la Ley N°21.444, buscaban dar cumplimiento a la normativa internacional vigente, que persigue evitar la victimización, los malos tratos y la explotación de niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Es así que, para efectos de la aplicación de la agravante en comento, los niños, niñas y adolescentes podrán haber actuado en las formas comúnmente aceptadas como autoría y participación[9], o interviniendo de otras formas[10]. Lo anterior se evidencia en el inciso segundo de la norma en comento, que establece un efecto penal agravado para los casos en que personas adultas intervengan en el delito con menores de 14 años.

La circunstancia agravante contempla dos hipótesis distintas, diferenciando el reproche para el caso de valerse de personas menores y mayores de 14 años, según se indica:

- Que el delito sea cometido con la intervención de adolescente(s), esto es, personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce. En este caso, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de la pena señalada al delito, respecto de las personas imputadas mayores de edad que hubieren participado en él.

---

[8] La interpretación extensiva que debe darse a la expresión "*intervención*", se desprende del análisis de la Historia de la Ley N°21.444, según la cual no existió discusión sobre el significado del término intervención, sino que se incorporó al proyecto de norma luego de la discusión que se mantuvo respecto a la conveniencia de mantener el término "*prevalerse*" o de cambiarlo por otro término cómo "*valiéndose de*" u otros equivalentes. De esta manera, la incorporación del término intervención obedeció a ampliar las circunstancias y formas de utilización del niño, niña o adolescente en la comisión del delito, en contraste con el término prevalecerse.

[9] Dependiendo de su rango etario el que puedan responder penalmente o no.

[10] Por ejemplo, un niño que es llevado para generar confianza o engañar a las víctimas logrando que éstas permitan el acceso a un domicilio o a un vehículo.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

- Que el delito sea cometido *con la intervención de una o más personas menores de catorce años de edad.* En esta hipótesis, se aumentará en un grado la penal al imputado mayor de edad.

En consecuencia, resulta más gravoso utilizar a niños/as que a adolescentes, pues los primeros no tienen capacidad para responsabilizarse penalmente por los hechos que cometen.

Finalmente, el inciso final del art. 72 dispone que el consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años no eximirá a la persona adulta de la aplicación de las reglas previstas en sus incisos primero y segundo. Este inciso confirma que tal consentimiento "no es relevante para efectos de apreciar el fundamento de la agravante, esto es, el plus de desvalor en la actuación del mayor de edad"[11].

1.1 El artículo 72 del Código Penal y la circunstancia agravante contemplada en el art. 19 letra e) de la Ley N° 20.000.

Producto de la reforma introducida por la Ley N° 21.444, coexiste el art. 72 CP con la circunstancia agravante contemplada en la Ley N° 20.000, en su artículo 19 letra e), según el cual, "*..., la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: ...e) Si el delito se cometió valiéndose de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal.*"

Al respecto cabe señalar que esta circunstancia agravante específica desplaza, por especialidad, a la regla del art. 72 del CP, en cuanto se refiere a la agravación del que se prevale de un niño, niña o adolescente, que puede justificarse por sí sola "*atendido el peligro que para el desarrollo del menor de edad y la seguridad del inimputable, constituye su introducción en la comisión del delito y la consiguiente exposición al riesgo particular de generar una dependencia a las sustancias que, en sentido amplio, se trafiquen*".[12], por tanto, en esos casos deberá invocarse la agravante del artículo 19 letra e) de la Ley N° 20.000.

IV. ASPECTOS INVESTIGATIVOS

1. Control de identidad y facultades autónomas de las policías (arts. 83, 85, 86 y 89 CPP)

En atención al carácter supletorio del Código Procesal Penal y a falta de regulación expresa, resultan plenamente aplicables a las personas adolescentes las normas sobre control de identidad y examen de vestimentas, equipajes y vehículos contenidas en los arts. 85, 86 y 89 del CPP, como asimismo, las facultades autónomas de las policías previstas en el art. 83 de dicho texto legal.[13]

Se debe tener presente que las personas menores de 18 años quedan excluidas del control de identidad preventivo, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

[11] Historia de la Ley 21.444 página 83.

[12] Valimiento de inimputables (art. 19, letra e) Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial (2009)ISBN: 6077877034. Escrito por: Sergio Politoff Lifschitz, Jean Pierre Matus Acuña, María Cecilia Ramírez G.

[13] SCS Rol N° 56.014-2021 de 14 de abril de 2022; SCS Rol N° 86.923 de 08 de abril de 2022; SCS Rol N°35.575-2016, de 10 de agosto de 2016; SCS Rol N° 23.683, de 22 de mayo de 2014; SCA Antofagasta, Rol N° 184-11, de 25 de julio de 2011 y SCA Copiapó, Rol N° 307-2008, de 16 de marzo de 2009.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

2. Deber de reserva y confidencialidad (arts. 35 sexies inciso 1 y 2, 37 bis, 33 Ley N° 19.733 y 34 inciso 4 Ley 21.430)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 4 de la Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y en el art. 33 de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, **los y las fiscales no deben oponerse a la solicitud de reserva de identidad de una persona adolescente imputada**. Asimismo, **no deben proporcionar a los medios de prensa, en cualquier fase del procedimiento, los datos e informaciones que pudieren afectar este derecho del imputado.**

Las y los fiscales deben respetar rigurosamente el derecho de la persona adolescente a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales, preservando su intimidad[14].

3. Notificación a los padres o a quien tenga a la persona adolescente bajo su cuidado en los casos de primera audiencia (art. 36)

Tratándose de la primera audiencia de la persona adolescente detenida, ya sea en supuesto de flagrancia o por orden judicial, y con el objeto de posibilitar la comparecencia a ella de sus padres o de la persona que la tenga bajo su cuidado, es necesario que el organismo policial que practica la detención o procedimiento respectivo, informe al tribunal la hora aproximada de la realización de dicha notificación, dejando constancia de haberse efectuado las gestiones tendientes a ello y de su resultado. **Las y los fiscales deberán instruir como diligencia a la policía la notificación a los padres, persona que lo/la tenga bajo su cuidado o curador del o la adolescente, según corresponda y verificar que la policía haya cumplido con esta obligación**, con anterioridad a la realización de la audiencia, dejando constancia en la investigación.

En caso de tratarse de adolescentes bajo custodia del Estado, se adoptarán las medidas del caso para poner en conocimiento a el/la director/a de la residencia.

Respecto de aquellos/as adolescentes imputados/as extranjeros/as que se encuentren en situación migratoria irregular o que no cuentan con adulto responsable, **se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de esta circunstancia, informando del impedimento al tribunal.**

Finalmente, en los casos de solicitud de audiencia que constituya la primera comparecencia del/la infractor/a y no se trate de hipótesis de detención, **se deberá solicitar la notificación del/la adulto/a responsable en el mismo escrito.**

4. Verificación de antecedentes penales

Los y las fiscales siempre deberán consultar los antecedentes penales de las personas adolescentes. Esta consulta se efectúa en línea a través de la aplicación "Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente" del Servicio de Registro Civil e Identificación, la que permite la impresión del certificado respectivo que constituye documento oficial al incluir firma electrónica. Para

[14] Esto debe tenerse presente tanto para imputados adolescentes como para víctimas menores de edad. Además, es importante considerar que en el caso de las víctimas de delitos de violencia sexual - cualquiera sea su edad - el nuevo artículo 109 del CPP establece una protección especial a su identidad, intimidad, integridad física, sexual o psíquica. Así, el tribunal de oficio o a petición de algún interviniente, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas de protección: Suprimir de las actas datos de identificación de la víctima; Prohibición a los intervinientes de entregar información formen declaraciones a medios de comunicación relativos a la identidad de la víctima, salvo que esta última consienta; Impedir el acceso en la sala de determinada persona o del público, si la víctima lo solicita; Prohibir a los medios de comunicación el ingreso a la sala si la víctima lo solicita y Decretar alguna medida establecida en el art 308 CPP. Tratándose de víctima de violencia sexual menores de 18 años, deberá estarse a lo establecido en el art. 24 de la Ley de entrevista videograbada que regula medidas para proteger la identidad o integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes, dentro de un estatuto de protección especializado.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

la obtención de dichos antecedentes se requiere contar con una clave, la que debe solicitarse en la Unidad de Gestión e Informática de la respectiva Fiscalía Regional.

Respecto de aquellos/as adolescentes extranjeros/as con situación migratoria irregular, deberán solicitarse sus antecedentes penales a su país de origen mediante colaboración internacional a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones [15].

Con respecto a las faltas penales, los y las fiscales deben tener presente que según el art. 3 del DS. N° 64, de 27 de enero de 1960, solo la tercera condena por faltas permitirá registrar la anotación en el prontuario. Sin embargo, de conformidad con el art. 5 letra b) de la Ley N° 19.450, que modificó el DL N° 645 de 1925, deberán registrarse todas las condenas por las faltas contempladas en los arts. 494 Nº 19, 495 Nº 21 y 494 bis del CP.

5. Efectos de las condenas previas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente

Para determinar los efectos que tienen las condenas previas dictadas conforme al régimen de la LRPA en un nuevo proceso penal, hay que distinguir si se trata de una persona imputada adulta o adolescente.

Respecto de la persona adulta, y teniendo presente las Reglas de Beijing, no se podrá recurrir a las condenas previas por delitos cometidos como adolescente para agravar su responsabilidad penal. No obstante, pueden invocarse para efectos del no reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior y para la denegación de las sanciones sustitutivas de la Ley Nº18.216. Lo anterior, fundado en lo dispuesto en el art. 59 de la LRPA[16].

Lo indicado en el párrafo anterior no aplica tratándose de una persona adolescente que comete un delito y que registra condenas anteriores, donde sí es procedente su consideración para intensificar la respuesta penal. Por tanto, las y los fiscales deben considerar que la prohibición de la normativa internacional de agravar la responsabilidad penal, dice relación exclusivamente con la configuración de la reincidencia en las causas penales como adulto, por lo que es completamente procedente la aplicación de la reincidencia general y específica respecto de adolescentes y las condenas previas que tengan[17]. En consecuencia, se instruye a los fiscales que en los casos de condenas previas como adolescente se invoque la respectiva agravante de responsabilidad penal.

6. Plazos de investigación (art. 38)

El art. 38 de la LRPA establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el o la fiscal procederá a cerrarla, a menos que el tribunal hubiere fijado un plazo inferior, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Las y los fiscales deberán considerar que antes de cumplirse cualquiera de estos plazos (legal o judicial), podrán solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

En relación a la cantidad de oportunidades en que podrá solicitarse este aumento de plazo, cabe señalar que la LRPA no limita el número de veces en que el Ministerio Público puede solicitarlo, mientras se ajuste al límite legal. De lo contrario, el legislador no habría mantenido la posibilidad de

[15] uciex@minpublico.cl

[16] SCA Concepción Rol N° 219-2020 de 01 de abril de 2020; SCA Copiapó Rol N° 173-2019 de 25 de abril de 2019. La SCS Rol N° 48.772-2022 de 15 de noviembre de 2022 rechaza el recurso de nulidad de la defensa por estimar que jueces justificaron suficientemente el no reconocimiento de irreprochable conducta anterior (fundado en condena previa como adolescente).

[17] SCA San Miguel Rol N°1823-2023 de 08 de agosto de 2023; SCA Valparaíso Rol N° 566-2021 de 16 de abril de 2021; SCA Valparaíso Rol N°858-2021 de 13 de mayo de 2021.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

solicitar la ampliación "*de conformidad con las reglas generales*". Así lo ha resuelto la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago[18].
En cuanto al plazo máximo de investigación no existe un criterio jurisprudencial único, pues en las distintas Cortes de Apelaciones se ha sostenido que este plazo es en total de 6 meses, de 8 meses o que la extensión de 2 meses extras se estima sobre el plazo judicialmente fijado (6 meses o por un lapso menor). En consecuencia, se deberá que estar al criterio de la Corte de Apelaciones respectiva.

En ningún caso el hecho de que no se cierre la investigación dentro del plazo legal o judicial, producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, puesto que no es un efecto expresamente previsto en la LRPA, rigiendo en dichos casos las disposiciones generales establecidas en los arts. 247 y siguientes del CPP.[19]Lo anterior, no obsta a los plazos establecidos para la reapertura de la investigación regulada en el art. 257 del CPP.

Finalmente, considerando los plazos más acotados de la LRPA, **se instruye a las y los fiscales consignar en los respectivos oficios enviados a los organismos auxiliares, que la investigación afecta a una persona adolescente y que en consecuencia, se requiere prioridad en su tramitación.**

V. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares personales aplicables a las y los adolescentes infractoras/es se encuentran señaladas en el Párrafo 3° del Libro II del Título I de la LRPA. Estas son la detención e internación provisoria. Además, por remisión del art. 32 de la LRPA al art. 155 del CPP, son aplicables las medidas cautelares personales contenidas en dicha disposición.

Respecto de las medidas contempladas en el art. 25 de la Ley N°21.057 y en el art. 372 ter del CP, las y los fiscales podrán fundamentar la solicitud de éstas en razón de la vital importancia proteccional que debe otorgarse a las víctimas de estos delitos, las cuales no pueden quedar desvalidas ante el/la infractor/a. Además, el art. 1 inciso 2 de la LRPA establece que en lo no previsto por ésta serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, cuyo caso es el de la Ley N°21.057. Por su parte, también se ha resuelto que el art. 372

[18] Así lo señaló expresamente la Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia Rol N° 935-2020 de 06 de mayo de 2020, señalando expresamente en el considerando Cuarto que el artículo 38 de la Ley RPA no limita el número de oportunidades para solicitar la ampliación del plazo de la investigación respecto de los adolescentes y sólo establece un límite máximo de dos meses en total para ampliarlo, señalando: "*(...) Que de la atenta lectura del artículo 38 de la Ley N 20.084, no es posible advertir ilegalidad alguna en la prórroga del plazo de investigación, puesto que aun cuando no se compartan en su integridad los argumentos del tribunal para justificar el aumento, tanto en cuanto no exceda los seis meses, como sostiene la magistrado en su informe, lo cierto es que la norma no limita el número de oportunidades en que se puede requerir tal extensión, siempre que se ajuste al máximo de dos meses por sobre el término originalmente establecido. Sólo así es posible dotar de sentido al precepto cuando señala "antes de cumplirse cualquiera de estos plazos*", refiriéndose al término original fijado, que pudo ser de seis meses o uno menor, pero cualquiera sea, antes de su vencimiento puede requerirse su extensión, tantas veces como el Ministerio Público lo solicite, con la única limitante que, en total, no podrá superar los dos meses. La sentencia fue confirmada por SCS Rol N°50.671-2020 de 14 de mayo de 2020, por estimar que no era procedente el recurso de Amparo. Sin perjuicio que la jurisprudencia de la Exma Corte Suprema se ha inclinado mayoritariamente por estimar que el aumento de plazo en RPA sólo procede una vez, existen fallos a favor de la interpretación del Ministerio Público: SCS Rol N°20.085-2023 de 23 de febrero de 2023 que confirma SCA San Miguel Rol N°87-2023; SCS 17.081-2016 de 10 de marzo de 2016 que confirma SCA Valparaíso Rol N° 61-216 de 03 de marzo de 2016.

[19] Así en la ya citada SCA de Valparaíso al resolver Amparo en Rol Nº 61-2016 de 03 de marzo de 2016 que rechaza la acción; De forma indirecta SCS Rol N° 2349-2018 de 29 de mayo de 2018, que conociendo recurso de queja establece que para dictar sobreseimiento se requiere que el tribunal primero de al Ministerio Público el plazo de 2 días extra para presentar acusación.; SCA de Santiago Rol N°1030-2009, de fecha 7 de mayo de 2009.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

ter del Código Penal, contempla medidas cautelares cuando se trata de delitos en contra de la libertad sexual que protegen a la victima de estos ilícitos y ello es legalmente procedente[20].

De acuerdo con el art. 33 de la LRPA, **las y los fiscales deberán solicitar medidas proporcionales a la sanción que solicitarán respecto del o la adolescente**.

1. Detención

Las personas adolescentes detenidas deben estar efectivamente separadas de los/as detenidos/as adultos/as durante todo el período que dure su detención, durante su permanencia en las unidades policiales, en los traslados que se requieran a centros asistenciales o de otra naturaleza y a los Tribunales de Justicia.

Al no haber sido explícitamente regulada esta medida en la LRPA, las normas del CPP son aplicables a la detención flagrante y judicial de adolescentes. Sin embargo, las y los fiscales deberán tener presente las exigencias previstas en el art. 31 de la LRPA que consagra las siguientes garantías respecto de las personas adolescentes detenidas: derecho a ser puesta en el menor tiempo posible a disposición del juez de garantía, a gozar de preferencia para la realización de la audiencia de control de detención, a ser asistida por una defensa técnica y a no auto incriminarse.

1.1 Detención flagrante (arts. 129 y 130 CPP)

Las situaciones de flagrancia del art. 130 del CPP se aplicarán de forma íntegra respecto de las personas adolescentes infractoras, atendida la supletoriedad procesal prevista en el art. 27 de la LRPA.

Tratándose de faltas flagrantes, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la Ley N°20.084.

Las y los fiscales deberán cautelar que las policías no reciban declaraciones de personas adolescentes detenidas y que se limiten a realizar las preguntas y actuaciones necesarias para la acreditación de su identidad, requiriendo de forma inmediata instrucciones del o la fiscal para la realización de otras actuaciones que requieran su participación.

Si el o la adolescente denuncia, en la audiencia de control de detención, hechos constitutivos de violencia institucional cometidos en su contra por funcionarios policiales o aquellos encargados de su custodia, tales como golpes, malos tratos verbales o hechos de connotación sexual, los y las fiscales solicitarán la mayor cantidad de antecedentes de contacto de la victima y hacer presente al tribunal la necesidad de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 174 CPP, también solicitando al tribunal la copia del audio de la audiencia, de la denuncia realizada, que luego será remitida a la fiscalía en la que se radicará la causa por violencia institucional.

En razón del principio de imparcialidad, se sugiere que los hechos denunciados sean investigados por un o una fiscal distinto/a de quién investiga la causa por la cual fue detenido/a.

1.2 Detención judicial (arts. 33, 127 y 129 inciso 5° del CPP)

Atendida la supletoriedad procesal, se aplicarán de forma íntegra en materia de responsabilidad penal adolescente, las disposiciones de los arts. 33, 127 y 129 inciso quinto del CPP. En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 127 del Código Procesal Penal relativo a la detención judicial,

[20] Todos estos argumentos han sido señalados por las Cortes de Apelaciones para acoger la procedencia de las medidas accesorias contempladas en el art. 9 de la Ley N°20.066: SCA Temuco Rol N°378-2023, SCA Punta Arenas Rol N°94-2010, SCA Copiapó Rol N°90-2013 y SCA Concepción Rol N° 368-2014.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

incluida la hipótesis de concurrencia voluntaria de la persona adolescente reconociendo su participación. La declaración prestada en este contexto debe ceñirse a lo dispuesto en el art. 31 de la LRPA, en cuanto a que debe ser prestada ante él o la fiscal en presencia de su defensor/a, por lo cual ante el aviso efectuado por la policía de la presentación de la persona adolescente reconociendo su participación en un hecho punible, las y los fiscales deberán contactar a la Defensoría o al defensor/a de turno. De ser necesario, deberá solicitarse al juez o jueza de turno la designación de uno/a, dejando constancia de dichas actividades en el sistema informático.

Si la persona imputada manifestare tener un/a defensor/a de su confianza, los y las fiscales deberán contactarlo/a y de no ser ubicado/a, deberán proceder de acuerdo a lo señalado en el punto anterior.

Ante el supuesto de concurrencia voluntaria de la persona adolescente reconociendo participación, **las y los fiscales deberán verificar si los hechos en los que ésta reconoce participación han sido previamente investigados por la Fiscalía**. De existir denuncia previa, deberá confirmarse la existencia de antecedentes coherentes con autoincriminación, descartándose que ésta busque eximir de responsabilidad a otras personas ya imputadas por los mismos hechos. Es importante señalar que la inexistencia de otros antecedentes anexos a la señalada confesión no constituirá un impedimento para solicitar la detención, en cuyo caso, las y los fiscales deberán pedir la orden al tribunal competente y, posteriormente, la ampliación de la detención, si fuera necesario. La resolución que deniegue la orden de detención es apelable por parte del Ministerio Público.

1.3 Alcance del art. 31 de la LRPA

A partir de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia, es posible concluir que:

- Para comprender la extensión de la norma es necesario diferenciar las actuaciones o diligencias que requieren la voluntad del o la adolescente de aquellas que no, limitándose el alcance de la norma solo a las primeras, cuando estas resultan auto incriminatorias[21]. Por ejemplo, no resultan auto incriminatorias las actuaciones policiales tendientes a confirmar la identidad de la persona adolescente detenida en flagrancia[22].

- La declaración espontánea de la persona adolescente en situación de flagrancia no implica infracción al art. 31 de la LRPA, por falta de defensor/a[23]. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en varios fallos de la Excma. Corte Suprema, es necesario tener en cuenta "el contexto fáctico" para ser considerada infracción o no. En consecuencia, habiendo recibido el/la funcionario/a policial la declaración verbal de autoincriminación de la persona adolescente, deberá tomar contacto inmediato con él o la fiscal, con el fin de que éste/ésta contacte a su defensor/a y practique la toma de declaración formal.

- La policía puede realizar diligencias de investigación que no requieren el consentimiento de la persona imputada adolescente, orden del o la fiscal, ni autorización judicial, conforme a sus facultades autónomas previstas en los arts. 83, 85, 89 y 187 del CPP[24].

- El control de identidad es un procedimiento independiente de la detención, no siendo necesario respecto de dicho control, cumplir con las exigencias del art. 31, puesto que la

[21] Por ejemplo, las actuaciones policiales tendientes a resguardar la confirmación de la persona del detenido adolescente en hipótesis de flagrancia (SCS Rol N° 5601, de 10 de septiembre de 2012) y la fijación fotográfica de tatuajes (SCA Santiago Rol N° 2841-2014, de 14 de octubre de 2014).
[22] SCS Rol N° 5601, de 10 de septiembre de 2012.
[23] SCS, Rol N° 119.102-2020 de 16 de noviembre de 2020 y en el mismo sentido, el voto mayoritario SCS Rol 56014-2021 de 14 de abril de 2022. SCS Rol N° 38.069-2015, de 3 de marzo de 2016 y Rol N° 6298-2015, de 23 de junio de 2015.
[24] SCS Rol N° 38.069-2015, de 3 de marzo de 2016; también la señalada SCS Rol N° 56014-2021 de 14 de abril de 2022

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

propia norma hace alusión a la posibilidad de constatar la identidad de una persona adolescente[25].

En consecuencia, las garantías consagradas no son absolutas, pues admiten ciertos matices frente al principio de trascendencia, la prueba independiente, la realización de actuaciones policiales tendientes a resguardar la confirmación de la identidad de la persona adolescente detenida, el descubrimiento inevitable y el principio del vínculo atenuado, entre otros.[26]

Además, las y los fiscales deberán considerar que el art. 31 de la LRPA no contempla como sanción a su infracción, la declaración de ilegalidad de la detención[27].

Ahora bien, tratándose de adolescentes que declaran como testigos, resulta aplicable el inciso final del art. 58 de la LRPA que dispone que *"los fiscales están facultados para tomar declaración al menor de 14 años en calidad de testigo, de acuerdo a las reglas generales"*. Por tanto, no se requiere cumplir con las exigencias del referido art. 31 y así lo ha reconocido la Corte Suprema.[28]

Finalmente, las y los fiscales deberán tener presente que, en el caso de delitos cometidos por adolescentes, cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes, la declaración de estos últimos deberá considerar las disposiciones especiales de la Ley N°21.057 que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad respecto del catálogo de delitos que enumera la mencionada ley.

2. Internación provisoria

El art. 32 de la LRPA establece un presupuesto general de procedencia de la internación provisoria tratándose de imputaciones de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos del inciso primero del art. 155 del CPP no pudieren ser alcanzados por otras medidas cautelares, teniendo en consideración el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares consagrado expresamente en el art. 33 de la LRPA. En consecuencia, se deberá tener presente la sanción probable al momento de solicitar esta medida cautelar, requiriendo en la respectiva acusación, la pena que se tuvo en vista al momento de pedir esta medida, si el mérito de la investigación así lo justificare.

Para determinar que existe pena de crimen[29], se debe considerar la pena en abstracto[30], toda vez que el tenor de la ley es claro en este punto. Además, existe un elemento interpretativo histórico claro en tal sentido: de acuerdo con el mensaje de la Historia de la Ley 20.191 de 02 de junio de 2007, que modificó el artículo 21 y 32 de la LRPA, entre otras normas, "la modificación que se introduce resuelve los problemas de interpretación que podrían suscitarse con respecto a la internación provisoria, estableciendo en la norma la procedencia de esta medida cautelar personal cuando la pena en

---

[25] SCS Rol N° 23.683, de 22 de mayo de 2014; SCA Antofagasta Rol N° 184-11, de 25 de julio de 2011 y SCA Copiapó Rol N° 307-2008, de 16 de marzo de 2009. SCS Rol N° 86923-2021 de 8 de abril de 2022; SCS Rol N° 22.182-2021 de 07 de junio de 2021.

[26] SCS Rol N° 38069-15, de 3 de marzo de 2016; SCS Rol N° 6298-2015, de 23 de junio de 2015; SCS Rol N° 6303-2013, de 23 de octubre de 2013; SCS Rol N°5601, de 10 de septiembre de 2012; SCS Rol N° 5263, de 4 de septiembre de 2012. Una sentencia más nueva de reconocimiento casual de la víctima en CS Rol N° 23297-2018

[27] En este sentido SCS Rol N° 6305-2010, de 19 de octubre de 2010; SCA Valparaíso Rol N° 927-2009, de 28 de agosto de 2009 y SCA Antofagasta Rol N° 28-2008, de 29 de febrero de 2007, que recogen el efecto de nulidad de la diligencia frente al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31.

[28] SCS Rol N° 17714-2016, de 5 de mayo de 2016.

[29] Se debe considerar como crimen cualquier delito cuya pena en abstracto contemple alguna de las penas señaladas con esa naturaleza en el art. 21 del Código Penal, aún cuando el delito contemple otras penas menos gravosas dentro de su rango punitivo.

[30] Así debe entenderse el voto mayoritario en contraposición a lo expresado en el voto de minoría en SCS Rol N° 119.479-20203 de 15 de junio de 2023 que confirma resolución que mantiene internación provisoria en SCA Valdivia Rol N 104-2023 de 05 de junio de 2023. Lo mismo en SCS Rol N°1422-2022 de 24 de enero de 2022 que confirma resolución que mantiene internación provisoria en SCA Rol N°614-2021 de 4 de enero de 2022. De forma expresa se reconoce en SCA Copiapó Rol N° 36-2020 de 25 de mayo de 2020.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

abstracto lo permita". Esto fue reforzado durante la tramitación legal. Así, el Ministro de Justicia de la época señaló que "se incluía, también, una modificación al artículo 32, la que se encontraba muy relacionada con el perfeccionamiento que se introducía a las normas de los artículos 6°, 21, 22 y 23 para precisar que la referencia a la pena de crimen, debe hacerse a la pena abstracta establecida en el Código Penal y no al caso concreto de que se tratare, a fin de evitar posibles interpretaciones que llevaran al juez a considerar que tratándose de delitos de cierta gravedad, no se encontraría autorizado para disponer la internación provisoria (...) Se precisa que procederá cuando la pena abstracta, que se da en el Código Penal, es la correspondiente a crimen y no la pena del caso concreto"[31].

Otro argumento a favor de esta interpretación es que, cuando el legislador quiso referirse a la pena resultante de la aplicación del art. 21 en comento, lo dijo expresamente, como por ejemplo en el art. 35 de LRPA que señala que para la aplicación del principio de oportunidad "...se tendrá como base la pena resultante de la aplicación del artículo 21 de la presente ley", de lo que se colige que el art. 32 señalado se refiere a las imputaciones de crímenes en abstracto. Además, es necesario tener presente que el art. 21 de la LRPA constituye una regla legal de determinación de pena, por lo que no altera la naturaleza de crimen ni de simple delito de un ilícito penal.

En consecuencia, y teniendo presente el carácter supletorio del CPP en el sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, es posible aplicar los arts. 140 y 141 del Código señalado. Así, el inciso segundo del referido art. 141 será aplicable a los y las adolescentes, sólo cuando de otro modo no puedan satisfacerse los objetivos de la investigación, de seguridad para la víctima o la sociedad, o de comparecencia de la persona imputada.

No obstante lo anterior, habrá excepciones en que se deberá ponderar los bienes jurídicos en conflicto, correspondiendo a los y las fiscales de todas formas solicitar la medida de internación provisoria, a pesar de que la pena probable no sea privativa de libertad ni se trate de crímenes, en los siguientes casos, tal como ha resuelto la Corte Suprema siguiendo una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico:

- Cuando se haya incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° del Título V del Libro I, como las letras a, d, g, h, i del artículo 155 del CPP y con ello se ponga en riesgo la seguridad de la víctima.[32]
- En los casos en que existan antecedentes que hagan presumir que él o la adolescente pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término, y presentarse a los actos del procedimiento, como a la ejecución de la sentencia o no asistiere a la audiencia del juicio oral. [33]

[31] Historia de la Ley 21.191, páginas 4, 53 y 94. https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7712

[32] SCS Rol N° 29915-18 que confirma SCA Concepción Rol N°213-2018; SCS Rol N°58.843, de 18 de agosto de 2016 (incumplimiento de medida cautelar decretada en causa de violencia intrafamiliar) y SCS Rol N°37.576-2015, de 24 de diciembre de 2015.

[33] SCS Rol N°8074-2015, de 30 de junio de 2015; SCS Rol N°4036-2012, de 25 de mayo de 2012 y SCS Rol N°9712-11, de 12 de octubre de 2011 confirman la procedencia de la internación provisoria en simples delitos en las hipótesis previstas en el inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

- Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica de la víctima[34], especialmente en causas VIF[35], con el consecuente riesgo para la víctima.
- Tratándose de quebrantamiento. [36]

Respecto a las adolescentes infractoras que se encuentren embarazadas o que sean madres de niño/as menores de dos años, se debe tener en consideración la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, debiendo analizarse cada caso con perspectiva de género, optando por medidas cautelares diferentes a las privativas de libertad que aseguren el éxito de la investigación y posterior aplicación de una sanción[37]. De igual manera, las Reglas de Bangkok recomiendan la utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva (internación provisoria tratándose de adolescentes), teniendo presente el historial de victimización de muchas de las adolescentes infractoras y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.[38]

2.1 Apelación verbal

En cuanto al sistema recursivo de la internación provisoria, de conformidad al inciso 2 del artículo 149 del CPP, es procedente la apelación verbal en contra de la resolución que la revoca, deniega o sustituye.[39] Sin embargo, algunas Cortes de Apelaciones han asentado el criterio contrario.

En este sentido, se sugiere a las y los fiscales utilizar los argumentos que se indican:

- La supletoriedad del CPP consagrada en el art. 27 de la LRPA, a falta de regulación expresa en la misma sobre el sistema recursivo en materia de medidas cautelares.[40]
- La medida cautelar personal de internación provisoria se ha entendido como equivalente por su naturaleza a la medida de prisión preventiva regulada en el CPP[41].

De no concederse el recurso de apelación, deberá interponerse el respectivo recurso de hecho. Sin embargo, en regiones con criterio asentado, podrá prescindirse de éste.

---

[34] SCS Rol Nº 58.843-2016, de 30 de agosto de 2016 y Rol Nº 9565-2010. Recientemente CS Rol N° 131.112-2020 que confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en Amparo Rol 1924-2020:
Octavo: Que, en este caso particular, la regla del artículo 32 de la Ley N°20.084 cede en beneficio de los artículos 7 y 15 de la Ley N°20.066, normas que, por aplicación del principio de especialidad, deben primar en el caso en concreto y por ello, habilitan a la Juez de la causa para decretar la medida cuestionada, en resguardo de las víctimas, atendida la falta de efectividad de todas las cautelares personales antes decretadas y que sistemáticamente fueron violentadas. Entender lo contrario, importaría una conculcación flagrante al derecho a la vida e integridad física de las víctimas, exponiéndolas a un riesgo mayor, atendido el comportamiento del imputado."
En ese sentido resolvió la Corte de Apelaciones de Rancagua en Rol N° 177-2018, y la CS a raíz de una acción de amparo, Rol N° 13.177-2018.

[35] En ese sentido resolvió la Corte de Apelaciones de Rancagua en Rol N° 177-2018, y la CS a raíz de una acción de amparo, Rol N° 13.177-2018.

[36] SCS Rol N°9712-2011 de 12 de octubre de 2011 que confirma rechazo de amparo en SCA Valdivia Rol N°195-2011; SCA Antofagasta, Rol Nº 122-2019 de 03 de julio de 2019 en un sentido similar por no presentación reiterada a audiencia de aprobación de plan de intervención

[37] Para mayor desarrollo, revisar Minuta de UGEN "Mujeres embarazadas y/o madres de niño/as menores de dos años privadas de libertad.

[38] Reglas 57 y 58.

[39] Así lo ha sostenido recientemente la SCA de Santiago Rol N° 2350-2016, de 27 de julio de 2016; Rol N° 2269-2016, de 20 de julio de 2016 y Rol N° 2413-2016, de 23 de julio de 2016.

[40] Así lo resolvió la CA de San Miguel en Rol 1039-2019 respecto al recurso de hecho interpuesto por el MP. y la CA de Punta Arenas en causa Rol N° 30-2019, al resolver un recurso de amparo. En el mismo Sentido la CS en Rol N° 29.915-18 confirmó la resolución de la CA Concepción Rol N° 213-18. También SCA de Rancagua en Rol N° 851/2019 de 08 de noviembre de 2019. SCA de Santiago Rol Nº 903-2014, de 7 de Abril de 2014; Rol Nº 2864-2013, de 28 de octubre de 2013; Rol Nº 3441-2013, de 9 de diciembre de 2013; Rol Nº 491, de 25 de febrero de 2014; SCA de Rancagua Rol Nº 352-2008, de 14 de octubre de 2008; Rol Nº 296-2008, de 11 agosto de 2008; Rol Nº 39-2009, de 6 de julio de 2009 y SCA de Coyhaique, Rol N° 20-2012, de 14 de noviembre de 2012

[41] SCA San Miguel Rol N° 402-2022 de 11 de febrero de 2022. En el mismo sentido de un modo implícito SCA Arica Rol N° 412-2021 de 29 de octubre de 2021; SCA San Miguel Rol Rol N° 1341-2017 de 28 de junio de 2017.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3. Internación provisional en un establecimiento asistencial (art. 464 CPP)

La LRPA no se refirió expresamente a este caso, sin embargo, por remisión del art. 27 de dicha Ley, se deberán aplicar las normas contenidas en el CPP. El art. 464 de dicho Código establece la posibilidad de internación provisional en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los arts. 140 y 141 y se contare con un informe psiquiátrico de la persona imputada que señalare que ésta sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí misma o contra otras personas.[42] El hecho de la suspensión por aplicación del art. 458 de dicho Código no obsta a la mantención de la medida.[43]

En consecuencia, **existiendo la situación descrita en el art. 464 del CPP y cumpliéndose los requisitos del art. 32 de la LRPA, las y los fiscales deberán solicitar la medida de internación provisional, en la modalidad de medida de seguridad.**[44]

Además, manteniéndose los antecedentes siquiátricos que hicieron procedente la medida de seguridad, las y los fiscales deberán tener presente que en caso de modificarse la razón de la internación provisional de peligro para la seguridad de la sociedad /víctima a peligro de fuga, deberán interponer recurso de apelación y en caso de negativa a éste, el recurso de hecho.[45]

VI. PROCEDIMIENTOS APLICABLES

La LRPA no establece una regla especial que excluya los procedimientos regulados en el CPP. De esta forma, son aplicables todos los procedimientos conforme a las reglas generales, con la particularidad que respecto del procedimiento simplificado se amplía sustancialmente el ámbito de su aplicación, ya que se opera respecto de todos los casos en que se requiera una pena no privativa de libertad, cualquiera sea su extensión.

En los casos en que se requiera solamente pena de multa, se podrá aplicar el procedimiento monitorio.

1. Concurso de procedimientos y de personas imputadas

El art. 28 de la LRPA dispone que, si a una misma persona se le imputa un delito sancionado por la LRPA y uno cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas aplicables a las personas imputadas mayores de edad.

Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, el inciso 2 del referido artículo dispone que en estos casos las y los fiscales podrán ejercer las facultades de agrupar o separar investigaciones, de acuerdo al principio de conveniencia del art. 185 del CPP y solicitar al tribunal, siguiendo el mismo principio, la unión o separación de acusaciones conforme lo dispone el art. 274 del mismo Código.

Ahora bien, si se determinare la sustanciación conjunta de los procesos se dará cumplimiento, respecto de la persona imputada adolescente a las normas especiales previstas en la LRPA, lo que tiene especial importancia para los efectos de los plazos más breves que esta ley contempla, por lo cual, la decisión de agrupar o separar investigaciones dependerá de cada caso particular.

---

[42] SCA de Punta Arenas Rol N° 9-2019. SCA Copiapó Rol N°41-2018. SCA Rancagua Rol N° 1598-2020 de 04 de diciembre de 2020.

[43] SCA Santiago Rol N° 2083-2018 de 23 de octubre de 2018.

[44] Así lo señaló la SCA de Rancagua en resolución en Rol N° 232-2020 de 14 de agosto de 2020: "Además, el artículo 32 de la Ley 20.084, permite precisamente en casos como el presente, la aplicación de la medida de internación provisoria del joven acusado, cuando las demás cautelares se aprecien insuficientes para alcanzar los objetivos consagrados en el artículo 155 del Código Procesal Penal."

[45] SCA Rancagua Rol N° 815-2018 de 26 de noviembre de 2018.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

2. Medidas de seguridad

La LRPA no estableció un procedimiento especial para los casos de personas adolescentes, por lo que se deberán aplicar las normas del CPP relativas a las medidas de seguridad.

La lógica bajo la cual se estructura la aplicación de las medidas de seguridad dice relación con la peligrosidad de la persona imputada enajenada mental, y su finalidad es evitar que atente contra sí o contra terceros, aspectos que en ningún caso resultan incompatibles con las finalidades que prevé el art. 20 de la LRPA.[46]Al respecto, las y los fiscales deberán tener presente lo siguiente:

- El procedimiento sobre medidas de seguridad se aplicará siempre que exista un informe siquiátrico que lo sustente.
- La medida de seguridad que se imponga fundada en el art. 481 del CPP no podrá ser superior a la pena que en concreto pudo haberse aplicado a la persona adolescente.

La medida aplicable sólo podrá ser de aquellas contempladas en el art. 457 del CPP, esto es, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento por parte de su familia, guardador o alguna institución pública o particular. En ningún caso podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario y si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o internación.

En los casos en que concluya la medida y la persona adolescente por su salud mental requiera mantenerse en un recinto psiquiátrico o bajo custodia, él o la fiscal previo al fin de la misma y considerando el interés superior de aquellas, remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria para que resuelva mantener a la persona en el respectivo centro o darle de alta, según lo aconseje su situación médica. Lo anterior, de conformidad a las normas del Código Sanitario y a la Ley N°21.331, sobre el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, al tratar la hospitalización psiquiátrica involuntaria[47].

VII. SALIDAS ALTERNATIVAS Y FACULTADES DISCRECIONALES

En términos generales, para determinar la aplicación de las distintas formas de términos, se deben tener en consideración los principios de intervención progresiva y excepcionalidad en la judicialización y uso de la privación de libertad, privilegiándose el principio de oportunidad y salidas alternativas, o en su caso, soluciones con enfoque restaurativo o terapéutico, a través de la mediación penal juvenil o los Tribunales de Tratamiento de Drogas, cuando se trate de casos en que los/as adolescentes tengan menor compromiso delictual o de delitos de menor o mediana gravedad, y por el contrario, optando por la investigación y enjuiciamiento en aquellos casos de mayor gravedad, o bien, en relación a adolescentes que persisten en la conducta delictiva. Además, debe tenerse presente el enfoque de interseccionalidad (reconociendo desigualdades sistémicas configuradas tales como raza, género, etnia, discapacidad, clase social, orientación sexual, aspectos de identidad entre otros) y la perspectiva de género.

Es importante señalar que respecto a la utilización del archivo provisional y facultad de no inicio aplican las reglas generales.

[46] SCA de Rancagua, Rol N° 795-2018 (Considerando 4°).

[47] Así como también a lo dispuesto en las normas del inciso sexto del artículo 14 y el artículo 15 c) de la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud y las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

1. Principio de oportunidad

Se privilegiará la aplicación del principio de oportunidad respecto de las personas adolescentes que no tengan ingresos previos al sistema. No obstante, no procederá:

- En los casos constitutivos de violencia de género en que las víctimas sean mujeres o personas LGBTIQ+, toda vez que se consideran hechos que comprometen gravemente el interés público.
- En los casos constitutivos de violencia intrafamiliar en que las víctimas sean NNA, adultas mayores y personas en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

De tener causas previas, y considerando lo dispuesto en los arts. 170 del CPP, 35 y 21 de la LRPA, no será procedente el principio de oportunidad en las siguientes hipótesis:

- Cuando el o la adolescente ya hubiere sido beneficiaria de esta forma de término en dos ocasiones, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre estas y los nuevos hechos imputados.
- Cuando los delitos respecto de los que se pretende aplicar esta salida fueran de mayor gravedad que los delitos por los que se ha condenado previamente a el o la adolescente.
- Cuando los delitos respecto de los que se pretende aplicar esta salida sean de mayor gravedad que aquel o aquellos en que el o la adolescente registre una salida alternativa (SCP, AR y mediación)

Sin embargo, en situaciones justificadas y previa autorización del o la Fiscal Regional, podrá aplicarse el principio de oportunidad aún en las situaciones previamente descritas, cuando existan antecedentes que permitan estimar que el o la adolescente no incurrirá en un nuevo ilícito penal. Dicha autorización deberá constar en la carpeta investigativa y en el sistema informático.

2. Suspensión condicional del procedimiento

El plazo de la suspensión condicional tiene como mínimo 6 meses y máximo 1 año.

Para la utilización de esta salida alternativa, se instruye a las y los fiscales tener presente las siguientes consideraciones:

a) Deberán privilegiar la solicitud de condiciones cuyo contenido implique el surgimiento de obligaciones que la persona adolescente pueda cumplir personalmente y que sean coherentes con el delito imputado; de ser pertinente el establecimiento de condiciones con contenido patrimonial, deberán asegurarse que el o la adolescente se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la respectiva condición.

b) Tratándose de delitos sexuales señalados en el art. 4 de la LRPA, pero que no alcanzan a estar comprendidos en la excusa legal absolutoria que la misma disposición contempla, se podrá proponer una suspensión condicional del procedimiento, previa autorización expresa del o la Fiscal Regional, siempre que se cuente con la conformidad la víctima o quien represente sus derechos. En estos casos es posible incluir como condición el someterse a una intervención terapéutica o psicosocial especializada.

c) Se ponderará especialmente la utilización de esta salida, si la persona adolescente presentase consumo problemático de alcohol y/o drogas y existiese la adecuada oferta local para tratar esta adicción.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

d) En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.066, en los casos de violencia intrafamiliar, **se deberá solicitar alguna de las medidas accesorias contempladas en el art. 9 de la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar**.

e) De acuerdo a las reglas generales, **tratándose de personas imputadas por los delitos que se detallan a continuación, se deberá requerir autorización a el/la Fiscal Regional antes de solicitar la suspensión condicional del procedimiento, dejando constancia en la carpeta investigativa**.

Delitos que requieren autorización del FR para SCP de acuerdo con el artículo 237 CPP	
Disposición legal	Delito
Artículo 390 CP	Homicidio
Artículo 141 CP	Secuestro
Artículo 436 inciso primero CP	Robo con violencia o intimidación en las personas
Artículo 436 inciso primero CP	Robo con fuerza en las cosas
Artículo 142 CP	Sustracción de menores
Artículos 342, 343, 344 y 345 CP	Aborto
Artículo 361 CP	Violación de persona mayor de 14 años
Artículo 362 CP	Violación de persona menor de 14 años
Artículo 363 CP	Estupro
Artículo 365 bis CP	Abuso sexual con contacto agravado
Artículo 366 CP	Abuso sexual con contacto de persona mayor de 14 años
Artículo 366 bis CP	Abuso sexual con contacto de persona menor de 14 años
Artículo 367 CP	Promoción o facilitación de la explotación sexual de persona menor de 18 años
Artículo 8 Ley 17.798	Milicias privadas
Artículo 9 Ley 17.798	Posesión, porte o tenencia ilegal de armas
Artículo 10 Ley 17.798	Tráfico y fabricación de armas o elementos prohibidos
Artículo 13 Ley 17.798	Posesión o tenencia de armas o elementos prohibidos
Artículo 14 Ley 17.798	Posesión o tenencia de armas o elementos prohibidos
Artículo 14 D Ley 17.798	Colocación de bombas o artefactos
	Delitos o cuasidelitos cometidos con armas o elementos de los artículos 2° letras a), b), c), d) y e) y 3° de la Ley 17.798
Artículo 196 inciso tercero Ley 18.290	Conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves gravísimas

f) Tratándose de los crímenes y delitos contenidos en la tabla anterior y antes de autorizar la SCP, las y los Fiscales Regionales deberán ponderar la concurrencia de uno o más de los siguientes criterios orientadores, cuando correspondiere:

- Que la víctima hubiere manifestado su conformidad con la aplicación de la salida alternativa.
- Que se acuerde una reparación no pecuniaria para la víctima, atendida la naturaleza del ilícito y entidad del perjuicio ocasionado.
- Que la persona imputada hubiere observado una actitud de especial colaboración con la investigación, como cuando identifica a otros partícipes, restituye las especies sustraídas o permite su recuperación.
- Que en la comisión del ilícito no se hubieren utilizado armas de fuego.
- La extensión y gravedad de las consecuencias del ilícito.
- La no existencia de otras investigaciones vigentes o procesos pendientes.
- Que haya actuado formando parte de una organización criminal.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

g) **La autorización de SCP otorgada por el o la Fiscal Regional deberá constar siempre en la carpeta investigativa**.

h) En los delitos cuya sanción parta con la pena abstracta de presidio mayor en su grado máximo o que consideren dentro de sus grados de pena, la de presidio perpetuo, **no procederá la suspensión condicional del procedimiento**. Dichos delitos son:

Disposición	Delito
Artículo 141 inciso final CP	Secuestro con homicidio, violación o resultado de castración, mutilación o lesiones graves gravísimas
Artículo 142 N°1 CP	Sustracción de un menor de 18 años para obtener rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o con resultado de grave daño en la persona del menor
Artículo 150 B circunstancia 1° en relación al artículo 150 F CP	Tortura con homicidio
Artículo 150 B circunstancia 2° en relación al artículo 150 F CP	Tortura con violación de mayor o menor de 14 años, con acción sexual con introducción de objetos o animales por vía vaginal, anal o bucal, con mutilación, con lesiones graves resultando la víctima demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme
Artículo 150 E circunstancia 1° en relación al artículo 150 F CP	Apremios ilegítimos con homicidio
Artículo 268 ter CP	Homicidio de fiscal o defensor penal público en ejercicio de sus funciones
Artículo 372 CP	Violación con homicidio o femicidio
Artículo 390 CP	Parricidio
Artículo 390 bis CP	Femicidio íntimo
Artículo 390 ter CP	Femicidio no íntimo
Artículo 391 circunstancia 1° CP	Homicidio calificado
Artículo 433 circunstancia 1° CP	Robo con violencia o intimidación con homicidio o violación
Artículo 433 circunstancia 2° CP	Robo con violencia o intimidación con resultado de castración, mutilación o lesiones graves gravísimas
Artículo 434 CP	Piratería
Artículo 474 CP	Incendio de edificio, aeronave, buque, automóviles, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, combustible, energía eléctrica, portuaria, ferroviaria o medios de transporte con resultado de muerte, mutilación miembro importante o lesiones graves gravísimas
Artículo 475 CP	Incendio de edificio, aeronave, buque, automóviles, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, combustible, energía eléctrica, portuaria, ferroviaria o medios de transporte con personas en su interior cuya presencia se pudiese prever
Artículo 416 Código de Justicia Militar	Homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones
Artículo 17 DL2.460 Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones	Homicidio de policía en ejercicio de sus funciones
Artículo 15 A DL 2.859 Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería	Homicidio de gendarme en ejercicio de sus funciones

i) Las y los fiscales deberán abstenerse de recurrir a esta salida alternativa cuando no hubieren transcurridos más de un año entre el vencimiento del plazo de la última suspensión y la fecha de comisión de los nuevos hechos ilícitos. Este plazo podrá ser de al menos 6 meses, siempre que la nueva suspensión condicional del procedimiento se solicite con el fin de que el/la infractor/a se someta a TTD.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

Con todo, no se solicitará suspensión condicional del procedimiento respecto de el/la imputado/a que ya hubiere sido beneficiario de la suspensión condicional del procedimiento en tres ocasiones anteriores, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre cada vencimiento y los nuevos hechos imputados.

2.1 Contenido

Se instruye a las y los fiscales proponer condiciones con contenido socioeducativo y/o rehabilitador, tales como: sometimiento a evaluación de control de impulsos y tratamiento psicológico, en los casos de delitos sexuales y/o delitos de violencia intrafamiliar; y tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas y/o alcohol, en los casos de adolescentes que infringen la ley penal y que presentan consumo problemático, siempre que la respectiva región cuente con redes, dispositivos u oferta programática de SENAME, SENDA u otras instituciones.

3. Los Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) en adolescentes.

El Programa de TTD tiene, dentro de sus objetivos, el que las personas imputadas que presenten un consumo problemático de drogas y/o alcohol, accedan a un tratamiento especializado de rehabilitación, lo que, unido a un seguimiento judicial cercano y frecuente, posibilita la disminución de la reincidencia delictual y favorece su integración social.

Cada Fiscal Regional que cuente con un Programa implementado en su territorio, deberá promover su utilización a través de la suspensión condicional del procedimiento, como medida cautelar en la sujeción a la vigilancia de la autoridad y como sanción accesoria.

Los y las fiscales adjuntos deberán considerar en sus actuaciones, que el Programa de TTD tiene como objetivo conseguir la rehabilitación del usuario o usuaria, para lo cual deben formar parte de un equipo interdisciplinario que trabaje mancomunadamente, abandonando el cariz adversarial propio del litigio penal. En este orden de ideas, debe reconocerse que el consumo problemático de drogas y/o alcohol es un problema de salud, y así, se debe considerar que la recaída en el consumo no representa en sí misma una condición para poner término al tratamiento, ya que se asume que esta situación puede ser parte del proceso de rehabilitación.

3.1 Ámbito de aplicación

Las instituciones procesales que nos permiten desarrollar el Programa de TTD son las siguientes:

a) Medidas Cautelares Ambulatorias: Especialmente la dispuesta en el artículo 155 letra b) del CPP, esto es, "*La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará periódicamente al Juez*"; conjuntamente con otras medidas cautelares que resulten aplicables.

b) *La suspensión condicional del procedimiento:* Se deberá examinar rigurosamente que todo/a candidato/a al Programa cumpla con todos y cada uno de los requisitos de procedencia contemplados en el art. 237 del CPP. En estos casos, el Ministerio Público deberá proponer que el plazo de suspensión sea de 1 año. De no cumplirse los requisitos de procedencia, el o la fiscal instará por su inclusión en la etapa de ejecución de sanciones.

c) *Como sanción Accesoria:* El Programa puede implementarse en la fase de ejecución de la sanción accesoria contemplada en el art. 7 de la Ley N°20.084.

4. Acuerdos reparatorios

Se deberá estar a las reglas y limitaciones generales, **debiendo las y los fiscales oponerse a su aprobación cuando existiere un interés público prevalente en la continuación de la**

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

persecución penal[48]. Se entenderá especialmente que concurre este interés, si la persona imputada hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

VIII. SISTEMA DE SANCIONES

La LRPA establece un catálogo de medidas o sanciones diferentes de las contempladas en el ordenamiento penal general, las que deben aplicarse a las personas adolescentes en sustitución de aquéllas.

La finalidad de estas sanciones está expresamente declarada en el art. 20 de la Ley, por lo que se debe tener presente siempre la doble dimensión de ésta, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de la persona adolescente por el hecho cometido y su reinserción social.

Además, en las decisiones que se adopten respecto a las sanciones aplicables, se deberá tener presente situaciones de vulnerabilidad de las imputadas debida a su género[49], así como también sus responsabilidades de cuidado de otras personas y situación particular.[50]

1. Sanciones no privativas de libertad

a) **Amonestación (art. 8).** Se solicitará su aplicación en los casos en que la intervención penal debe reducirse al mínimo, ya sea por el carácter excepcional de una conducta de menor entidad de la persona adolescente o por la mínima o nula extensión del daño que se haya provocado. Las y los fiscales deberán tener presente que no resulta conveniente que a una persona adolescente se le apliquen sucesivas amonestaciones, puesto que con ello se afecta la finalidad de la ley. Por ello, **si se trata de una persona con habitualidad delictiva o que ha sido objeto de sanciones penales previas, debe descartarse su solicitud.**

b) **Multa (art. 9).** Se deberá privilegiar su aplicación para los casos en que se requiera el procedimiento monitorio. Para otras situaciones, las y los fiscales deberán tener en consideración para su aplicación las facultades económicas propias de la persona infractora, evitando solicitar esta pena si ésta careciere de medios económicos.

c) **Reparación del daño causado (art. 10).** Esta sanción consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción, o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requiere de la aceptación previa del infractor y de la víctima.

d) **Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (art. 11).** Consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad. Cabe señalar que el límite mínimo de extensión es de 30 horas y el máximo es de 120 horas, las que se distribuyen en un máximo de 4 horas diarias y debe ser compatible con la actividad educacional o laboral del o la adolescente. De acuerdo con el inciso final del art. 11 de la LRPA, la imposición de esta sanción requerirá del acuerdo de la persona condenada, si ésta no aceptare la sanción, deberá ser sustituida por una superior no privativa de libertad.

---

[48] Es importante recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 20.066, en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no se podrán aplicar acuerdos reparatorios, por lo que de proponerse por otros intervinientes, las/los fiscales deberán oponerse por ser ilegal. Revisar apartado correspondiente de la Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, Oficio FN 1032/2021.

[49] De acuerdo a la Regla 65 de las Reglas de Bangkok.

[50] Según lo dispuesto en la Regla 61 de las Reglas de Bangkok.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

e) **Libertad asistida (art. 13).** Consiste en la sujeción del o la adolescente al control de un delegado/a conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social. Su límite máximo es tres años.

f) **Libertad Asistida Especial (art. 14).** Esta sanción deberá asegurarse la asistencia de la persona adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. Su límite máximo es de tres años.

2. De las sanciones privativas de libertad

La Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de la LRPA.

La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

En los casos en que la persona adolescente respecto de quien se solicita la sanción se encuentra sujeta a la medida cautelar de internación provisoria, **las y los fiscales deberán considerar el criterio de proporcionalidad establecido en el art. 33 de la LRPA**. En consecuencia, existiendo los mismos antecedentes que motivaron la imposición de la medida cautelar, instarán por la imposición de las sanciones privativas de libertad señaladas, que correspondan al tramo respectivo del art. 23 de dicha Ley.

Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

En cuanto a los límites a la imposición de este tipo de sanciones, el art. 26 de la LRPA dispone en su inciso primero que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso, agregando que en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

Por último, es relevante señalar que cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sanciones no privativas de la libertad a las menores de edad embarazadas y/o a que tengan niños o niñas a cargo, y en caso de imponerse una sanción privativa de libertad, se deberá tener presente el interés superior del niño o niña y propender, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para su cuidado.[51]

3. Sanciones accesorias

Las y los fiscales deberán solicitar en los casos que resulten procedentes, las siguientes sanciones accesorias:

a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

b) Comiso, de conformidad a las reglas generales.

[51] Regla 64 de Bangkok.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

c) Sanción accesoria prevista en la Ley N°19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, conforme al art. 22 de dicha ley.

d) Tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas y/o alcohol los casos de adolescentes a cuyo respecto existan antecedentes que evidencien consumo problemático.

Frente a las argumentaciones de las defensas para oponerse a la utilización de esta sanción accesoria[52], las y los fiscales deberán tener presente lo siguiente:

- Esta sanción responde al Reglamento de la Ley, que señala en cuanto a la rehabilitación por adicción a las drogas y al alcohol, que ésta resulta clave para el proceso global de inserción social de la persona adolescente infractora, lo que responde a una de las finalidades contenidas en el art. 20 de la LRPA.[53]
- La especial consideración del interés superior del niño o niña consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el inciso primero del art. 2 de la LRPA.

e) Sanciones y medidas accesorias previstas en la Ley N° 20.066 sobre VIF: De acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 20.066, el tribunal con competencia en lo penal que dicte sentencia condenatoria en un caso que involucre a los sujetos del art. 5 de la citada normativa, deberá dictar, además de la condena principal, alguna de las medidas del art. 9 de dicha Ley. Por este motivo, **se instruye a las y los fiscales, solicitar siempre en estos casos la imposición de alguna de estas medidas.** Para determinar cuál o cuáles de estas sanciones corresponde solicitar, debe tenerse presente la evaluación de riesgo de la víctima y las circunstancias de ésta al momento de la dictación de la condena[54].
Si bien estas sanciones no están expresamente contempladas en la LRPA, las y los fiscales podrán fundamentar su aplicación a través de los siguientes argumentos:

- El carácter supletorio del CP y de las leyes penales especiales, en virtud del inciso segundo del art. 1 de la LRPA.
- La protección del bien jurídico, que en estos casos es la vida, la integridad física y psíquica de la víctima, prima sobre el principio de especialidad que rige respecto de las personas adolescentes.
- La LRPA no contempla disposición específica relativa a los delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y de haberse pretendido que no fueran aplicables a las personas adolescentes, se hubieran descartado expresamente en dicha Ley, la que es de fecha posterior a la Ley N° 20.066.
- La naturaleza proteccional de estas sanciones accesorias, al tratarse de medidas especiales cuyo objeto es proteger a las víctimas de actos de violencia intrafamiliar, sean estos constitutivos o no de delitos. Por ello, su imposición a la persona adolescente no contraviene el estatuto penal especial regulado en la LRPA.
- La jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que tratándose de una persona imputada adolescente que comete un delito en contexto de VIF, se deberán aplicar las penas

[52] Los argumentos de la defensa para sostener la improcedencia apuntan a que esta tendría la naturaleza de una medida de seguridad y como tal se encontraría afecta al principio de legalidad por lo que sólo procedería su aplicación en cuanto el delito cometido se encuentre vinculado al consumo de drogas; que el artículo 7 de la LRPA exige demostrar que la adicción ha incidido decisivamente en la conducta ilícita del adolescente y que lo va a inducir a cometer nuevos delitos; y que la aplicación de esta medida debe ser resguardada por las mismas garantías que rigen para las penas, siendo necesaria la realización de pericias que den cuenta de lo anterior.

[53] Chile, Decreto N°1.378, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Diario Oficial del 25 de abril de 2007, Artículo 25.

[54] Se sugiere a las y los fiscales revisar las recomendaciones e instrucciones relativas la evaluación de riesgo en situaciones de violencia de género contra las mujeres y a otros temas relacionados, contenidas en el Oficio FN 1032/2021 Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

principales y accesorias previstas en los arts. 6 y 7 de la LRPA, pero también por imperativo legal, una o más de las medidas accesorias previstas en el art. 9° de la Ley N° 20.066, en razón del deber de protección del Estado respecto de las víctimas de delitos al interior de la familia, las cuales no pueden quedar desvalidas frente a su agresor/a.[55]

Tratándose de personas adolescentes sancionadas, no serán aplicables las penas accesorias especiales previstas en los artículos 368 ter, 370, 370 bis, 371 inciso 2° y 372, todos del CP.

IX. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES

Conforme al inciso primero del artículo primero transitorio de la Ley N°21.527[56], la implementación del nuevo sistema de justicia especializado y del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil es gradual en tres intervalos anuales, iniciando con un año de vacancia. No obstante lo anterior, el artículo sexto transitorio de la misma[57] establece una excepción, en virtud de la cual, a los 12 meses

---

[55] En dicho sentido, SCA Chillán Rol N° 86-2007, de 20 de julio de 2007; SCA Punta Arenas Rol N° 94-2010, de 21 de diciembre de 2010; SCA Puerto Montt Rol N° 112-2011, de 11 de julio de 2011; SCA Copiapó Rol N° 90-2013, de 12 de junio de 2013.

[56] "Artículo primero.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:
1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;
2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y
3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago."

[57] "Artículo sexto.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante, lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17, salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 18 del artículo 55 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral 1 del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que tal condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República, debiendo la solicitud someterse a las siguientes reglas:
1°. El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el tribunal de garantía competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.
2°. El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en
audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.
3°. No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones señaladas en el numeral 1 del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.
4°. Si la resolución de que tratan los numerales precedentes se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1 del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.
5°. Tratándose de condenas a que se refiere el numeral 3° precedente se
deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos, la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

En cualquier caso, las audiencias relativas a la revisión de condenas de que trata el inciso segundo de la presente disposición podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 3 del inciso primero del artículo primero transitorio, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen."

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

de publicada la Ley N°21.527 (el día 13 de enero de 2024) las siguientes materias entrarán en vigencia en todo el territorio del país:

- Individualización de la pena (art. 24)
- Concurso de infracciones de regímenes diversos (art. 25 ter)
- Unificación de condenas (art. 25 quáter)
- Unificación de condenas de diversos regímenes (art. 25 quinquies)
- Límites a la imposición de sanciones (art. 26)

En consecuencia, sólo dichas disposiciones introducidas por la Ley N° 21.527 resultan aplicables anticipadamente, manteniéndose en el resto de disposiciones de la Ley N°20.084 conforme su redacción actual sin modificaciones. Lo anterior significa, en síntesis, que se instaura en todo el país el régimen de sanción única.

Así, este proceso comprende tres etapas claramente diferenciadas: la primera se refiere a la determinación legal de la pena base de acuerdo a las normas del artículo 21 de la LRPA, la segunda a la determinación del tramo/alternativas de pena de acuerdo con el art. 23 de la LRPA y, la tercera, a la naturaleza y extensión de la sanción que se aplicará del respectivo tramo, de acuerdo con el artículo 24 de la LRPA[58].

1. Determinación legal de la pena base

Según el art. 21 de la LRPA se debe tomar como referencia la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada por la ley al delito, para luego aplicar las reglas previstas en los arts. 50 a 78 bis del CP con la sola excepción del art. 69 del texto punitivo.

A partir de esta regla, las y los fiscales deberán tener presente lo siguiente:

- Se debe considerar el mínimo de la pena señalada por la ley para el o los delitos en cuestión, para lo cual debe analizarse el marco penal abstracto asignado por el CP y leyes penales especiales a el o los delitos cometidos por la persona adolescente, debiendo realizarse la rebaja en un grado, respecto de ese mínimo.
- Se debe tener presente que no se aplicará el artículo 69 CP.

De esta forma, la determinación de la pena base se realizará a través del siguiente orden:

i. Determinar pena en abstracto de delito.
ii. Rebaja en un grado respecto del mínimo.
iii. Grado de desarrollo del delito.
iv. Grado de participación del infractor.
v. Concurrencias de calificantes.
vi. Concurrencia de atenuantes o agravantes.

2. Determinación del tramo de la pena

El art. 23 de la LRPA condiciona la determinación de la naturaleza de la pena al tramo de penalidad resultante de la aplicación de la regla de determinación de la pena base. Así, la sanción que en

[58] Si bien el artículo 21 de la LRPA se refiere a las "reglas de determinación de la extensión de las penas", la utilización de la palabra "extensión" y "duración" no es correcta, puesto que esta disposición regula la determinación del tramo de sanciones que se aplicará, según la "Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables" que contiene el art. 23 de dicha Ley. La determinación de la duración de la sanción que se aplicará del referido tramo, es una operación que se realizará después, en una segunda etapa.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

definitiva se le aplicará a la persona adolescente, se escogerá dentro de aquéllas que se encuentren disponibles en el respectivo tramo de la referida norma.

De conformidad con el referido art. 23, la determinación de las penas que podrán imponerse a las y los adolescentes, se regirá por los tramos siguientes:

	Tramo	Sanción
1	Desde 5 años y 1 día	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social
2	Desde 3 años y 1 día a 5 años	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social Libertad asistida especial
3	Desde 541 días a 3 años	Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social Libertad asistida en cualquiera de sus formas Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
4	Desde 61 a 540 días	Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social Libertad asistida en cualquiera de sus formas Prestación de servicios en beneficio de la comunidad Reparación del daño causado
5	Desde 1 a 60 días Multa Pena no privativa o restrictiva de libertad	Prestación de servicios en beneficio de la comunidad Reparación del daño causado Multa Amonestación

3. Determinación de la naturaleza y extensión de la pena

Una vez establecido el tramo de sanciones que corresponde aplicar conforme al art. 23 de la LRPA, se deberá determinar la naturaleza de la misma, optando por una de las sanciones disponibles en el rango respectivo. Por ejemplo, en el segundo tramo de penalidad, que comprende una extensión de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

La selección específica, así como la extensión de la sanción se hará ponderando los criterios que establece el nuevo art. 24 de la LRPA, que además consagra la imposición de una sanción única, independiente de la cantidad de delitos cometidos, tomando como base la sanción del delito de mayor gravedad. Además, establece que la naturaleza y extensión de la sanción a imponer, dentro de las alternativas de pena resultantes de la aplicación del art. 23 (normas para determinación de pena), debe determinarse exclusivamente en base a los cuatro criterios establecidos en el art. 24.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3.1 Criterios del artículo 24

a) *La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:* a) El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión; b) El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas; c) La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas; y d) La calidad en que interviene la persona condenada y el grado de ejecución del hecho.

b) *Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo:* En relación a este criterio, las y los fiscales deberán determinar la existencia de motivaciones de lucro, discriminación hacia la víctima o aprovechamiento, entre otras, para efectos de considerar que el móvil merece una mayor reprochabilidad; mientras que los móviles como la valoración del grupo o el consumo de drogas, podrán considerarse de forma neutral como parte propia del comportamiento del o la joven. La valoración de este criterio debe hacerse de forma más amplia que el de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal toda vez que no se trata de hacer una doble valoración, sino que de entregar un elemento de contexto.

c) *La edad y el desarrollo psicosocial de la persona condenada.* Para ponderar este criterio, las y los fiscales deberán atender a si él o la adolescente se encuentra en el tramo etario de los 14 y 15 años o en el de 16 y 17. Además, deberán distinguir entre la edad cronológica y la madurez psicosocial, tomando en cuenta que las necesidades de socialización son mucho mayores en las y los adolescentes más jóvenes, de manera que la percepción aflictiva de la privación de libertad será mayor entre más joven es la persona adolescente. En consecuencia, debiera estimarse que, a mayor autonomía de decisión, mayor debe ser el reproche, por tratarse de una decisión más "libre", y viceversa.

d) *El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.* Especialmente en lo referido a estos dos últimos elementos, será necesario considerar si la persona adolescente manifiesta arrepentimiento y/o se muestra colaborativa; si a pesar de ser reincidente la gravedad o frecuencia de su comportamiento delictivo ha bajado o si por el contrario presenta habitualidad, rebeldía o intensificación en la gravedad o frecuencia de su comportamiento delictivo.
Será importante además tener a la vista las medidas cautelares que hayan pesado respecto del o la adolescente al momento de los hechos y con posterioridad y su cumplimiento. En el caso de mantener sanciones previas, es importante establecer si la persona adolescente ha ido disminuyendo o aumentando la frecuencia de comisión de delitos, o la gravedad de éstos, para determinar si las sanciones previas han incidido en la disuasión de conductas criminales o delictuales. Además, deberán considerarse los ingresos previos con salidas alternativas o principios de oportunidad.

Es muy relevante, al momento de aplicar estos criterios, tener en consideración el principio de intervención progresiva y el enfoque de interseccionalidad (reconociendo desigualdades sistémicas configuradas como; raza, género, etnia, discapacidad, clase social, orientación sexual, aspectos de identidad entre otros) y la perspectiva de género en el caso de adolescentes infractoras.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

4. Límites a la extensión de la sanción

Cualquiera que sea el *quantum* de la pena determinada conforme a las reglas anteriores, se deberán considerar los límites establecidos por la LRPA para cada sanción y, en el caso de las penas privativas de libertad, ajustar a ellos el tiempo máximo de duración según se indica:

- Tratándose de adolescentes de 14 o 15 años, sólo se podrá aplicar una pena privativa de libertad que no exceda los cinco años de duración.
- Tratándose de adolescentes de 16 y 17 años, la pena privativa de libertad no podrá exceder los diez años de duración.

Además, se debe tener presente que el art. 26 de la LRPA en su inciso segundo establece un límite extra a la extensión de la sanción adolescente, cuya finalidad es asegurar que a la persona infractora adolescente no se le aplique una pena más gravosa que aquella que le correspondería a una persona adulta en las mismas circunstancias. Esto no se limita únicamente a que la persona adolescente no deberá ser condenada a cumplir una pena privativa de libertad en caso que una persona adulta en las mismas circunstancias no la cumpla, sino que asegura que el o la adolescente nunca recibirá una sanción más gravosa.

5. Pluralidad de delitos

La LRPA consagra un sistema de pena única con independencia del número de delitos que cometa él o la adolescente, tomando como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad, debiendo alternativamente ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la LRPA, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en el art. 24 de la LRPA.

En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Para estos efectos, las y los fiscales deberán tener presente lo dispuesto en el inciso cuarto del referido art. 24, en cuanto a que las penas privativas de libertad no pueden imponerse por una extensión superior o inferior a la que resulte de la rebaja prevista en el art. 21 de la LRPA.

6. Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos

La regla general, para el caso de concurso de infracciones de diversos regímenes, será la de la imposición exclusiva de la pena relativa al delito cometido como persona adulta, sin que se imponga pena por el o los delitos cometidos como adolescente, las que solo pueden ser consideradas para efectos de la extensión de la pena como adulto/a. La excepción está constituida por aquellos delitos cometidos como adolescente que fueren más graves que aquellos cometidos como mayor de edad, en cuyo caso se aplicará la LRPA y la infracción como adulto constituirá uno de los antecedentes que deberán considerarse para la determinación de la sanción a aplicar.
Tratándose de delitos cuya ejecución comenzó cuando la persona imputada era menor de edad, pero su término se dio tras cumplir ésta la mayoría de edad, la regla aplicable será la de imposición exclusiva de la pena según el régimen penal de adultos, sin excepciones.

Las y los fiscales deberán tener presente para estos efectos, que se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

7. Reincidencia de crímenes

De conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la LRPA, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Lo anterior, sin perjuicio de la excepción prevista en el inciso tercero del art. 25 quáter de la LRPA que establece una extensión adicional de hasta tres años en el caso de condenados que, cumpliendo una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, cometieren un nuevo delito.

8. Unificación de condenas

Los arts. 25 quáter y 25 quinquies de la LRPA establecen un sistema de unificación de pena, dejando sin efecto la aplicación del art. 164 del COT, que regulaba la unificación de condenas de regímenes diversos.

Esta unificación procede en aquellos casos donde el/la adolescente se encuentra cumpliendo una sanción y es condenado/a a una nueva por la comisión de un delito diverso. El juez o jueza que dicte la segunda condena deberá adecuarla, tomando como base a la sanción que habría resultado de haberse juzgado conjuntamente ambos delitos, según las reglas señaladas previamente (arts. 21 y siguientes de la LRPA).

Las y los fiscales deberán revisar el estado de las causas vigentes de la persona imputada con el fin de tener conocimiento oportuno de las condenas que se vayan dictando en contra de ésta, a efectos de calcular el resultado probable de la adecuación para el eventual caso de sentencia condenatoria.

Se debe tener presente que la regla de unificación sólo se aplicará cuando el delito que funda la segunda condena se trate de un crimen o de un simple delito de igual o mayor gravedad. Por el contrario, tratándose de un nuevo simple delito de menor gravedad, se considerará éste como quebrantamiento. Debido a que en este último caso el efecto de la segunda condena sólo será el quebrantamiento de la primera sanción, se recomienda la utilización de los procedimientos abreviado o simplificado, por razones de economía procesal.

Respecto de aquellas personas condenadas por nuevo simple delito de menor gravedad que se encuentren cumpliendo condena por el máximo de las penas que autoriza la LRPA, también se considerará una hipótesis de quebrantamiento. Lo anterior no rige para el caso que estuviere cumpliendo la sanción de internación en régimen cerrado por el máximo legal (5 años, en caso de los menores de 16, y de 10 años, en el caso de los menores de 18), en los que se deberá aplicar la regla de unificación del inciso primero del art. 25 quáter de la LRPA (esto es, adecuar condena a la sanción resultante del juzgamiento conjunto). En estos casos, si el resultado de la adecuación fuera equivalente, el tribunal estará facultado para aumentar la sanción de internación hasta por 3 años más.

En consideración a lo dispuesto en esta norma, se sugiere que las y los fiscales evalúen la conveniencia de perseguir de forma separada los crímenes que merezcan el máximo de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, si es que estos no derivaren del mismo hecho, por la posibilidad de aumento de 3 años indicada en el párrafo anterior.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

9. Unificación de condenas de diversos regímenes

Tratándose de la unificación de condenas de regímenes diversos en razón de que la persona imputada fue condenada por haber cometido delitos como adolescente y como adulta, se contemplan las siguientes reglas:

- Si el nuevo delito ha sido cometido siendo la persona condenada mayor de 18 años, y se trata de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 25 ter de la LRPA, esto es, se impondrá exclusivamente la pena aplicable al delito cometido como persona adulta, extinguiéndose de pleno derecho la condena RPA que se encontrare en curso de ejecución.
- Si el nuevo delito es cometido siendo la persona condenada mayor de 18 años y se trata de un delito de igual o menor gravedad o que deba recibir una sanción inferior, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 25 quáter de la LRPA, esto es, se considerará como un quebrantamiento de condena debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 de la Ley. Este efecto tendrá lugar incluso si se encontrare cumpliendo una condena RPA por el máximo de las penas que autoriza la ley, salvo que se encontrare condenado a internación en régimen cerrado por el máximo legal, y que se verá en el punto siguiente.
- Tratándose de un nuevo delito de igual o menor gravedad cometido como persona adulta y encontrándose ésta condenada a una pena de internación en régimen cerrado por el máximo que autoriza la LRPA, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del art. 25 quáter de dicha normativa, según el cual, el tribunal que deba sancionarla procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del Título I de la LRPA. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente, se podrá aumentar la extensión de la internación hasta por un periodo de tres años adicionales.

10. Sobre la incorporación de huellas genéticas al Sistema Nacional de Registros de ADN

La Ley N° 19.970 no ha establecido una distinción entre aquellas personas que estarán sujetas a su normativa, es decir, no diferencia adultos de adolescentes y de esta forma, no prescribe ninguna regla particular que excluya a los adolescentes infractores del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Por tanto, en atención a la importancia de esta valiosa herramienta investigativa y a que ni la Ley N° 19.970, como tampoco la nueva ley de Responsabilidad Penal Adolescente establecen excepciones en cuanto a su aplicación a los adolescentes, se deberá utilizar también esta herramienta de investigación criminal respecto de los adolescentes infractores.

Así, se podrá utilizar el Registro de Evidencias y Antecedentes, ordenando se levanten las evidencias del sitio del suceso que puedan constituir soporte de muestras biológicas, instruyendo la determinación de la huella genética, su inclusión en el Registro de Evidencias y Antecedentes del Sistema Nacional de Registros de ADN, y su cotejo.

También los fiscales, previa autorización judicial, podrán disponer la incorporación de la huella genética de imputados adolescentes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 19.970, cuando por sentencia ejecutoriada se condenare a un adolescente por alguno de los delitos previstos en el inciso segundo de dicha norma, los fiscales solicitarán al tribunal que ordene la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados.

Ahora bien, en atención al cambio de criterio de la Corte Suprema relativo al rechazo de la inclusión de la huella genética del adolescente condenado basado fundamentalmente en que se afectaría su reinserción social, por cuanto su inclusión para toda la vida en este Registro lo mantendría entre

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

infractores afectándose su dignidad y considerando la existencia de un subsistema especial a favor de los adolescentes, se deberá seguir la línea argumentativa señalada en el Oficio FN N° 594/2022 que contiene la Instrucción General que imparte Criterios de Actuación para la adecuada utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN conforme a la Ley N° 19.970, considerando además que si el legislador hubiera querido excluir a los adolescentes infractores del Sistema Nacional de Registros de ADN así lo tendría que haber dispuesto en la Ley N° 20.084 o inclusive en la nueva Ley N° 21.527 que incorpora modificaciones a la referida Ley sobre responsabilidad penal adolescente, lo que no efectuó, reforzando por tanto la aplicación de Ley N° 19.970 respecto de los mismos.

X. REGLAS ESPECIALES SOBRE IMPOSICIÓN DE CONDENAS

1. Sanciones mixtas

La LRPA permite la imposición de una sanción complementaria a la privativa de libertad, bajo dos modalidades:

- Casos en que la pena resultante de la aplicación del art. 21, es el tramo N°1 del Art. 23 de la LRPA, es decir, donde la única alternativa de pena es la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; la cual sólo puede ser complementada por una sanción de internación en régimen semicerrado.
- Para los demás tramos de pena del art. 23 de la LRPA donde es procedente una sanción de internación en régimen cerrado o semicerrado, se podrá aplicar complementariamente la libertad asistida en cualquiera de sus formas.

Es relevante tener en consideración que respecto de la condena de internación en régimen cerrado, sólo podrá imponerse complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado después del segundo año de cumplida la sanción originalmente impuesta.
El orden en que deben cumplirse estas sanciones dependerá de la extensión de la pena:

- En sanciones privativas de libertad sobre 540 días, la libertad asistida en cualquiera de sus formas deberá ser cumplida con posterioridad a la primera.
- En sanciones privativas de libertad de 540 días o menos, la libertad asistida en cualquiera de sus formas deberá ser cumplida en forma previa a la primera. En este caso, la pena principal quedará en suspenso y en carácter de condicional.

2. Imposición conjunta de más de una pena

En estos casos, las y los fiscales deberán considerar la diversa naturaleza de las sanciones a imponer, y asimismo la compatibilidad de su cumplimiento coetáneo, según se trate de sanciones privativas de libertad o ambulatorias.

Así, respecto de las posibles combinaciones de sanciones a que se refiere el art. 25 de la LRPA, se estima procedente, atendida su naturaleza ambulatoria, la imposición conjunta de libertad asistida con prestación de servicios en beneficio de la comunidad o de libertad asistida con reparación del daño causado.

Sin embargo, **las y los fiscales deben oponerse a la imposición conjunta de las sanciones de libertad asistida en cualquiera de sus formas y la de internación en régimen semicerrado**, puesto que estas suponen en sus planes de intervención individual, actividades en el medio libre que deben desarrollarse en horario diurno, lo que podría implicar que una de estas sanciones no se cumpla.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

3. Suspensión de la imposición de condena

A la luz del espíritu de la LRPA y de los principios que la inspiran, será necesario revisar caso a caso la procedencia de la suspensión de condena, teniendo especial cuidado en relación con el requisito de tratarse de sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, **debiendo oponerse a ésta sólo en aquellos casos en que no parezca lo más adecuado de acuerdo a los fines del art. 20 de la Ley.**

Se instruye a las y los fiscales oponerse a la suspensión de la imposición de la condena, cuando previamente el adolescente haya sido objeto de este mismo beneficio por un crimen o simple delito o su comportamiento anterior y compromiso delictual así lo ameriten.

XI. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

1. Coordinación del Ministerio Público

El art. 50 de la LRPA otorga competencia al juez o jueza de garantía del lugar en que deba cumplirse la pena para resolver los conflictos de derecho que se susciten durante su ejecución. Siendo probable que este juez o jueza no sea el/la mismo/a que haya dictado la sentencia condenatoria, se requiere en estos casos llevar a cabo las coordinaciones necesarias por parte de las fiscalías regionales para asegurar que él o la fiscal que asista a las audiencias de ejecución cuente con los antecedentes suficientes para su adecuado desarrollo.

Considerando lo anterior, las Fiscalías Regionales deberán establecer procesos de trabajo internos para mantener disponible la información utilizada en audiencia y la generada en ésta, la que servirá para audiencias futuras mientras la persona adolescente se encuentre cumpliendo condena (fichas, centralizados de carpetas, repositorios, entre otros).

Tratándose de sanciones que deban ejecutarse en una región distinta, **se instruye a las y los fiscales remitir la investigación por incompetencia a la fiscalía local correspondiente.**

2. Sustitución de condenas

El art. 53 de la LRPA faculta al tribunal encargado del control de ejecución para sustituir la condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada por una menos gravosa, una vez iniciado su cumplimiento, en tanto ello parezca más favorable para la integración social de la persona infractora. Al respecto se instruye:

- Tener presente que para la procedencia de la sustitución debe haber avances en el cumplimiento de los fines de la sanción previstos en el art. 20 de la LRPA, incluyendo la integración social de la persona condenada y su responsabilización.
- Oponerse a la sustitución, cuando los informes de avance emitidos por SENAME o los organismos colaboradores encargados de la ejecución no den cuenta de logros significativos en relación a la situación de la persona adolescente reflejada en el plan de intervención individual, o cuando éstos no sean suficientemente fundados o resulten inconsistentes con antecedentes contenidos en el referido informe. Además, las y los fiscales **deberán verificar que la existencia de avances significativos sean consistentes con el tiempo de cumplimiento del programa de intervención individual.**
- Considerar el transcurso del tiempo de cumplimiento de la pena que permita sostener razonablemente que se han alcanzado los objetivos en el ámbito de la responsabilización, debiendo oponerse cuando el tiempo de ejecución transcurrido resulte inferior a la mitad del tiempo impuesto en la sentencia.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

- Considerar el incumplimiento del régimen disciplinario para los efectos de oponerse a la sustitución de la pena.
- Verificar que la víctima o su representante hayan sido citados a la audiencia para ejercer su derecho a participar en la misma, de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del art. 53 de la LRPA, no obstante que su inasistencia no impida su realización.

Finalmente, el art. 54 de la LRPA da lugar a la sustitución condicionada de una sanción privativa de libertad, permitiendo su revocación para el caso de incumplimiento de la sanción sustitutiva, ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. **En los casos de sanciones privativas de libertad, las y los fiscales deben instar por esta forma de sustitución y no por la sustitución simple prevista en el art. 53 de la LRPA.**

3. Remisión de condena

Las y los fiscales **deberán oponerse a la remisión del saldo de pena cuando no se cuente con el informe favorable del organismo ejecutor de la sanción y/o cuando no se haya cumplido más de la mitad de la pena, tratándose de sanciones privativas de libertad, así como también cuando los antecedentes del informe no les parezcan consistentes.**

Para el caso de otorgarse la remisión pese a la oposición del Ministerio Público, las y los fiscales deberán apelar de dicha resolución. El recurso de apelación resulta procedente en estos casos en virtud del reenvío del art. 55 de la LRPA, al inciso 3 del art. 53 de la misma.

4. Información sobre incumplimiento de condena

Conforme al art. 51 de la LRPA la institución que ejecute la sanción debe informar los incumplimientos al tribunal de ejecución, debiendo éste citar a audiencia para resolver si se ha configurado o no el quebrantamiento y las consecuencias del mismo. En todo caso, de constarle al Ministerio Público la existencia de incumplimiento no informado al tribunal, solicitará a la institución encargada de la ejecución que cumpla con la obligación de informar.

5. Quebrantamiento

El quebrantamiento de la sentencia en la LRPA da lugar a las consecuencias previstas en el art. 52. No obstante, dicha norma no aborda el incumplimiento de la pena de internación en régimen cerrado, así como tampoco lo hace el art. 90 del CP, que se refiere al quebrantamiento de las sanciones del sistema general.

Por tanto, **en caso que él o la fiscal tome conocimiento del incumplimiento de la sanción de internación en régimen cerrado, deberá solicitar una orden de detención al juez/a de ejecución para que la despache con la finalidad de obtener el cumplimiento de la sanción impuesta a la persona adolescente** por lo que le reste por cumplir y por el tiempo en que la incumplió, copulativamente.

Por otra parte, cabe señalar que el incumplimiento del régimen disciplinario no da lugar al quebrantamiento de la sanción, pero debe tomarse en consideración para los efectos de la sustitución de la pena.

Finalmente, es importante hacer presente que **para el caso incumplimiento de las sanciones accesorias contempladas en el art. 9 letras a) y b) de la Ley N°20.066, se deberá iniciar investigación en contra de la persona infractora por el delito de desacato**.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl

6. Ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado, en el caso de personas condenadas mayores de 18 años

Los incisos 2 y 3 del art. 56 de la LRPA se refieren a la ejecución de la pena de internación en régimen cerrado, estableciendo las siguientes reglas para el caso que la persona adolescente alcance la mayoría de edad:

- Si al cumplir 18 años le restan menos de seis meses de condena, ésta debe permanecer en el centro de privación de libertad del SENAME.
- Si, por el contrario, al cumplir 18 años le faltan más de seis meses de condena, el tribunal deberá resolver si se mantiene en el centro de internación o si termina de cumplir la pena en un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile. En este último caso, las y los fiscales deberán instar por el traslado a la sección juvenil de Gendarmería de Chile, si así se fundare en el informe emanado de SENAME.

****

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de fiscales y funcionarias/os en materia de los delitos cometidos por adolescentes, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente de la Fiscalía Nacional al correo consultas_urpa@minpublico.cl

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de estos delitos, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a ustedes,

REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO

ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

AMG/MPC/mbr

cc.: - Unidad de Asesoría Jurídica.
- Unidad Especializa en Responsabilidad Penal Adolescente.
- Gabinete Sr. Fiscal Nacional.

Catedral 1437 • Santiago
Fono: (56) 229 659 500 • www.fiscaliadechile.cl